



Universitat de Girona



La intervención procesal de
terceros:

*visión doctrinal, jurisprudencial y
aceptación normativa*

Trabajo Final de Grado

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Curso 2017-2018

Convocatoria: mayo 2018

Autor: Santiago-Francisco Rodríguez Ríos

Tutora: Dra. Sílvia Pereira Puigvert

“Las leyes son las condiciones con que los hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, fatigados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar una libertad convertida en inútil por la incertidumbre de conservarla”

Cesare Beccaria (1738-1794)

Escritor, filósofo, jurista y economista milanés

ÍNDICE

ABREVIATURAS	5
INTRODUCCIÓN	7
I. RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN LA LEC DE 1881 Y DEL 2000:	
EVOLUCIÓN Y CONCEPTUALIZACIÓN	11
1. Régimen de intervención de terceros en la LEC de 1881	11
1.1. La falta de previsión de un régimen general de intervención	12
1.2. La creación jurisprudencial del litisconsorcio pasivo necesario como protección del tercero	18
1.3. Una solución jurisprudencial como derecho fundamental derivado del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.....	20
2. Regulación de la intervención de terceros en la LEC 1/2000	25
2.1. Concepto de tercero	25
A) Terceros indiferentes	25
B) Terceros no indiferentes	27
2.2. El litisconsorcio	30
2.3. Clases de intervención	33
A) Intervención voluntaria	33
B) Intervención provocada	35
2.4. Aspectos procedimentales de la intervención	45
A) Aspectos procedimentales de la intervención voluntaria	45
B) Aspectos procedimentales de la intervención provocada a instancia del actor	49
C) Aspectos procedimentales de la intervención provocada a instancia del demandado	49
II. ANÁLISIS DE SITUACIONES CONTROVERTIDAS: ROL DEL TERCERO INTERVINIENTE Y EFECTOS DE LA SENTENCIA EN LOS SUPUESTOS DE INTERVENCIÓN	
3. Posición del interviniente en el proceso	53
3.1. Legitimación del tercero interviniente	53
A) Interpretación restrictiva del artículo 13.1 LEC	58
3.2. Estatuto procesal del interviniente	59

A) Condición de parte del interviniente	60
a) <i>La intervención voluntaria y provocada: determinación de la condición y facultades</i>	63
B) Reglas generales de la intervención	63
C) Facultades del interviniente adhesivo litisconsorcial	65
a) <i>Formulación de alegaciones y pretensiones nuevas</i>	67
b) <i>Proposición y práctica de prueba</i>	70
c) <i>Poder de disposición del proceso</i>	72
d) <i>Impugnación de resoluciones</i>	73
D) Facultades del interviniente simple	74
a) <i>Formulación de alegaciones y pretensiones nuevas</i>	75
b) <i>Proposición y práctica de prueba</i>	77
c) <i>Poder de disposición del proceso</i>	78
d) <i>Impugnación de resoluciones</i>	81
4. Efectos de la Sentencia	85
4.1 Extensión de la cosa juzgada en los supuestos de intervención voluntaria	86
A) Intervención adhesiva litisconsorcial	88
B) Intervención adhesiva simple	90
a) <i>Eficacia negativa de la cosa juzgada</i>	91
b) <i>Eficacia positiva de la cosa juzgada</i>	92
C) Pronunciamientos de la sentencia y condena en costas	93
4.2. Efectos de la sentencia en los supuestos de intervención provocada.	94
A) Supuestos en los que se realizó <i>litisdenuntiatio</i>	95
B) Supuestos en los que no se realizó <i>litisdenuntiatio</i>	100
C) Pronunciamientos de la sentencia y condena en costas	101
CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFÍA	113
ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA SISTEMATIZADO POR MATERIAS	117
ANEXO	123

ABREVIATURAS

AAP	Auto Audiencia Provincial
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española 1978
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LEC 1881	Ley de Enjuiciamiento Civil 1881
LJCA	Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LP	Ley de Patentes
LPJDI	Ley de Protección Jurídica del Diseño Industrial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial

INTRODUCCIÓN

Con el Trabajo Final de Grado que se presenta a continuación, se pretende realizar un estudio de la figura de la intervención de terceros en el proceso civil, que encuentra su reconocimiento y habilitación legal en los artículos 13 y 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al regular la intervención voluntaria y provocada de terceros ajenos al proceso. Por lo tanto, y con el ánimo de poder llevar a cabo un trabajo que no se limitase a un examen superficial de la materia, sino que pudiese profundizar en la cuestión a tratar, se ha optado por no incluir en el análisis la intervención en los procesos promovidos por asociaciones o entidades para la protección de consumidores y usuarios, que se encuentra recogido en el artículo 15 LEC.

En lo que respecta a la motivación para realizar este trabajo, en mi opinión el derecho procesal viene a ser la esencia máxima de lo que entiendo debe ser el Derecho, un conjunto de normas creadas por y para la sociedad, para ayudarla a autorregularse y para protegerse de aquellas actitudes que puedan suponer injerencias negativas en la esfera jurídica individual de cada uno de sus individuos.

El derecho procesal supone crear el cauce para que jueces y tribunales puedan aplicar el derecho al caso concreto; por lo tanto, de poco o nada nos serviría tener un Código Civil, un Código de Comercio, y demás leyes sustantivas, si no se dispusiese de una regulación que fijase como las mismas deben ser aplicadas, porque en los matices de como deberá aplicarse el derecho a cada caso, se encontrará la eficacia de la norma y el verdadero respeto de los derechos reconocidos en las leyes.

Entiendo que buena muestra de ello es la figura de la intervención de terceros; porqué, ¿qué confianza y respeto podría merecer un ordenamiento jurídico cuya Carta Magna en el artículo 24.1 CE, establece que todos tienen derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión; y a su vez permitiese que terceros pudiesen verse afectados de forma irremediable por una sentencia recaída en un proceso en el que no solamente no fueron parte, sino que la ley ni preveía, ni permitía su incorporación?

La intervención de terceros es una institución reconocida por la Ley 1/2000 que aprobó la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no venía recogida en la antigua LEC del 1881 pero que, sin embargo, y debido a los perjuicios que ocasionaba el dictado de sentencias que de un modo directo o reflejo afectaban a terceros, se fue construyendo jurisprudencial y doctrinalmente y posteriormente sería aceptada y recogida en la vigente ley procesal.

Respecto a la estructura del trabajo éste se divide en dos grandes bloques; el primero dedicado al *régimen de la intervención de terceros en la LEC de 1881 y del 2000*, y el segundo en que se realiza un análisis de las cuestiones que se consideran más controvertidas y destacables de esta institución procesal.

El primer bloque, se compone de dos capítulos cuyo desarrollo se inicia realizando una puesta en situación de cuál era el régimen legal con el que contaba esta figura en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, y de su paulatino reconocimiento y creación jurisprudencial. Será esa progresiva consolidación del reconocimiento a la intervención del tercero en el proceso que nos conduce al segundo capítulo, dedicado a la regulación que a ella le da la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente.

Se ha considerado muy necesario dedicar este segundo capítulo a dibujar las notas características que definen la intervención de terceros, y así, aportar un concepto de qué debe entenderse como tercero y las clases de intervención que se regulan en la LEC.

El segundo bloque, dedicado al análisis de aquellas situaciones controvertidas, se compone igualmente de dos capítulos más, y en ellos, se ha analizado las cuestiones más prácticas relacionadas con esta institución, que de igual modo, son las que más confrontación interpretativa han originado, no solamente entre la doctrina sino también entre la jurisprudencia. Así, y bajo el título de *posición del interviniente en el proceso*, se han tratado todas aquellas cuestiones prácticas que se refieren a la relación del interviniente para con el proceso en el que se adhirió.

En este sentido, se ha analizado la cuestión relativa a la legitimación que ostenta el interviniente para poder participar en el proceso *inter alios*, y nos proponemos dar luz a los interrogantes que han surgido respecto a la aseveración del artículo 13.1 LEC que “*podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito*”. Esta algo confusa redacción, llevó a que una parte de la doctrina y jurisprudencia entendiese que solamente aquellos que se viesan afectados en la relación jurídica de la que son titulares de un modo directo, estarían legitimados a poder intervenir; descartando en consecuencia, la posibilidad de la intervención adhesiva simple.

Finalmente, en el cuarto capítulo se han tratado los efectos que la sentencia deba producir al tercero que intervino en el proceso. Es así como se analiza la distinta extensión de la cosa juzgada atendiendo a la vinculación que guarde el interviniente con la relación jurídica sometida a litigio, aquí distinguimos entre intervención adhesiva simple y litisconsorcial. Asimismo, se examina los efectos que la sentencia guarda en aquellos supuestos de intervención provocada y que variaran en función de si se realizó o no la *litisdenuntiatio*. Igualmente, y a modo de cierre, se trata brevemente como afectará la intervención en lo que respecta a los pronunciamientos que el fallo de la sentencia deba contener.

La cuestión analizada en este trabajo guarda una considerable complejidad, porque para poder aportar una razonada respuesta a cada una de las cuestiones que aquí se plantean, en ningún caso es suficiente con una mera lectura de los preceptos legales de qué se trate. La intervención de terceros es una figura cuyo reconocimiento legislativo ha sido posterior a su creación doctrinal y jurisprudencial, y ello se hace evidente, en que la regulación sigue yendo unos pasos por detrás del desarrollo que en esta materia han dado los aplicadores y estudiosos de la ley, de ahí que las lagunas que siguen existiendo, tengan que ser completadas mediante la interpretación que de la ley aportan los tribunales y la doctrina.

Por ese motivo, y con el ánimo de procurar que el trabajo se convirtiese en un fiel reflejo de las diferentes interpretaciones que esta institución ha originado, aportando para ello una visión lo más global posible sobre cada una de las cuestiones a analizar, me he servido de una extensa y heterogénea doctrina, contando con las opiniones más autorizadas dentro del estudio del derecho procesal; que se ha acompañado de una profusa búsqueda jurisprudencial que ha llevado a analizar más de medio centenar de resoluciones judiciales, una parte de las cuales se han comentado, analizado o referenciado en el trabajo.

Asimismo, como derivada de la dificultosa materia de estudio y con la intención de procurar una comprensión lo más amable y de fácil aceptación para el lector, me he ayudado, para alguno de los epígrafes de este trabajo, de las clasificaciones y estructura empleadas por aquellos autores que más en profundidad han estudiado esta figura procesal, y que he considerado suponía la mejor cimentación en la que poder construir este trabajo.

Si se me permite, creo que este trabajo cumple con el objetivo que me marqué en un inicio al pretender descubrir esta figura procesal, y es por ello, que no quisiera perder la oportunidad de agradecer a esta Universidad y a todos los profesores de Derecho Procesal a cuyas clases he tenido la suerte de poder asistir, empezando por el Dr. Pedro Abrisqueta, y luego la Dra. Teresa Armenta, el Dr. Guillermo Ormazabal y la Dra. Susana Oromí; sin olvidarme de quién confió en tutorizarme este trabajo, y me ha acompañado durante toda su elaboración, la Dra. Sílvia Pereira; todos ellos han ayudado a despertar mi estima por esta rama del derecho y por el mundo jurídico por extensión, y sin lugar a duda han contribuido a que pudiese adquirir los conocimientos y herramientas necesarias para poderme enfrentar a la elaboración de este Trabajo Final de Grado.

I. RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN LA LEC DE 1881 Y DEL 2000: EVOLUCIÓN Y CONCEPTUALIZACIÓN

1. RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN LA LEC DE 1881 - 1.1. La falta de un régimen general de intervención. 1.2. La creación jurisprudencial del litisconsorcio pasivo necesario como protección del tercero. 1.3. Una solución jurisprudencial como derecho fundamental derivado del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

2. REGULACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN LA LEC 1/2000 - 2.1. Concepto de tercero. A) Terceros indiferentes. B) Terceros no indiferentes. 2.2. El litisconsorcio. 2.3. Clases de intervención. A) Intervención voluntaria. B) Intervención provocada. 2.4. Aspectos procedimentales de la intervención. A) Aspectos procedimentales de la intervención voluntaria. B) Aspectos procedimentales de la intervención provocada a instancia del actor. C) Aspectos procedimentales de la intervención provocada a instancia del demandado.

1. Régimen de intervención de terceros en la LEC de 1881

La posibilidad que se brinda al tercero de poder intervenir en un proceso seguido *inter alios*, encuentra precedentes en Las Siete Partidas¹, así concretamente en la Ley IV con la reseña, “*Que aquellos á quien tañe la pro ó el daño del pleito sobre que es dado el juicio, se pueden alzar*”, del Título XXIII de la Partida Tercera relativa a la justicia; establece que “*tomar pueden alzada non tan solamente los que son señores de los pleytos ó sus personeros quando fuere dado juicio contra ellos asi como desuso mostramos, mas aun todos los otro á quien pertenesciese la pro et el daño que veniese de aquel juicio (...)*”.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en adelante LEC 1881; no incluía previsión alguna sobre la intervención de terceros en el proceso civil. Con todo, y pese a la falta de previsión expresa, que la institución relativa a la intervención de terceros satisfacía necesidades reales que se producen en el proceso civil, llevó a la doctrina jurisprudencial a articular soluciones para dar respuesta a las mismas, ya fuese admitiendo la intervención o, atribuyendo mayor amplitud a los supuestos que se podían acoger a la figura del litisconsorcio pasivo necesario, la cual igualmente, era desconocida en la antigua norma que regulaba el proceso civil.

Más tarde, y mediante el artículo 24.1 de nuestra Constitución, se formularía la admisión de la intervención como corolario del derecho fundamental reconocido a toda persona a la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que pueda producirse indefensión.

¹ Cuerpo normativo redactado en la Corona de Castilla durante el reinado de Alfonso X, entre 1252 y 1284.

1.1. La falta de previsión de un régimen general de intervención

Recurriendo a la LEC 1881, en ella solamente podemos encontrar supuestos normativos que, de una forma indirecta e imprecisa, conducían a presuponer la admisión de la figura de la intervención del tercero.

En este sentido, su artículo 73, cuando trataba las figuras de la inhibitoria y declinatoria, preveía que podrían ser propuestas, además de por aquellos que sean citados ante el Juez incompetente, por los que *“puedan ser parte legítima en el juicio promovido”*.

Igualmente, y en lo relativo al régimen de citaciones, el artículo 260 LEC 1881, mandaba que las resoluciones judiciales no solamente se notificasen a quienes hubiesen sido parte en el juicio, sino también, *“cuándo así se mande, a las personas a quienes se refieran o puedan parar perjuicio”*.

Por lo tanto, no existía una verdadera norma que contemplase la intervención de terceros, como máximo, los preceptos mencionados podrían calificarse como de secundarios respecto de una verdadera norma de admisión de la intervención; que lo que hacían era preverla en supuestos concretos.

A lo sumo, encontrábamos una regulación de la figura de la *tercería*² que permitía la personación voluntaria del tercero en el proceso de ejecución en dos casos concretos; a saber: en aquellos supuestos en que el tercero alegaba ser propietario de un bien embargado en un proceso pendiente, *tercería de dominio*; o cuando afirmaba la titularidad de un crédito preferente al del ejecutante a efectos de cobro, *tercería de mejor derecho*. Ambos instrumentos estaban recogidos en la Sección 3ª, del Título XV, del Libro II, artículos 1532 a 1543 de la LEC 1881.

Todo ello sin olvidarnos de la regulación relativa a la intervención reconocida en el ámbito del concurso de acreedores contenida en el Título XII de la LEC 1881, y que más concretamente se materializaba en el párrafo tercero del artículo 1276, y en los artículos 1328 y 1394 LEC 1881.

A) Previsiones en leyes especiales

Paralelamente a las normas contenidas en la ley procesal civil, convivían aquellos preceptos del Código Civil y de leyes materiales especiales que configuraban supuestos de intervención provocada.

² Para FONT SERRA, las tercerías no deberían considerarse propiamente una intervención de terceros por múltiples motivos, entre ellas, *“porque sólo se admiten en la ejecución procesal, pero no en el proceso de declaración, y porque no suponen siquiera propiamente una intervención en el proceso en curso, sino, en su caso, la iniciación de procesos de declaración incidentales a la ejecución forzosa”*. (Arroyo García, S. Gutiérrez Sanz, M. R., Font Serra, E., entre otros, y Cabañas García, J. C. (Coord.). *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Getafe: Edigrafos, S. A., 2000. Pág. 74.

En este sentido, por ejemplo, cuando el artículo 70.5 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, relativo al procedimiento de impugnación de los acuerdos sociales, permitía a los accionistas *“intervenir a su costa en el proceso para mantener la validez del acuerdo”*³.

Igualmente, el artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964⁴, preveía que cuando el arrendatario subarrendase parcialmente la vivienda, aún con autorización expresa y escrita del arrendador, y percibiese rentas superiores a las autorizadas por la ley; notificado fehacientemente el arrendador por parte del subarrendatario, de dicho abuso; el primero debía ejercitar acción resolutoria del arriendo, y asimismo el artículo 129 instaba a que *“deberá darse traslado al huésped o subarrendatario que hubiere hecho la notificación y éste se hallará activamente legitimado para ser parte en el juicio, coadyuvando con representación y defensa propias en la acción resolutorias (...)”*.

Asimismo, en el ámbito del proceso especial para la Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, ya se facultaba a la intervención *“como parte coadyuvante del demandante o del demandado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el asunto”*⁵.

Del mismo modo, se ejemplifica cuando la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes prevé tres supuestos de intervención voluntaria de terceros: así, y en primer lugar, *ex* artículo 124.3 LP, el titular de la patente podrá personarse e intervenir en el procedimiento que el licenciataria hubiese entablado frente a terceros que hubieren infringido su derecho; como segundo supuesto, y tomando como presupuesto el artículo 127.5 LP, todas las personas titulares de derechos sobre la patente que se encuentren inscritos en el Registro, en los procesos iniciados por cualquier interesado contra el titular de una patente, con el fin de obtener una resolución que declara que una actuación determinada no constituye una violación de la patente; e igualmente, los titulares de derechos sobre la patente que se hallen inscritos en el Registro, en los procesos declarativos de nulidad de la patente, iniciados por quienes se consideren perjudicados, en éste caso, *ex* artículo 113.3 LP.

La falta de una regulación general en la ley procesal civil, contrastaba con la prevista en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, que en su artículo 30 contemplaba la posibilidad que terceros con interés directo en el mantenimiento del acto o disposición que motivase la acción contencioso-administrativa pudiesen intervenir como parte coadyuvante del demandado, o como coadyuvante de la Administración que demandase la anulación de sus propios actos lesivos, cuando el interviniente tuviere interés directo en dicha pretensión⁶.

³ Previsión que en el mismo sentido se contenía en el artículo 117.4 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

⁴ Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

⁵ Artículos 12.2 y 14.3 de Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

⁶ Más tarde, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA); suprimiría la figura del coadyuvante contemplada hasta entonces. La justificación se recoge, en el apartado IV de la

Igualmente, en el ámbito procesal laboral, el Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral; prevé en los párrafos primero y segundo de su artículo 23, la intervención del Fondo de Garantía Salarial en aquellos procesos de los que se pudiese derivar una responsabilidad de abono de salarios o indemnizaciones a los trabajadores; e igualmente para los supuestos de empresas incursas en procedimientos concursales, las ya declaradas insolventes o desaparecidas, el Juez debía dar traslado de la demanda al Fondo de Garantía Salarial para que este puede asumir sus obligaciones legales a instar lo que en derecho convenga.

A todo ello, podemos añadir las previsiones contempladas en el derecho civil material, y relativas a la *intervención provocada*. Así el Código Civil⁷, cuando en su artículo 1084 regula la llamada de los coherederos; igualmente la llamada en garantía en las donaciones onerosas -art. 638 CC-, en los legados -arts. 860 y 869.3 CC-, en la evicción en la adjudicación de bienes a coherederos -art. 1069 CC-, en la evicción en contratos de compraventa -arts. 1474 a 1482 CC-, en la evicción en el caso de permuta -art. 1540 y 1541 CC-; en la evicción en arrendamiento de fincas rústicas y urbanas -art. 1553 CC-, en la evicción en la perturbación del derecho de enfiteusis -art. 1643 CC-, o para el caso de bienes y derechos aportados a una sociedad -art. 1681-.

Además, y en cuanto a los supuestos de intervención forzosa previstos en el Código Civil; la *nominatio auctoris* o llamada al poseedor mediato, ya sea en caso de usufructo -art. 511 CC-, o de arrendamiento -art. 1559 CC-. Y finalmente, la llamada al tercero pretendiente prevista en el artículo 1176 CC⁸.

B) Consecuencias de la falta de previsión en la LEC

Intentando aportar respuestas al motivo de la falta de previsión, podemos trasladar aquí la opinión de ORTELLS RAMOS⁹; quien asocia este silencio en la LEC 1881 a la concepción imperante en la época, así, un planteamiento estrictamente individualista en el cual cada uno es dueño de su propia relación, incluyéndose aquí la posibilidad y el cómo obtener la tutela jurisdiccional de la misma, cuando ésta pasa a ser litigiosa. En consecuencia, no deben admitirse injerencias de terceros, no solamente en cuanto a la procedencia de instar a la tutela, sino incluso cuando esta ya lo ha sido, en aquellas actividades que

Exposición de Motivos del mismo texto legal, al carecer de sentido mantener la figura del coadyuvante, cuando no hay ninguna diferencia entre legitimación por derecho subjetivo y por interés legítimo. En este sentido el artículo 21.1.b LJCA contempla que, se considera parte demandada “*las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante*”.

⁷ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se aprueba el Código Civil.

⁸ Valverde Martínez, Silvia (27 de abril 2013). Los terceros llamados al proceso ¿Son o no demandados? Comentario a la STS núm. 538/2012 de 26 de septiembre. *Lawyerpres*. Recuperado de: http://www.lawyerpress.com/news/2013_04/2704_13_005.html (Última consulta: 27 de abril de 2018)

⁹ Ortells Ramos, Manuel. *Intervención de terceros en la Ley de Enjuiciamiento civil de 2000: Legitimación, información de la pendencia del proceso y poderes del interviniente*. En *Rigor doctrinal y práctica forense: José Luis Vázquez Sotelo Liber Amicorum*. Barcelona: Atelier, 2009. pág. 703.

podiesen influir en la concesión de la misma. De este modo, se configuraba en postulado el aforismo *res inter alios acta*.

Empero, cabe la posibilidad que, como derivada de la interdependencia de las relaciones jurídicas, el modo de disponer del proceso por parte de su “dueño”, conllevase consecuencias e incluso perjuicios para titulares de relaciones jurídicas dependientes. Si bien es cierto que sería un error asumir su presunción, en cuanto supondría una restricción a la libertad de acción del titular de la relación jurídica inicial; también lo es, que el postulado *res inter alios acta*, debe ser completado, así, *res inter alios acta vel iudicata, alteri nec prodest, nec nocet*; en virtud del cual, lo hecho o juzgado entre partes, ni beneficia ni perjudica a terceros que no han podido intervenir en el resultado del proceso.

Era en esta lógica consecuencia dónde el planteamiento de la LEC 1881 fallaba, dándose supuestos de perjuicios para terceros en resoluciones dictadas *inter alios*:

a) Terceros que son litisconsortes preteridos.

Aquí nos referimos a aquellos que son sujetos, junto con las partes del proceso, de una determinada relación o situación jurídica, y que, ostentando la condición de litisconsortes necesarios, no han sido demandantes ni demandados en el proceso, manteniéndose por tanto como terceros.

En estos casos, si la eficacia de la sentencia dictada en ausencia del litisconsorte necesario se mantuviese dentro de sus límites subjetivos, la misma no debería alcanzar en modo alguno a aquel que ha sido omitido, y, en consecuencia, debería tener siempre la posibilidad de acudir al proceso declarativo para obtener declaración de su situación jurídica particular, sin que la sentencia precedente en la que no fue parte pueda condicionar el dictado judicial.

No obstante, la inexistencia de definición legal del litisconsorcio llevó a que la doctrina jurisprudencial, supliendo dicha carencia, entendiéndose que la sentencia afectaría también a la esfera del litisconsorte preterido; y ello llevaría al Tribunal Supremo a reconocer al litisconsorte omitido, en ciertos casos, la facultad de contar con mecanismos para enervar su eficacia¹⁰.

¹⁰ Cedeño Hernán, Marina, *La tutela de los terceros frente al fraude procesal*. “Estudios de Derecho Procesal”. Granada: Ed. Comares. 1997. pág. 73. Trayendo aquí las conclusiones del autor, que la sentencia lesionase la posición jurídica del litisconsorte, no sería imputable a qué aquel no hubiese sido parte en el proceso, sino a la indebida extensión del ámbito subjetivo sobre el que se proyecta la eficacia de la resolución judicial. A modo de compensar dicha anomalía, el Tribunal Supremo reconocería (STS 1ª de 14-9-93), que, en determinadas ocasiones, debía otorgarse un medio de defensa frente a la resolución judicial a aquellos que por guardar un interés directo en el litigio debieron ser llamados.

b) Terceros afectados por la cosa juzgada, y titulares de un interés jurídico directo.

Cuando en virtud de la norma de extensión subjetiva de la cosa juzgada, terceros que no hubiesen litigado se ven afectados por su eficacia de la cosa juzgada material.

Cuando el tercero que afirmaba vulnerado su derecho incoaba un nuevo proceso con idéntico objeto a aquel sobre el que se dictó sentencia sobre el fondo, la vinculación jurídica negativa de la cosa juzgada impedía que el órgano jurisdiccional pudiese volver a pronunciarse. Igualmente, si el nuevo proceso disponía de un objeto conexo con el de la cosa juzgada dictada *inter alios*, el órgano jurisdiccional en virtud de la prejudicialidad operante debía resolver las cuestiones ya decididas con idéntico resultado.

En dichas circunstancias, y ante situaciones normales, no sería necesario dotar al tercero de medios para poder enervar la eficacia de la cosa juzgada; todo ello, porque la regla general de *res iudicata inter partes*; en ocasiones se ve superada por intereses superiores como el orden público, la especialidad de ciertas materias o las relaciones entre determinados sujetos.

No obstante, la cosa juzgada también impedía al tercero reaccionar cuando el proceso era consecuencia de un uso fraudulento del mismo, dirigido a dañar los derechos del tercero, valiéndose para ello de la eficacia de la cosa juzgada de la que está dotada la cosa juzgada¹¹.

c) Terceros no afectados por la cosa juzgada, pero con un interés fáctico

Aquí se trata de aquel tercero que se ve perjudicado por la decisión judicial adoptada en un proceso *inter alios*, que no está impedido de obstar al reconocimiento judicial de su derecho mediante la iniciación de un nuevo procedimiento.

Este sería el supuesto, por ejemplo, de los terceros titulares de un derecho de crédito no preferente frente a un deudor que fue previamente demandado y condenado.

Si bien el proceso inicial dictado *inter alios* no impedirá que el tercero pueda instar y obtener una sentencia que declare su derecho, sí que podrá comportarle consecuencias perjudiciales en el sentido de resultarle imposible en la práctica la satisfacción total de su derecho.

Cuando el perjuicio que ha de soportar el tercero es fruto de una verdadera contraposición de intereses, o consecuencia del obrar más diligente de aquel acreedor que supo aprovechar el principio de prioridad, el tercero deberá tolerar la repercusión negativa; salvo que pudiese acudir a otros mecanismos de tutela, como la tercería de mejor derecho.

Sin embargo, cuando el proceso se instrumentaliza como mecanismo para defraudar al tercero, por ejemplo, creando una situación de insolvencia, al menos aparente, del deudor condenado en un proceso

¹¹ Cedeño Hernán, Marina, *La tutela de los terceros ...* op. cit. pág. 74.

instado por un falso acreedor; en esas situaciones, se vislumbra necesario dotar al tercero de mecanismos para poder defenderse frente a las repercusiones de la sentencia dictada *inter alios*, y con intención defraudadora.

d) Terceros no afectados por la cosa juzgada, pero con un interés reflejo

Los terceros a los que, no afectándoles la cosa juzgada, deben soportar los efectos reflejos o indirectos de la misma, resultando perjudicados cuando la sentencia tenga carácter constitutivo y hubiese sido obtenida mediando fraude o falta de diligencia del titular de la relación jurídica condicionante.

En esos casos, se habrá producido un cambio en la realidad jurídica que resultará inatacable, así cuando el tercero titular de un derecho o relación jurídica que tiene como presupuesto una situación de hecho que ha sido creada, modificada o extinguida por la sentencia dictada *inter alios*, pretenda incoar un nuevo proceso para que se dirima sobre su derecho dependiente, le será imposible discutir sobre ello de forma eficaz, en tanto la contraparte de dicho proceso, y que fue parte en el proceso dictado *inter alios*, tendrá la posibilidad de aportar la sentencia que decidió el proceso anterior, convirtiéndose ésta en prueba de la creación, modificación o extinción del hecho que supone presupuesto del derecho o relación jurídica del tercero.

En cambio, si la sentencia que resuelve sobre el derecho o relación condicionante es meramente declarativa o de condena, aquel que es titular de un derecho o titular de una relación jurídica dependiente podrá instar a que se discuta el *factum* que es presupuesto de su derecho y que fue previamente discutido por una sentencia que no le vincula¹².

Asimismo, la LEC 1881 no contaba con instrumentos preventivos de tutela del tercero, así como tampoco contaba con un instrumento represivo, claros y de fácil acceso, para poder hacer frente a los perjuicios que debía padecer el tercero. A esa conclusión llega CEDEÑO HERNÁN¹³, cuando apunta que la posibilidad de emplear la acción revocatoria o pauliana¹⁴ para impugnar la resolución dictada en un proceso fraudulento “*presenta, al menos lege lata, inconvenientes difíciles de salvar*”.

Además, la posibilidad de instar a la revisión de la sentencia se convertía en algo imposible atendiendo a la legitimación activa que la ley reservaba a las partes.

¹² Cedeño Hernán, M. *La tutela de los terceros ...* op. cit. pág. 76-78.

¹³ Ibid. pág. 136.

¹⁴ Prevista en el artículo 1111 del Código Civil, permite que el acreedor pueda instar a la impugnación de aquellos actos de disposición patrimonial realizados por el deudor que, por su carácter fraudulento, perjudican al acreedor, el cual, no puede obtener la satisfacción de su derecho de crédito de otro modo.

1.2. La creación jurisprudencial del litisconsorcio pasivo necesario como protección del tercero

La excepción procesal a causa de la falta del debido litisconsorcio pasivo necesario que hoy encontramos recogida, en los artículos 12 y 416.1.3ª LEC, no tenía una regulación homóloga en la LEC 1881. Con ello, en aras de evitar la posibilidad de sentencias contradictorias que pudiesen atentar contra la eficacia de la cosa juzgada, así como, salvar la posibilidad que pudiese ser condenado un tercero en un proceso seguido *inter alios*, en el que no tuvo oportunidad de ser oído, con la consiguiente indefensión producida; la jurisprudencia optaría por la creación jurisprudencial de la figura del litisconsorcio necesario.

En este sentido, la doctrina jurisprudencial anterior a la LEC entendiendo que el actor tenía la facultad de demandar a aquellos que considerase más conveniente; para que la relación jurídico-procesal pudiera considerarse válidamente constituida y pudiera dictarse sentencia sobre el fondo de la que se derivase la eficacia de cosa juzgada, era necesario, que en el proceso interviniesen como demandantes o demandados, todos aquellos sujetos unidos o intervinientes en la relación jurídico-material de la que naciese la acción; asimismo, aquellas personas que pudiesen verse afectadas de una forma directa, que no refleja o indirecta, por la sentencia; y finalmente, debían participar, aquellos que eventualmente pudiesen tener un interés legítimo en impugnar la sentencia. De no contarse con la presencia de todos ellos, la sentencia que se dictase no podría resolver sobre el fondo, sino con absolución en la instancia^{15/16}.

En definitiva, debemos entender la figura del litisconsorcio pasivo necesario como la exigencia de incorporar al proceso a todos aquellos sujetos que pudiesen tener interés en la relación jurídica sometida a litigio, todo ello, con el propósito de evitar que la posibilidad que quien no fueron oídos y por tanto vencidos en juicio pudieran verse afectados por la sentencia; e igualmente, para impedir la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias.

Trayendo aquí un fragmento de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de enero de 1996¹⁷; “(...) *en realidad el litisconsorcio necesario afecta a la utilidad del proceso, pero no a la válida constitución del mismo (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio 1991 [RJ 1991\5408], entre otras). Y es que la relación jurídica procesal se constituye válidamente siempre que los sujetos que figuran como partes tengan la capacidad necesaria. En efecto, el litisconsorcio reviste carácter necesario, con independencia de estar bien formalizada la relación jurídico procesal (otra cosa será la imposibilidad de la condena de*

¹⁵ Soler Pascual, Luis Antonio (Febrero 2006). El litisconsorcio necesario en la LEC (sistemática de la actuación en la audiencia previa o vista en los casos el art. 420 LEC). *Revista Práctica de Tribunales*. Núm. 24, pág. 7.

¹⁶ En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 603/1994 de 14 de junio [RJ\1994\4815]; “*la justificación fundamental del litisconsorcio pasivo necesario radica en la situación jurídico-material controvertida en el pleito, con presencia de todos los interesados en ella, únicos que pueden ser considerados como litisconsortes necesarios, pues los que no fueron parte en el contrato carecen de interés legítimo sobre las obligaciones que constituyen su objeto*”. Vid. STS núm. 468/1995 de 18 de mayo de 1995 [ROJ: STS 10904/1995].

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 28/1996 de 29 de enero [RJ\1996\736].

fondo) cuando la inescindibilidad del tema litigioso impide que se pueda en términos jurídicos, dictar sentencia acerca de la cuestión de fondo, por indisponibilidad parcial del sujeto o sujetos demandados sobre aquélla.”

A mayor abundamiento, debemos tener presente el pronunciamiento del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2000¹⁸, quien recuerda que desde la promulgación de la Constitución Española de 1978, la excepción de litisconsorcio adquirió rango constitucional en virtud del artículo 24 CE, y por tanto, no se requerirá de su alegación por la parte, sino que “(es aplicable *ex officio*), como perteneciente al orden público e interés social de evitar sentencias contradictorias y así se recogió en diversas sentencias de esta Sala^{19/20}.”

En suma, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1994²¹, hace las veces de compilación de la definición que la jurisprudencia dio al litisconsorcio pasivo necesario con anterioridad a la LEC, y especialmente apunta el tratamiento a seguir cuando se alegase su incorrecta constitución como excepción para no poder dictar una sentencia sobre el fondo. Que “1.º) Es doctrina de esta Sala²², la de que el defecto litisconsorcial puede ser corregido o subsanado utilizando la comparecencia del artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (refiriéndose aquí a LEC 1881), bien haya sido aducido por las partes, bien se aprecie de oficio por el Juez. 2.º) Es, asimismo, doctrina jurisprudencial la de que la facultad del órgano de instancia de apreciar «*ex officio*» la excepción de litisconsorcio pasivo necesario ha de entenderse supeditada a que, previamente ponga de manifiesto a las partes el problema, para apreciar su carencia²³ y la de que la apreciación tardía (después de celebrada la comparecencia del artículo 693) de la excepción de litis consorcio pasivo necesario no puede llevar a una mera absolución en la instancia, sino a una reposición de las actuaciones al momento procesal oportuno, es decir, al acto de la referida comparecencia al efecto de la correspondiente subsanación.”

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 143/2000 de 22 febrero [RJ\2000\1297].

¹⁹ (Continúa) “«*ad exemplum*», 15 de abril, 8 de julio y 5 de diciembre de 1982 (RJ 1982\1951, RJ 1982\4223 y RJ 1982\7460, 14 de enero, 9 de julio y 19 de noviembre de 1984 (RJ 1984\346, RJ 1984\3803 y RJ 1984\5564))”.

²⁰ Además, la citada Sentencia, vuelve a recordar que el litisconsorcio necesario pasivo tiene su fundamento en una relación de derecho material que por afectar a una pluralidad de sujeto exige de una solución procesal unitaria, “ya que su fundamento descansa en la necesidad de preservar el principio de audiencia, evitando la indefensión, (...) y que no se pronuncie una resolución que afectaría a personas no demandadas y por lo mismo comparecidas en el proceso”. Recuerda, que el litisconsorcio deviene necesario cuando la pretensión que motiva el proceso deba ser propuesta de forma imprescindible frente a varios sujetos, ya fuere por imposición legal o por exigirlo la naturaleza de la relación jurídico-material en discusión; es por ello, que deberán estar presentes todos aquellos que ostenten un interés legítimo y personal en la relación jurídica discutida, todo ello, con el propósito de evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias o la propia escindibilidad de la relación, así como la imposibilidad de ejecución. “Figura no legal, sino de construcción jurisprudencial tiende a la par a impedir que nadie pueda ser condenado sin ser oído –(...)-. Habiendo concretado la doctrina jurisprudencial (...), que dicha excepción se produce cuando en virtud de un vínculo que une a una persona con la relación jurídico material objeto del pleito se produce la consecuencia de que la sentencia necesariamente le ha de afectar”.

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 590/1994 de 18 de junio [RJ\1994\4933].

²² STS de 22 julio 1991 [RJ 1991\5408], 14 mayo 1992 [RJ 1992\4124] y 18 marzo y 7 octubre 1993 [RJ 1993\2027 y RJ 1993\7311] cit. por: Ibid. FD 5º.

²³ STS de 24 noviembre 1992 [RJ 1992\9371]. cit por. Ibid.

En definitiva, el estadio previo a la LEC no contaba con una regulación de la figura del litisconsorcio necesario pasivo, lo cual podría conducir a una indefensión de aquél tercero que se vería afectado por la sentencia dictada en su ausencia, e igualmente comportar sentencias contradictorias. Ello llevó a que la doctrina jurisprudencial, iniciase la construcción de la figura del litisconsorcio necesario pasivo para paliar estas anomalías procesales.

Del análisis jurisprudencial, y fruto de paulatina construcción jurisprudencial de ésta figura se produjeron distrofias que se tradujeron en una “hiperprotección” del tercero ajeno al proceso que debió constituirse en litisconsorcio pasivo necesario, comportando sentencias que finalizaban con absoluciones en la instancia; lo que tampoco resultaba una solución adecuada al problema, en el sentido que si bien se protegía al tercero, el demandado no veía saciado su derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de nuestra Constitución.

Así, el Tribunal Supremo optó completar la construcción jurisprudencial del litisconsorcio pasivo necesario, apuntando que su subsanación se podría llevar a cabo en la comparecencia intermedia del proceso declarativo de menor cuantía previsto en el artículo 693 LEC 1881; y su apreciación tardía, en caso alguno podría conllevar una absolución en la instancia sino, en todo caso, una retroacción de las actuaciones al momento de la comparecencia, subsanándose la falta de litisconsorcio pasivo necesario mediante el emplazamiento de aquellos que debieron ser inicialmente demandado. Todo ello, teniendo presente el principio de conservación de los actos procesales ya realizados, que se ejemplificaría en la admisión de los escritos, pruebas o nuevas conclusiones, solamente respecto de las nuevas conclusiones introducidas en litigio^{24/25}

1.3. Una solución jurisprudencial como derecho fundamental derivado del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE

Partiendo del deber de los tribunales de interpretar las leyes con arreglo a la Constitución, el artículo 24.1 de nuestra Carta Magna, reconoce el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

Sería en este sentido que hubo quien entendió la existencia de fundamento constitucional de los institutos procesales de la intervención adhesiva simple o litisconsorcial de terceros en el proceso civil, directamente derivado del artículo 24.1 CE, en cuanto a derecho fundamental de defensa.

²⁴ Soler Pascual, Luis Antonio (febrero 2006). El litisconsorcio necesario en la LEC (sistemática de la actuación en la audiencia previa o vista en los casos el art. 420 LEC). *Revista Práctica de Tribunales*. Núm. 24. pág. 13

²⁵ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 674/1995 de 7 de julio [RJ\1995\5594], y STS núm. 569/1997 de 25 de junio [RJ\1997\5210], STS de 22 de julio de 1991 [RJ\1991\5408].

En este sentido, el constituyente optó por distinguir dentro del derecho a la tutela judicial efectiva que insta en el artículo 24.1 CE, el derecho o principio de defensa²⁶.

Así es como el derecho a la acción, entendido como el derecho al proceso, a la jurisdicción o a la tutela judicial efectiva, incluye el derecho de defensa o contradicción; en cuanto el derecho de defensa o contradicción no solamente se materializa en el libre acceso a los tribunales, el derecho a instar al proceso, sino también el derecho a ser oído en el mismo y poder desarrollar la actividad procesal de defensa, alegando los hechos y fundamentos jurídicos así como proponiendo las pruebas que convengan al interés de la parte para poder obtener una sentencia favorable. De manera que se verá vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva cuando, se niegue o no se satisfaga, total o parcialmente el derecho de defensa así entendido²⁷.

Trayendo aquí las conclusiones de LÓPEZ-FRAGOSO, debemos partir de la base que el derecho de defensa o contradicción está incluido en el sentido más amplio de derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 CE, que nos lleva a la conclusión que su contenido no se agota con la posibilidad de poder instar al proceso, sino que, además incluye la posibilidad de poder desplegar la actividad defensiva que sea adecuada al interés de la parte.

Pero igualmente, el derecho de defensa presenta un ámbito subjetivo que no solo se circunscribe a las partes, entendiéndose aquí demandante y demandado; sino que se extiende a aquellos terceros que eventualmente pudiesen verse afectados por el resultado de la sentencia. Es a razón de ello, que debía entenderse como corolario del derecho a la tutela judicial efectiva, y por extensión, del derecho de defensa; no solamente la facultad de poder instar a iniciar un proceso, sino poder intervenir en él una vez éste ya fue iniciado *inter alios*.

Los ordenamientos jurídicos distinguen entre: a) titulares de la situación controvertida sometida a litigio; b) sujetos cuya participación en el proceso es necesaria, es decir, legitimación pasiva *ad causam*²⁸; y finalmente, c) sujetos que pueden verse afectados por los efectos de la sentencia.

Es en este sentido, que se entiende que, si bien las reglas relativas a la legitimación deberían hacer coincidir los que aparecen como titulares de la relación jurídica debatida en el proceso, con aquellos sujetos que se verán afectados por la sentencia; en ocasiones, no se cumplirá esta regla. Siendo así como

²⁶ López-Fragoso, Tomas. *La intervención de terceros a instancia de parte en el proceso civil español*. Madrid: Marcial Pons. 1990. pág. 216. Vid. Prieto-Castro, V., *El derecho a la tutela jurisdiccional*, ponencia presentada en las Jornadas de Derecho procesal organizadas por el C.G.P.J, Madrid. 1984. pág. 26: “En el art. 24.1 de la Constitución se contempla la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos, por un lado, y por otro el derecho de audiencia (“no producción de indefensión”)...”. Cit. por: López-Fragoso, T. Ibid.

²⁷ López-Fragoso, T. *La intervención de terceros a instancia de parte ...* op. cit. Ibid.

²⁸ En atención a la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 3ª), núm. 617/2011 de 2 de diciembre de 2011 [ROJ: SAP C 3413/2011], en su FD 4º: “La legitimación pasiva «ad causam» consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito, que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal pasiva. Se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar. (...)”.

nacerá la exigencia de dotar a aquellos sujetos que, no existiendo la necesidad que el actor los demande, no obstante, se ven afectados por la sentencia; con la posibilidad de poder intervenir en el proceso, y todo ello, tomando como fundamento la garantía constitucional del principio de defensa, audiencia o contradicción.

Es por ello, que el derecho de defensa que, con carácter general se garantiza en el artículo 24.1 CE *“obliga(ba), dada la falta de regulación de los institutos de intervención de terceros en la LEC, a integrar la laguna que al respecto sufre nuestro sistema procesal civil, tal y como la jurisprudencia del TS (Tribunal Supremo) ha realizado, introduciendo en nuestro derecho procesal civil los institutos de la intervención adhesiva simple y litisconsorcial, según sea el grado de vinculación de los terceros con el objeto del proceso iniciado y proseguido entre partes determinadas, y ello según sean los efectos que sobre los terceros produzca la sentencia que ponga término al proceso, reflejos o directos”*²⁹.

De acuerdo con lo apuntado, podemos mencionar dos Sentencias del Tribunal Constitucional que corroboran esta interpretación amplia del derecho a la tutela judicial efectiva que llega a albergar la instrumentalización de la intervención de terceros.

El caso considerado en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 135/1986³⁰, dónde el Tribunal debe dilucidar si se ha producido indefensión a la esposa a quién se le ha impedido personarse en el proceso de desahucio entablado contra su exmarido por impago de las rentas del domicilio familiar³¹.

Entrando a analizar los fundamentos de derecho de la sentencia, y en cuanto a determinar si la recurrente de amparo padeció indefensión; *“En este sentido es al Juez ordinario a quien compete realizar como primer guardián de la Norma suprema una interpretación acomodada de ésta, pro defensa del derecho constitucional en juego (el acceso a la justicia) y evitar así que la defensa en juicio sea impedida por obstáculos salvables, ya que en ningún caso puede producirse indefensión (art. 24.1 CE). Ha de enlazar, pues, el Juez la aplicación de la legalidad, por muy estricta que sea, con su trascendencia constitucional en punto a la protección de derechos fundamentales, mediante la intermediación interpretativa más favorable al acceso jurisdiccional”*.

Además, *“[e]s claro que el art. 24.1 CE incluye en sus garantías la protección del derecho de todo posible litigante o encausado a ser oído y a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en juicio*

²⁹ López-Fragoso, T. *La intervención de terceros a instancia de parte ...* op. cit. pág. 219.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 135/1986, de 31 de octubre (BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 1986).

³¹ Para ello, se tomaron como antecedentes de hecho, que fue el marido quién firmó el contrato de arrendamiento, que un año más tarde se produciría la separación matrimonial y en Auto que decidió sobre las medidas provisionales se acordó otorgar a la esposa la guarda y custodia de los hijos, quién continuaría en uso de la vivienda familiar. La propietaria de la vivienda promovió juicio de desahucio por falta de pago, contra el marido, omitiendo toda referencia a la esposa; enterada de la pendencia del litigio, ésta se dirigió mediante escrito al Juzgado para que se la tuviera por comparecida e interesada en el asunto. Finalmente, la actora obtendría una sentencia favorable a sus pretensiones.

y que de no ser así, supuesto impedimento no legal o legal, pero atemperado a una aplicación razonable, se causaría indefensión susceptible de amparo constitucional, al no gozar la parte impedida u obstaculizada de los mismos derechos que la contraria (principio de igualdad, principio de contradicción, principio de audiencia bilateral).”

Lo que en el litigio se debate es la condición de parte material o *ad causam*, distinguiéndola de aquella procesal. Concluye que esta legitimación *“viene prefigurada por la atribución a la persona del derecho material discutido; por su titularidad, (...), mediante la cual se incluye en el ámbito de su patrimonio la cosa o el derecho discutido.”*

En este sentido, el Tribunal hace ver que no puede negarse a la demandante de amparo esa atribución y relación con la cosa, es decir, el derecho a la posesión arrendaticia adquirido mediante contrato suscrito por su marido. Se apunta a que *“(el marido ostentará), una titularidad formal a los efectos de terceros e incluso procesal en caso de litigio, pero sin que ello suponga que en su ejercicio del derecho que el título le concede con desprecio o menoscabo de otros intereses legítimos y menos de los cotitulares materiales (esposa e hijos).”*

A mayor abundamiento, *“el art. 96 del Código Civil ha creado un litis consorcio pasivo necesario al equiparar al cónyuge no titular (no firmante) del contrato de arrendamiento con el suscriptor del mismo (...).”* *“La consecuencia procesal es, pues, la necesidad de traer a juicio a los dos para evitar que, ausente uno, pueda éste verse afectado sustancialmente en su derecho material (aquí la posesión arrendaticia) por la Sentencia dictada contra el otro, con eficacia de cosa juzgada, es decir, con indefensión subsanable”.* Recordando que la solución será el deber de apreciar de oficio la no llamada a juicio del litisconsorte con la consiguiente declaración de indebida formación de la relación jurídica procesal, sin entrar en el fondo de la controversia.

Concluyendo que se produjo indefensión, violentándose el derecho reconocido en el artículo 24.1 CE.

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 58/1988³² respecto al subarrendatario que se ve afectado por el lanzamiento que el propietario ejerce contra el arrendatario a causa del subarrendamiento no tolerado, contiene los siguientes pronunciamientos:

“No es contrario al principio de contradicción del art. 24 de la Constitución el que una decisión judicial pueda tener efectos que repercutan en sujetos que no han participado en el proceso y que no han sido llamados a él y que, por tanto, no figuren como condenados en la Sentencia.”

“[Ello sucede] respecto a quienes sean titulares de una situación jurídica dependiente o condicionada por un derecho ajeno sobre la que incide el contenido de esa Sentencia. Formalmente el tercero, titular

³² Sentencia del Tribunal Constitucional 58/1988, de 6 de abril (BOE núm. 107 de 4 de mayo de 1988).

de esa situación, no estará afectado por el mandato contenido en la Sentencia, que no se dirige a él, pero su derecho, al depender del derecho de otro, resultará afectado de forma indirecta o refleja (...).”

“Por el nexo del subarriendo con el contrato de arrendamiento principal, el subarrendatario ha de «sufrir» los avatares del contrato de arrendamiento principal, cuyas vicisitudes tienen su reflejo necesario en los derechos del subcontratista [...]”. Aquí se están destacando las notas esenciales que tras la entrada en vigor de la LEC 1/2000 legitimarían al interviniente adhesivo simple, para intervenir en el proceso.

“El principio constitucional de contradicción no se opone a que una Sentencia pronunciada frente al arrendatario pueda ser oponible y tener efectos indirectos o reflejos también frente al subarrendatario, pese a no haber sido éste parte en el proceso principal, pero (...) siempre que ese subarrendatario haya permanecido legítimamente extraño al procedimiento cuando, (...), no pudiera alegar ningún derecho propio frente al arrendador, en cuyo caso la Sentencia no podría tener efectos directos e inmediatos sobre su derecho (...). Pero cuando la Sentencia pudiera tener efectos directos e inmediatos sobre esa situación, porque es esa situación misma el objeto de discusión en el proceso arrendaticio y pudiera alegar algún derecho propio frente al arrendador, resulta cuestionable la legitimidad de la no llamada al proceso.

“(...) exigir, ahora a la luz del art. 24 de la Constitución, la necesidad de llamada al subarrendatario o cesionario cuando lo que se discute en el juicio de desahucio es sobre la legitimidad de tal subarriendo, pues el subarrendatario no puede estar ausente del procedimiento al extenderse a él también el resultado de la decisión de fondo y los efectos de cosa juzgada sobre la validez y licitud de su situación subarrendaticia.”

Es más, haciendo suya la tesis del Ministerio Fiscal, *“el subarrendatario como titular de una apariencia de derecho, ha de ser oído necesariamente en el proceso y defenderse en él si lo estima preciso, pues lo contrario vulneraría su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su fase de contradicción y le produciría indefensión.”*

2. Regulación de la intervención de terceros en la LEC 1/2000

2.1. Concepto de tercero

En la mayoría de los supuestos, los sujetos que intervienen en un proceso civil se determinan en el momento inicial del mismo, así será el demandante quién en el escrito de demanda identifique al demandado o demandados y con ello determine las partes del proceso.

Con todo, existe la posibilidad que sujetos inicialmente no demandantes ni demandados puedan intervenir en ese proceso en cuanto ostenten una petición que sea conexa con la debatida o, sean titulares de un interés jurídicamente protegible, al verse afectados por los efectos directos o reflejos de la resolución.

Intentando dar una definición al concepto de tercero desde su vertiente procesalista, tradicionalmente la doctrina ha acudido a una noción puramente negativa. De este modo, se ha dicho que es tercero aquél que no es parte en el proceso; ahora bien, esta respuesta poco aporta, toda vez que deriva las dudas hacia el concepto de parte.

Por ejemplo, trayendo aquí las palabras de SERRA DOMÍNGUEZ, es tercero aquel que “*se introduce en un proceso pendiente entre dos o más partes, formulando frente o junto a las partes originarias una determinada pretensión, encaminada bien a la inmediata defensa de un derecho propio, bien a la defensa de cualquiera de las partes personadas*”³³.

De forma inicial debemos apuntar que no todos los sujetos que son extraños a un proceso jurisdiccional se encuentran en la misma situación, y es por ello, que debemos realizar una distinción entre los mismos, atendiendo a los distintos intereses que el tercero puede ostentar en un proceso celebrado *inter alios*³⁴.

Debemos mencionar que para la elaboración de éste apartado nos hemos servido de la clasificación que aquellos autores que más han analizado la cuestión han realizado, la cual ha sido desarrollada y completada.

A) Terceros indiferentes

En esta categoría se engloban aquellos sujetos que en modo alguno van a verse afectados por la sentencia dictada en el proceso *inter alios*.

³³ Serra Domínguez, Manuel, *Intervención en el proceso*, “Estudio de Derecho procesal”, Esplugues de Llobregat, 1969, pág. 207. Cit por: Montañá, M y Sellarés, J. (Coord.). *Arbitraje: Comentarios prácticos para la empresa Coincidiendo con la reforma de la Ley 60/2003 de Arbitraje*. Madrid: Grupo Difusión. 2011. pág. 53.

³⁴ Cedeño Hernán, Marina. *La tutela de los terceros frente al fraude procesal*. Granada: Editorial Comares, 1997. pág. 7-33; y González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria de terceros en el proceso civil*. Valencia. 2006. Ed. Tirant lo Blanch. pág. 19-24.

a) *Terceros absolutamente indiferentes*

Son aquellos que carecen de vinculación alguna con la relación jurídica debatida en el proceso, y es por ello, que carecen de interés respecto a las vicisitudes en que se desarrolle el mismo, ya que la sentencia que ponga fin al mismo, no les afectará en modo alguno.

Para FERNÁNDEZ LÓPEZ³⁵, este tipo de sujetos ajenos al proceso solo pueden ser considerados terceros desde un punto de vista vulgar pero no en un sentido técnico jurídico, Es por ello, que se propone calificar a aquellos sujetos que no padecen perjuicio ni beneficio alguno en relación con el proceso, como ajenos o extraños al litigio, mientras el concepto técnico de tercero quedaría reservado para calificar a “(...) aquellos que, sin ser parte, se encuentran respecto de los derechos que en el proceso se ventilan en una determinada relación, y a los que el ordenamiento jurídico estima dignos de protección precisamente por no ser ajenos”.

En definitiva, estos sujetos ajenos al proceso al no verse afectados por el resultado de la sentencia, carecen de relevancia alguna para el Derecho Procesal, en cuanto no son titulares de ningún interés jurídico digno de protección.

b) *Terceros titulares de un derecho incompatible y autónomo*

Aquí se trata de terceros que afirman ser titulares de una situación jurídica que excluye aquella deducida por las partes en el proceso, ya sea porque el derecho solo pueda corresponder a una persona o porque las pretensiones deriven de un solo hecho constitutivo.

Sería ejemplo de esta situación, que A afirmando la titularidad sobre la cosa ejercita acción reivindicatoria frente a B; el tercero sería en este caso C, quién igualmente afirma ser propietario de la cosa.

Éste tercero, no sufrirá perjuicio jurídico o fáctico alguno derivado de la sentencia dictada *inter alios*. La sentencia, no resolverá sobre la relación jurídica aducida por el tercero, ni sobre ésta se proyectará la eficacia directa de la cosa juzgada, en cuanto supondrá un ejemplo de *res inter alios iudicata*. Igualmente, al ostentar la titularidad de una relación jurídica autónoma, el tercero tampoco se verá afectado por los posibles efectos reflejos que se derivasen de la resolución judicial; es por ello por lo que, el tercero podrá obtener la tutela del derecho que afirma como propio iniciando un nuevo proceso.

En este caso, estaríamos ante los que la doctrina ha venido a denominar *intervención principal*³⁶, institución no prevista en el proceso declarativo recogido en nuestra ley de enjuiciamiento civil, pero regulada en otros sistemas jurídicos.

³⁵ De la Oliva Santos y Fernández López. *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1995. Cit. por: Cedeño Hernán, M. *La tutela de los terceros ... op. cit. pág. 7.*

³⁶ Fairén Guillén, V., *Notas sobre la intervención principal en el proceso civil, en “Estudios de Derecho Procesal”*. Madrid, 1955, págs. 175 y ss.; Montero Aroca, J. *La intervención adhesiva simple. Contribución al estudio de la*

La *intervención principal* supone la intromisión de un tercero en el proceso pendiente entre las partes, pretendiendo total o parcialmente la cosa o derecho litigioso, de este modo el tercero alega la titularidad de un derecho que de existir excluiría total o parcialmente, aquel derecho del litigante originario³⁷.

Al respecto, es amplio el sector de la doctrina que considera que los problemas a los que pretende dar respuesta la *intervención principal* pueden recibir respuesta mediante el mecanismo de acumulación de procesos³⁸, previsto en los arts. 74 LEC; así, aquel que afirme ser titular de una relación jurídica incompatible con aquella debatida en el proceso pendiente, deberá formular demanda frente a las partes originarias de dicho proceso para a continuación solicitar la acumulación de ambos procesos.

B) Terceros no indiferentes

a) *Terceros titulares de un interés jurídico directo*

En esta categoría se engloban aquellos terceros cuyo interés en el proceso es directo, en tanto en cuanto, se ven afectados *ex lege* por la eficacia directa de la cosa juzgada de que está dotada la sentencia.

Es en base a la cosa juzgada material que hablamos de una función positiva y negativa de la cosa juzgada. En virtud de la función negativa, se excluye la posibilidad de un segundo proceso sobre el mismo objeto ya juzgado, que se materializa en la formulación clásica *ne bis in ídem*.

Asimismo, la función negativa supone el atenerse a aquello que ya fue juzgado, cuando en un proceso posterior se discuta sobre cuestiones de las que aquél es condicionante o prejudicial.

La regla general es que la cosa juzgada solamente se extenderá a aquellos que hubiesen sido parte en el proceso, o lo que es lo mismo, *res iudicata inter partes*; regla que encuentra su fundamento en salvaguardar el principio de audiencia; sin embargo, la LEC prevé supuestos en que los efectos de la cosa juzgada se extienden a determinados terceros e igualmente cuando lo hace *erga omnes* con el propósito de proteger el derecho de defensa y el principio de contradicción.

pluralidad de partes en el proceso civil, Barcelona, 1972, págs. 28-32; y Serra Domínguez, M. *Intervención procesal*, "Nueva Enciclopedia Jurídica", t. XIII, 1968, págs. 460-463. Cit. por: González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria de terceros en el proceso civil*. Valencia. 2006. Ed. Tirant lo Blanch. pág. 21.

³⁷ González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 20-21.; Vid. Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo. *Comentario al artículo 13 LEC*. En: Cerdón Moreno, F.; Muerza Esparza, J.; Armenta Deu, T.; Tapia Fernández, I. (Coord.). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil: Volumen I. Arts. 1 a 516*. Elcano: Editorial Aranzadi, 2001. pág. 183.

³⁸ En este sentido GONZÁLEZ PILLADO (González Pillado, E. *La intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 21); CEDEÑO HERNÁN (Cedeño Hernán, M. *La tutela de los terceros ...* op. cit. pág.40); Fernández López (Fernández López, M. A., de la Oliva Santos, A. *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1995.

Así, la regla general comentada encuentra importantes excepciones al extender la eficacia de la cosa juzgada a aquellos que no participaron en el proceso. La mayoría de las excepciones apuntadas, las encontramos en el artículo 222.3 LEC relativo a la cosa juzgada material:

- En este sentido, la cosa juzgada se extenderá a los herederos y causahabientes.
- Igualmente, se prevé la extensión a aquellos “*sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamentan la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley.*” Aquí se trata de los supuestos de legitimación extraordinaria para la protección de intereses colectivos y difusos.
- Atendiendo a motivos de orden público, se prescribe la extensión *erga omnes* de la cosa juzgada a las sentencias “*sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad*”; que operará a partir de su inscripción en el Registro Civil.
- Asimismo sucede respecto a todos los socios en los procesos de impugnación de los acuerdos sociales.

b) Terceros titulares de un interés fáctico

Esta categoría se define por aquellos terceros titulares de una relación jurídica subjetivamente conexas, pero a su vez independiente y compatible con aquella sometida a litigio *inter alios*. Como consecuencia de esa conexión subjetiva, la sentencia afectará a los terceros no ya jurídicamente sino de un modo fáctico.

Sería un claro ejemplo la situación de la sentencia que condena A a pagar un crédito reclamado judicialmente por B. Dicha sentencia supondrá una merma en el patrimonio de A, hasta el punto de poderlo convertir en insolvente, perjudicando de hecho a C, que es titular de otro crédito frente a A.

En la mayoría de supuestos ese perjuicio fáctico, fruto de la mayor diligencia para reclamar de B, deberá ser soportado por el tercero, a excepción de aquellos supuestos en que el perjuicio para el tercero sea fruto de un obrar fraudulento, en cuyo caso ese interés fáctico del tercero deberá ser jurídicamente protegido.

c) Terceros titulares de una relación jurídica dependiente

Aquí se trata de los terceros que son titulares de una relación jurídica que guarda conexión subjetiva y objetivamente, con aquella relación sometida a litigio en un proceso *inter alios*; los cuáles podrán resultar alcanzados por los efectos reflejos, al ser la relación jurídica sobre la que ostentan la titularidad, dependiente y compatible con aquella.

Estos terceros, se verán afectados por los efectos reflejos de la resolución que se adopte en el proceso celebrado *inter alios*, porque la sentencia dictada en el mismo, actuará como hecho constitutivo, modificativo o extintivo de la relación jurídica del tercero.

Como ejemplos prácticos de éste tipo de situaciones, se pueden citar: el subarrendatario que se ve afectado por la resolución adoptada en el proceso que enfrentó a arrendador y arrendatario a razón de la relación arrendaticia; igualmente, los efectos reflejos que se derivan de la relación jurídica dependiente que ostenta el fiador respecto del deudor principal, quién se verá afectado por el resultado del proceso que enfrente al deudor y acreedor; o finalmente, el asegurado respecto al proceso pendiente entre el perjudicado y el causante del daño asegurado³⁹.

d) Terceros titulares de una relación jurídica idéntica

Para el caso, se trata de aquellos terceros que son titulares de una relación jurídica idéntica a aquella debatida por las partes en un proceso celebrado *inter alios*, provocando que la decisión adoptada en este proceso será al mismo tiempo, decisión sobre la relación jurídica de aquél tercero.

Partiendo de la excepcionalidad que supone que la relación jurídica de un tercero sea decidida en un proceso en el que no es parte, todo ello, porque normalmente la sentencia decidirá sobre aquéllas cuyos titulares hubiesen comparecido y actuado en juicio, *ex* artículo 10 LEC; deberá constarse con norma procesal expresa que prevé la afectación directa de la cosa juzgada a aquél tercero que no fue parte en el proceso⁴⁰.

En lo que aquí interesa, debemos referirnos a aquellas relaciones jurídicas únicas con una pluralidad de titulares, entiendo por éstas aquellas en las que un único pronunciamiento judicial resolverá la cuestión por entero afectando a todos los interesados ⁴¹. Entre estos supuestos, debemos distinguir entre aquellos en los que se exige la presencia en el proceso de todos los sujetos que sean titulares de la relación jurídica sometida a juicio, que denominamos *litisconsorcio necesario*, y que encuentra su previsión legal en el artículo 12.2 LEC; por otro lado, tendremos aquellos sujetos cuya presencia no es exigida por el ordenamiento jurídico, sin embargo, se ven afectados por los efectos de la cosa juzgada, independientemente que se hayan personado o no en el proceso. Es lo que se denomina *litisconsorcio cuasinecesario*.

Igualmente, podemos hablar aquí de los supuestos de obligaciones solidarias, en el sentido que cualquiera de los acreedores podrá solicitar el cumplimiento del derecho, e igualmente podrá dirigir su pretensión frente a cualquiera de los deudores en régimen de solidaridad.

En definitiva, tercero será aquel que, no siendo parte en el proceso jurisdiccional, no lo es indiferente el resultado de este porque podrá verse afectado por él.

³⁹ González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria de terceros ...* op. cit. pág. 23.

⁴⁰ *Ibid.* pág. 24.

⁴¹ Montero Aroca, J., *Acumulación de procesos y proceso único con pluralidad de partes*, en “Estudios de Derecho Procesal”, Barcelona, 1981. pág. 239. cit. por: González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria de terceros en el proceso civil*. Valencia. 2006. Ed. Tirant lo Blanch. pág. 25.

Nuestro ordenamiento jurídico es consciente de esa dicotomía, y es por ello que se articulan mecanismos de protección para esos terceros, básicamente de dos modos, así; mediante la limitación de la actividad procesal a quienes han sido parte litigante en el proceso jurisdiccional, e igualmente; permitiendo que cuando concurren determinados requisitos, aquellos que ostenten un interés digno de protección tengan la posibilidad de comparecer en juicio y alegar lo que a su derecho convenga, todo ello, con el propósito de evitar que en ese proceso iniciado *inter alios*, y al que no fue llamado, pudiesen acordarse decisiones que le fueran perjudiciales, figura que se materializa en el instrumento procesal de la *intervención procesal*.⁴²

2.2. El litisconsorcio

Uno de los principios que rigen el proceso es el de dualidad de partes, que se traduce en la existencia de dos posiciones enfrentadas en el litigio: el actor o demandante, ocupando la posición activa; y el demandado, ocupando la posición pasiva.

Asimismo, y en previsión de lo contemplado en el artículo 12 LEC⁴³, cabe la posibilidad que cualquiera de estas posiciones esté ocupada por una pluralidad de sujetos, es decir, varias personas, ya sean personas físicas o jurídicas; surgiendo así la “pluralidad de partes”.

La pluralidad de partes puede ser originaria, dándose desde el principio del proceso, es decir, tome causa en la demanda; en cuyo caso hablaremos propiamente de *litisconsorcio* o, por el contrario, puede ser sobrevenida, al originarse una vez iniciado el mismo, caso que nos llevará a hablar de la *intervención de terceros* en el proceso como estadio previo a poderse constituir el litisconsorcio.

Como ya se ha apuntado, la pluralidad de partes puede darse en ambas posiciones del proceso, por lo que hablaremos de *litisconsorcio activo*, cuando nos encontremos ante una pluralidad de demandantes; y nos referiremos a *litisconsorcio pasivo*, para el caso que esta lo sea de demandado. Igualmente, podríamos distinguir entre *litisconsorcio voluntario*, cuando deriva de la voluntad de las partes; y *litisconsorcio necesario*, cuando su constitución viene exigida por la ley o por la jurisprudencia.

Finalmente, y en cuanto a los presupuestos para que pueda darse la pluralidad de partes, se requiere de una conexión objetiva que deriva de lo previsto en el artículo 72 LEC, relativo a la acumulación subjetiva de acciones, a tenor del cual, “*podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón*”.

⁴² Sigüenza López, Julio. *Intervención de terceros en el proceso civil a instancia del actor: una hipótesis poco analizada*. En Jimeno Bulnes, M. y Pérez Gil, J (Coord.). *Nuevos horizontes del derecho procesal: Libro-homenaje al prof. Ernesto Pedraz Penalva*. Ed. J. M. Bosch, 2016. pág. 372.

⁴³ A tenor del artículo 12.1 LEC, “*podrán comparecer en juicio varias personas, como demandantes o como demandados, cuando las acciones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir*”.

de título o causa de pedir”; por lo tanto, la base es un nexo por razón del título o causa de pedir, entendiéndose que existe, “*cuando las acciones se funden en los mismos hechos*”.

Litisconsorcio voluntario

Se producirá un litisconsorcio voluntario cuando un demandante decida demandar a varios sujetos en un mismo procedimiento, cuando varios demandantes hagan lo propio frente a un solo demandado o, cuando varios demandantes interpongan demanda ante varios demandados.

Como consecuencia del litisconsorcio, ya sea voluntario o necesario; se producirá una acumulación de acciones que comportará que dos o más pretensiones sean discutidas y resueltas en una misma sentencia, *ex* artículo 71.1 LEC.

Litisconsorcio necesario

Se atenderá al concepto de litisconsorcio necesario cuando la necesidad de litigar unidos venga impuesta legalmente o por la jurisprudencia, por razones que tienen que ver con la inescindibilidad de las relaciones jurídicas y el principio de audiencia.

Además, este tipo de litisconsorcio se diferencia del voluntario, además de en que el segundo atiende a la voluntad de las partes; en el ejercicio de una única acción, frente a la acumulación de acciones que se ejercitan en el litisconsorcio voluntario. En consecuencia, en el necesario, se ejercitará una sola acción frente a varios demandados, por lo que la sentencia contendrá un único pronunciamiento que afectará a todos los litisconsortes⁴⁴.

La doctrina distingue entre un *litisconsorcio necesario propio o legal*, y un *litisconsorcio necesario impropio*. Se habla de *litisconsorcio necesario propio o legal* cuando su constitución viene exigida por la ley, y así, según lo contemplado en el artículo 12.2 LEC, es debido a la materia objeto de litigio que se determina quiénes son los sujetos que han de ser demandados conjuntamente, a saber⁴⁵:

- El artículo 1139 CC cuándo prevé que, respecto de las obligaciones indivisibles, “*sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores*”.

- Del artículo 74 CC, se desprende la necesidad de demandar a ambos cónyuges cuando se interponga demanda de nulidad matrimonial por el Ministerio Fiscal o por cualquier persona con interés directo y legítimo.

⁴⁴ De Lucchi López-Tapia, Yolanda. *Pluralidad de partes en el proceso*. En: Robles Garzón, J. A (Dir.- Coord.). *Conceptos de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Tecnos, 2017. pág. 275.

⁴⁵ *Ibid.* pág. 277; Armenta Deu, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil: Proceso de Declaración, Proceso de Ejecución y Procesos Especiales*. 7ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2013. pág. 97.

Por otro lado, el *litisconsorcio necesario impropio* supone una construcción jurisprudencial que pretende dar respuesta a aquellos supuestos en los que, pese a no recogerse de forma legal la exigencia de litisconsorcio, implican a una pluralidad de sujetos como titulares de una relación jurídica, por lo que la sentencia que eventualmente se dicte afectará a todos ellos y, por tanto, se entiende necesario que sean demandados todos ellos conjuntamente. Algunos ejemplos de ello son:

- Las pretensiones de nulidad o anulación de negocio jurídico, en el que han intervenido una pluralidad de personas como parte, que deberá interponerse frente a todas ellas.
- Las pretensiones sobre las relaciones jurídicas entre comuneros o socios.

Como fundamentos del litisconsorcio necesario impropio la jurisprudencia ha venido a apuntar, por un lado, el riesgo de que se pudiesen dictar sentencias contradictorias si las acciones siguiesen procesos separados; igualmente, la necesidad de evitar que puedan dictarse sentencias que fueran inútiles, por ejemplo por ser de imposible ejecución; y finalmente, para impedir que pueda verse vulnerado el principio de audiencia de aquellos que terceros que se verían afectados de una forma directa por la sentencia dictada *inter alios*.

En definitiva, y tomando las palabras de ARMENTA DEU, “*debe exigirse el (...) litisconsorcio impropio cuando el pronunciamiento resulte inescindible, por ostentar una legitimación plural y conjunta. Si no se hace así, si no existiese litisconsorcio, la sentencia sería inútil e ineficaz porque no afectará a quienes debería afectar*”⁴⁶.

Litisconsorcio cuasinecesario

El término de *litisconsorcio cuasinecesario* ha venido siendo utilizado por la doctrina para referirse a aquellos supuestos en que, pese a existir una pluralidad de partes que comparten una relación jurídica inescindible, no es necesario demandar a todos ellos.

Un ejemplo de ello lo encontramos en el artículo 1144 CC cuando regula las obligaciones solidarias, y según el cual, el acreedor puede dirigir la reclamación contra cualesquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos de forma simultánea.

Además, y como ya se avanzó en líneas anteriores, el litisconsorcio cuasinecesario está íntimamente ligado con la figura de la *intervención adhesiva litisconsorcial*, puesto que, si bien no es necesario demandar a todos los deudores solidarios, cotitulares de la relación jurídica, para que pueda constituirse válidamente la relación jurídico procesal; no debe negarse que éstos deudores que no participan en el proceso, se verán directamente afectados por la sentencia que se dicte en el mismo, por lo que estarán

⁴⁶ Armenta Deu, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil: Proceso de Declaración, Proceso de Ejecución y Procesos Especiales*. 7ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2013. pág. 97.

legitimados para instar a una intervención voluntaria, constituyendo así el litisconsorcio junto a aquel deudor que fue originariamente demandado.

2.3. Clases de intervención

El régimen de intervención procesal viene recogido en los artículos 13, 14 LEC; el primero referido a la intervención adhesiva y el segundo a la intervención provocada.

Mediante esta figura, se pretende articular una respuesta a la necesidad de permitir la incorporación al proceso de aquellos que, ostentando un determinado interés en su resultado, carecen de la calidad de parte.

Es la singular dificultad de poder definir una teoría general sobre el tercero y su intervención en el proceso, consecuencia de los problemas para delimitar las diferencias entre aquellos que son catalogados de parte y los terceros, que justifica este trabajo. Una delimitación imprecisa, concretamente en cuanto a la actuación en el proceso, así como, respecto de la eficacia que sus actos tienen frente a las partes.

A) Intervención voluntaria

Sin hacer mención expresa del término "tercero", el artículo 13 LEC, prevé que *"mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quién acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito"*.

Asimismo, podemos atender a la distinción empleada por la doctrina y la jurisprudencia al delimitar los supuestos de intervención voluntaria de terceros, partiendo del derecho o interés alegado.

Es así como podemos distinguir una *intervención principal*, la cual supone la intromisión de un tercero en un proceso ya iniciado, y en el que pretende total o parcialmente el objeto litigioso. Aquí, el tercero se dirige contra ambas partes, demandante y demandado; pretendiendo una tutela incompatible con la solicitada por las partes originarias; es decir, el tercero alega un derecho que, de existir, supondrá la exclusión total o parcial del alegado por el demandante.

En atención a la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1990⁴⁷, su regulación no estaría prevista en el proceso civil, más allá de la previsión para el proceso de ejecución de las tercerías de dominio o

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 8 de mayo de 1990 (RJ\1990\3691), donde un tercero no demandado pretendía, por medio de la intervención, que se otorgara escritura pública a su favor y no a favor del actor. El Tribunal entendió indebida su admisión al pleito y declaró la nulidad de actuaciones desde el momento que se le tuvo como parte. (Cit por: Oromí Vall-Llovera (noviembre 1999). *Partes, intervinientes y terceros en el recurso de apelación*. Universitat de Girona. pág. 330.

mejor derecho, en que un tercero comparece aduciendo la propiedad de los bienes embargados o el derecho a ver satisfecho su crédito con preferencia al ejecutante, *ex* artículo 600 LEC⁴⁸.

Por otra parte, la *intervención adhesiva litisconsorcial* se materializa en que el interviniente alega un derecho que le es propio, y que ya está siendo discutido en el proceso y defendido por alguna de las partes personadas en el litigio. Es por ello, que, como titular de la relación jurídica sometida a controversia, podría haber sido demandante o demandado originario en el proceso.

A este respecto, y en palabras extraídas de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1993, “*la llamada intervención litisconsorcial (modalidad de la adhesiva, junto a la simple o coadyuvancia) viene determinada y justificada, esencial y fundamentalmente, por la circunstancia de que la sentencia única que, en cuanto al fondo del asunto propiamente dicho, recaiga en el proceso seguido entre las partes originarias, haya de producir efectos directos (no reflejos) contra el tercero interviniente, con la consiguiente vinculación de éste a la cosa juzgada*”⁴⁹.

Y finalmente, en virtud de la *intervención adhesiva simple* se incorpora al proceso un sujeto que no podría haber sido inicialmente demandante o demandado al no ostentar la titularidad de la relación jurídica en litigio, empero, afirma la titularidad de una relación jurídica dependiente de la primera, y que la decisión que se adopte en aquella supondrá hecho constitutivo, modificativo o extintivo de la relación de la que es titular. Así, posee un interés legítimo en ser parte en el proceso para defenderse de los efectos reflejos que la sentencia que se dicte le producirá.

La teoría de la eficacia refleja de la cosa juzgada encuentra su origen en Ihering, quién tratando sobre el derecho material, observó que los actos jurídicos tienen efectos directos limitados a sus destinatarios, pero igualmente, producen unos efectos indirectos o reflejos a terceras personas a consecuencia de los nexos de dependencia existentes entre las relaciones⁵⁰.

Sería Wach, quién aplicando la doctrina general al Derecho Procesal, distinguió tres categorías de posibles efectos para terceros, así; la eficacia directa, que legitima al tercero para la intervención litisconsorcial; la eficacia refleja, que hace lo propia para la intervención adhesiva simple; y finalmente, una tercera en la que el tercero, como titular de una relación jurídica independiente de aquella que constituye el objeto del proceso puede legitimar para la intervención principal.⁵¹

Encontraríamos este tipo de intervención en el supuesto del subarrendatario ante la demanda de rescisión de contrato de arrendamiento del arrendador frente al arrendatario.

⁴⁸ La misma conclusión se contiene en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 20 de diciembre de 2011 [RJ\2011\7329].

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 908/1993 de 9 de octubre [RJ\1993\8175].

⁵⁰ Montero Aroca, J. *La intervención adhesiva simple*. Barcelona, 1972. págs. 190 y ss. Cit por: Cedeño Hernán. M., *La tutela de los terceros ...* op. cit. pág. 25.

⁵¹ Montero Aroca, J. http://www.tirant.com/derecho/actualizaciones/Tema16_Paginas07_14.pdf (Última consulta: 10 de abril 2018).

Presupuestos de la intervención adhesiva

En atención al artículo 13.1 LEC, para poder aceptar la intervención adhesiva de un tercero se requerirá:

1. La pendencia de un proceso.
2. Que aquél que pretenda intervenir en el proceso como demandante o demandado acredite un interés directo y legítimo en el resultado del proceso.

Este segundo punto, es especial generador de controversias prácticas al momento de determinar qué debe entenderse por “*interés directo i legítimo*”, en cualquier caso, y como ya se anunció anteriormente, ese interés variará según se trate de una intervención adhesiva litisconsorcial o simple.

Tratándose de un interviniente adhesivo litisconsorcial, éste pretende la defensa de unos derechos que le son propios, y lo hace sin ejercitar una pretensión distinta a la ya ejercitada por el demandante. Asimismo, su inclusión en el proceso se justifica en cuanto se verá afectado por los efectos de la cosa juzgada de la sentencia.

Por su parte, el interviniente adhesivo simple, basa su intervención en evitar los efectos perjudiciales que la derrota en la contienda judicial de una de las partes pueda irrogarle para sí; pero no ya debido a unos efectos directos, sino por los efectos reflejos o indirectos que se derivaran de la cosa juzgada.

B) Intervención provocada

Si en los supuestos de intervención voluntaria, la injerencia procesal del tercero era fruto de la decisión espontánea de aquél que no era originariamente demandado ni demandante; en el caso de la intervención provocada, ésta es fruto de la notificación realizada por el tribunal al tercero, y consecuencia de la solicitud instada por alguna de las partes litigantes, en la que se comunica al sujeto ajeno al proceso, la pendencia del mismo, para que si lo desea o considera pertinente para sus intereses, pueda comparecer y ejercer las acciones que en su derecho convenga.

La intervención provocada del tercero encuentra su habilitación legal en el artículo 14 LEC, si bien el precepto se limita a describir cómo deberá ser el procedimiento de llamada al tercero, cuando alguna de las partes lo solicite en alguno de los casos previstos por la ley.

Mediante el precepto mencionado, el legislador se abstuvo de aportar una lista cerrada de supuestos en los que procederá la intervención provocada del tercero, optando por un mecanismo que deja la puerta abierta a la incorporación de terceros mediante su determinación en disposiciones específicas o por la aplicación analógica que la jurisprudencia pueda hacer de las mismas. Nótese igualmente, que mediante el artículo 14 LEC, si se limita la intervención a que ésta haya sido solicitada por alguna de las partes y mediante el procedimiento establecido; descartando la habilitación legal por esta vía de la incorporación

del tercero legitimado que solicite hacerlo, ni tampoco, cuándo éste lo solicitase después de haber sido informado de la pendencia del proceso por el órgano judicial.

Del artículo 14 LEC, podemos extraer los requisitos que deben concurrir para poder hablar de intervención provocada, a saber:

1. La existencia de una norma legal que habilite a aquellos que ostentan la calidad de actor o demandado en un litigio, puedan llamar a un tercero para que intervenga sí así lo que conveniente.
2. La petición expresa realizada en tiempo legalmente previsto, y por persona legitimada.
3. Decisión del tribunal, mediante auto, en el que decidirá sobre la conveniencia de notificar la pendencia del proceso al tercero, todo ello, tras dar audiencia a la parte actora si la solicitud de intervención hubiese sido instada por la demandante.
4. Finalmente, y para que podemos hablar de intervención provocada del tercero, deberá producirse la comparecencia de éste en el proceso.

En cuanto a la finalidad que subyace en la figura de la intervención provocada, atendiendo a los supuestos en los que ésta se contempla y así mismo a la razón principal del instrumento de la intervención procesal, podemos extraer una doble finalidad, a saber; en primer término, trataría de tutelar el derecho o interés de aquél que insta al llamamiento ya fuere directamente, o articulándose como presupuesto del que se hace depender el nacimiento o conservación de otros derechos⁵². A modo de ejemplo, es lo que sucede en el artículo 1481 CC, cuando se prevé la llamada al vendedor en el proceso de evicción instado contra el comprador; y de resultar probada la notificación, el comprador conservará acción de saneamiento frente al vendedor. E igualmente, en segundo término, busca tutelar los intereses del tercero que es llamado al proceso, haciéndole conocedor de la pendencia del litigio para que, si lo considera oportuno, intervenga para defender lo que a su derecho convenga.

Por otra parte, debemos partir del hecho que la doctrina tradicionalmente ha distinguido dos tipos de intervención provocada, atendiendo al sujeto que solicita la *litis denuntiatio*. De manera que hablaremos de una *intervención provocada a instancia de parte*, cuando quién solicita la llamada del tercero es la parte que ostenta la condición de actor, o bien, de demandado; y se catalogaría de *intervención iussu iudicis* o por orden del tribunal, cuando es el órgano jurisdiccional el que motu proprio dispone la llamada de aquel que es ajeno al proceso.

⁵² Una definición similar nos aporta CEDEÑO HERNÁN (La tutela de los terceros ... op. cit. pág. 50-51), al decir que, "con esta modalidad de intervención procesal lo que se persigue es proteger un interés de la parte llamante que pretende gravar al tercero con una situación jurídico pasiva que pesa sobre él, o que afirma tener sobre el llamado una acción de garantía, regreso o indemnidad, o teme que el tercero ejercite una acción de igual condición como consecuencia del resultado del proceso en el que tiene lugar la llamada". Vid. González Pillado, E y Grande Seara, P. (febrero 2005). Comentarios prácticos a la LEC: arts. 13, 14 y 15. *InDret: Revista para análisis del derecho*. Recuperado de: http://www.indret.com/pdf/271_es.pdf (Última consulta: 18 de abril 2018). pág. 12.

a) *Intervención provocada a instancia del actor*

El segundo párrafo del artículo 14 LEC, habilita al demandante a llamar a un tercero para que intervenga en el proceso “*sin la cualidad de demandado*”. Mediante este precepto se faculta al actor a llamar a un tercero para que intervenga en el proceso, también en calidad de demandante, con el propósito de restar cubierto frente a eventuales responsabilidades que el tercero pudiese exigirle por la gestión desarrollada⁵³.

Partiendo de los escasos supuestos en que se prevé este tipo de intervención instada por el actor, empezaremos hablando de aquellas previsiones contenidas en la Ley de Patentes⁵⁴, en adelante LP. Así, cuando en su artículo 80.2.d) LP⁵⁵, prevé que cuando la patente pertenezca *pro indiviso* a varias personas, cada uno de los partícipes podrá, “*ejercitar acciones civiles o criminales contra los terceros que atenten de cualquier modo a los derechos derivados de la solicitud o de la patente común*”. A lo que hay que añadir, que en el caso que el partícipe ejercite dichas acciones, “*queda obligado a notificar a los demás comuneros la acción emprendida, a fin de que éstos puedan sumarse a la acción*”.

En este caso, nos encontramos ante una comunidad en régimen de *pro indiviso* en que el legislador expresamente faculta a que cada uno de los partícipes pueda ejercitar acciones en defensa de la cosa común, con la salvedad, que impone al actor la obligación de comunicar a los demás comuneros la acción emprendida a fin de que puedan sumarse a la acción. El motivo de obligar a esta notificación encuentra su justificación en que, por un lado, cualquier comunero tiene la posibilidad de emprender acciones en defensa de la patente, y principalmente, porque todos los comuneros, incluidos los no intervinientes, se verán directamente afectados por la sentencia⁵⁶. Al efecto, “*los comuneros no intervinientes pueden tener la consideración de parte procesal por haber conferido una representación tácita al actor denunciante que litiga a favor de la cosa común*”⁵⁷.

Mediante el artículo 117 LP que contempla la legitimación para el ejercicio de las acciones, se establece los casos el licenciatario de la patente estará legitimado para ejercitar en nombre propio las acciones que *ex lege* se reconocen al titular de ésta cuando terceros infrinjan su derecho. En cualquier caso, cuando el licenciatario haga uso de esa facultad, el apartado 4 del mismo artículo 117 LP exige que deberá notificarlo de forma fehaciente al titular de la patente, quien podrá personarse e intervenir en el procedimiento, “*ya sea como parte en el mismo o como coadyuvante*”⁵⁸.

⁵³ González Pillado, E y Grande Seara, P. *Comentarios prácticos a la LEC ...* op. cit. pág. 15.

⁵⁴ Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.

⁵⁵ En el mismo sentido se expresan las disposiciones contenidas en el artículo 46.1 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas; y en el artículo 58.2.d) Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial (LPJDI); en consecuencia, aquello indicado para el artículo 80.2.d) LP, se hace extensivo a estos casos.

⁵⁶ Sigüenza López, Julio. *Intervención de terceros...* En: Jimeno Bunes, M. y Pérez Gil, J (Coord). *Nuevos horizontes del derecho...* op. cit. pág. 376; y González Pillado, E. y Grande Seara, P. *Comentarios prácticos a la LEC ...* op. cit. pág. 16.

⁵⁷ González Pillado, E. y Grande Seara, P. *Comentarios prácticos a la LEC...* op. cit. Ibid.

⁵⁸ En virtud de la Disposición adicional primera contenida en la Ley de Marcas; lo mismo será igualmente aplicable respecto del licenciatario de una marca. En relación con ello, el artículo 61 LPJDI, establece los supuestos en que el

Otro supuesto que debemos contemplar es el de la llamada *evicción invertida*, que tendrá lugar cuando el comprador de la cosa demanda a aquél que afirma tener un derecho sobre la cosa comprada que es anterior al momento de la compraventa. Como derivada del artículo 1481 CC, para que el comprador pueda conservar la acción de saneamiento frente al vendedor, el primero deberá notificarle la pendencia del proceso, a los efectos de intervenir en él y prestarle los medios de defensa de que disponga, todo ello, por el interés que guardará el vendedor en eludir la acción de saneamiento que se entablaría en el supuesto que el comprador fuese vencido en el litigio.

Para el caso que el vendedor decidiese intervenir, lo haría en calidad de interviniente adhesivo simple, al no ostentar la titularidad sobre la relación jurídica sometida a controversia, sino que su interés es de carácter indirecto, por los efectos reflejos que la sentencia podría depararle.

b) Intervención provocada a instancia del demandado

Los supuestos contemplados en leyes materiales, que se ha entendido suponen vía habilitante para la intervención provocada a instancia del demandado son las siguientes:

-En primer término, podemos hablar de la llamada *en garantía* en el proceso de evicción previsto en los artículos 1481 y 1482 CC⁵⁹; formulada como *conditio sine qua non* para que el comprador pueda conservar la acción de saneamiento frente al vendedor, y mediante la cual, el comprador pretende que el vendedor de la cosa cuyo derecho se discute, intervenga coadyuvando en su defensa.

A este respecto, si el vendedor optase por intervenir en el proceso lo haría en calidad de interviniente adhesivo simple, porque su papel en el litigio se limitará a ayudar a la defensa de la posición que sostenga el comprador, todo ello, para salvaguardarse de los posibles efectos reflejos que en su contra podrían derivarse de una sentencia contraria a los intereses del comprador. De ahí, que debemos diferenciar el proceso de evicción, del proceso derivado de la acción de saneamiento; el cual solamente se entablará por parte del comprador frente al vendedor, toda vez que haya recaído sentencia firme por la que se condene al comprador a la pérdida total o parcial de la cosa adquirida, según se establece en el artículo 1480 CC.

Asimismo, en virtud de las remisiones que contienen otros preceptos al régimen del saneamiento por evicción en la compraventa, debemos entender que la intervención provocada también es posible en otros negocios jurídicos que den lugar a supuestos de evicción análogos. Será el caso de la donación onerosa

licenciatario del diseño industrial estará legitimado para ejercitar acciones frente a terceros, que correspondan al titular del diseño, que será así, cuando requerido por el licenciatario, aquél no ejercitase acción judicial frente a los terceros que vulnerasen el derecho del licenciatario. En ambos supuestos, tanto el titular de la licencia, como el otorgante de la licencia que ejercitase la acción en respuesta al requerimiento realizado por el licenciatario, deberán notificarse recíprocamente esta circunstancia, y así, el titular del diseño podrá personarse e intervenir en el procedimiento iniciado por el titular de la licencia, e igualmente, el titular de la licencia estará facultado para intervenir, en el procedimiento instado por el titular del diseño, a fin de reclamar la correspondiente indemnización.

⁵⁹ Preceptos que prevén el saneamiento por evicción en la compraventa.

prevista en el artículo 638 CC; la llamada en garantía prevista en los legados *ex arts.* 860 y 869.3 CC; en la adjudicación de bienes a los coherederos, contemplada en el artículo 1069 CC; en la acción de evicción en el arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, del artículo 1553 CC; igualmente, en la evicción para los supuestos de permuta, regulada en los artículos 1540 y 1541 CC; en el arrendamiento *ex* 1553 CC; o en la enfiteusis *ex* 1643 CC; y en la aportación de bienes y derecho a la sociedad, previsto en el artículo 1681 CC.

-Un segundo supuesto, es el que prevé el artículo 1084.2 CC relativo a la *llamada a los coherederos* por parte del único heredero demandado para resarcir las deudas del causante. Mediante esta norma, se faculta a que los acreedores de la herencia sobre la que ya se hizo partición, puedan reclamar el pago de la deuda por entero a cualquiera de los herederos que no hubiese aceptado la herencia a beneficio de inventario, y a reclamarla hasta donde alcance su porción hereditaria, a aquellos herederos que hubiesen aceptado con dicho beneficio.

En consecuencia, el heredero demandado podría ser condenado al pago de una cantidad mayor de la que le correspondería en función de su participación en la herencia, por lo que podrá exigir a los demás coherederos, en vía de regreso, la cuota proporcional; en atención a lo dispuesto en el artículo 1085 CC. Es por ello, que el artículo 1084.2 prevé que el heredero demandado pueda hacer citar y emplazar a los demás coherederos, a menos que por disposición del testador, o a consecuencia de la partición hubiere quedado él sólo obligado al pago de la deuda.

Al respecto, debe tenerse presente el vínculo de solidaridad existente entre los coherederos, el cual comporta que, de atender a la llamada e intervenir en el proceso pendiente, lo harán en condición de intervinientes adhesivos simples⁶⁰. Es por ello, que no podrán ser objeto de condena en el proceso al que fueron llamados, al no haberse ejercitado pretensión alguna frente a ellos, ni por el actor-acreedor, ni por el coheredero demandado. Así pues, comprobamos que su interés en el resultado del proceso es fundamentalmente reflejo, debido a los efectos que a su esfera jurídica pueda comportar la vía de regreso que podría entablar frente a ellos el coheredero condenado al pago de la deuda hereditaria⁶¹. Igualmente, nótese que la llamada de qué puede servirse el heredero denunciado, se configura como una facultad de la que éste dispone, por lo que, la omisión dicha *litisdenuntiatio* no comportará la pérdida de la acción de regreso frente a los demás coherederos⁶².

⁶⁰ Por el contrario, para GUTIÉRREZ DE CABIEDES, la incorporación del coheredero llamado dará lugar a una intervención litisconsorcial, convirtiéndose en litisconsorte del demandado originario (Hidalgo de Caviedes, Pablo. *Comentario al artículo 13 LEC*. En: Cordón Moreno, F.; Muerza Esparza, J.; Armenta Deu, T.; Tapia Fernández, I. (Coord.). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil: Volumen I. Arts. 1 a 516*. Elcano: Editorial Aranzadi, 2001. pág. 201)

⁶¹ González Pillado, E. y Grande Seara, P. *Comentarios prácticos a la LEC ... op. cit.* pág. 18.

⁶² En contraposición con lo que hemos visto en la llamada en garantía en el proceso de evicción, la cual se configura como presupuesto para poder instar a la acción de saneamiento.

-Igualmente es un caso de intervención provocada a instancia del demandado, la denominada *nominatio auctoris* o llamada al poseedor mediato. En virtud de esta figura recogida en los artículos 511 y 1559 CC, se contempla que el usufructuario y el arrendatario que ven atacada por parte de un tercero la propiedad sobre la que ejercen la posesión, entiéndase cuando un tercero interpone litigio contra el poseedor con el propósito que le sea reconocida la propiedad o un derecho sobre la cosa; el usufructuario o arrendatario, deberá notificarlo al propietario a fin de que pueda defender su derecho de propiedad discutido.

En este caso, la llamada al tercero se construye, no ya como un derecho o facultad al servicio del poseedor inmediato, sino como una obligación con un doble fundamento; por un lado, el poner en conocimiento del propietario la pendencia del proceso para que intervenga en él; y, en segundo lugar, eximir al poseedor inmediato de la responsabilidad por los daños y perjuicios que la sentencia pudiese ocasionar al propietario.

Si el propietario respondiese a la llamada interviniendo en el proceso, lo haría en calidad de interviniente litisconsorcial, o más exactamente asumiendo la condición de demandado principal^{63/64}, al ser él y no el poseedor mediato, el titular de la relación jurídica litigiosa, y a quién afectará directamente la sentencia. Además, y en aplicación del artículo 18 LEC relativo a la *sucesión procesal*, al cual se remite el artículo 14.2.4ª LEC; el usufructuario o arrendatario demandado abandonará el proceso, siendo ocupada su posición procesal por el propietario. Por el contrario, si el propietario no interviniese, y el proceso continuase únicamente contra el poseedor inmediato, en opinión de GONZÁLEZ PILLADO, la sentencia dictada debería ser absolutoria por falta de legitimación; manteniéndose la posibilidad que el demandante pueda dirigirse ulteriormente, en un nuevo proceso, contra el propietario⁶⁵.

-Un cuarto supuesto de intervención provocada lo encontramos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley de la Edificación⁶⁶. En atención al mencionado precepto legal, “*quien resulte demandado por ejercitarse contra él acciones de responsabilidad basadas en obligaciones resultantes de su intervención en el proceso de edificación previstas en esta Ley, podrá solicitar, dentro del plazo que la Ley de Enjuiciamiento Civil concede para contestar a la demanda, que ésta se notifique a otro u otros agentes que también hayan tenido intervención en el referido proceso*”.

Aquí, debemos prestar especial atención a las diferencias que esta construcción procesal guarda con las figuras de intervención provocada analizadas hasta el momento, por ello, hasta ahora solamente hemos hablado de una llamada al tercero construida como simple *litisdenuntiatio* para poner en conocimiento

⁶³ González Pillado, E. y Grande Seara, P. *Comentarios prácticos a la LEC ...* op. cit. pág. 18; González Pillado, E. *La intervención voluntaria de terceros ...* op. cit. pág. 71.

⁶⁴ Por el contrario, para Serra Domínguez, Manuel (*Intervención de terceros en el proceso*, “Estudios de Derecho Procesal”, pág. 235); el propietario sería un interviniente adhesivo litisconsorcial. Cit. por: González Pillado, E. *La intervención voluntaria de terceros ...* op. cit. pág. 71.

⁶⁵ González Pillado, E. y Grande Seara, P. *Comentarios prácticos a la LEC ...* op. cit. Ibid. y González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria de terceros ...* op. cit. pág. 73.

⁶⁶ Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

del tercero la pendencia del proceso, y que esa actuación realizada por la parte sirviese de presupuesto para conservar derechos contra el tercero, aquí nos referimos al proceso de evicción; o para salvaguardarse de la posible responsabilidad que tuviese que hacer frente por los daños y perjuicios ocasionados al tercero, que sería el supuesto de la *nominatio auctoris*.

Por el contrario, la intervención provocada contemplada en relación con el proceso de edificación se trata de una genuina *llamada en causa*, así se desprende de lo dispuesto en el párrafo segundo del precepto mencionado, según el cual, “*la notificación se hará conforme a lo establecido para el emplazamiento de los demandados e incluirá la advertencia expresa a aquellos otros agentes llamados al proceso de que, en el supuesto de que no comparecieren, la sentencia que se dicte será oponible y ejecutable, frente a ellos*”.

En definitiva, la *litisdenuntiatio* ya no opera como una mera notificación al tercero de la pendencia del proceso, sino que ésta se equipara en su forma y efectos al emplazamiento de los demandados. Por lo tanto, practicada la llamada, el tercero tendrá la consideración de demandado con independencia que compareciese o no en el proceso, y la sentencia que se dicte en cuanto al fondo le afectará de un modo directo; es decir, la sentencia podrá contener un pronunciamiento por el que se vea condenado, y la misma será ejecutable frente a él, alcanzándole los efectos de la cosa juzgada material.

Finalmente, haremos mención de dos supuestos que algunos autores han llegado a considerar como intervención provocada, sin embargo, su admisibilidad en nuestro Derecho procesal es discutible en cuanto de la lectura del artículo 14 LEC, no podría extraerse la posibilidad de intervención provocada haciendo uso de la analogía, valiéndose para ello de lo recogido en la ley material y adaptándolo a los supuestos prácticos concretos que le guarden similitud⁶⁷.

En primer lugar, reseñando la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios⁶⁸, en adelante LGDCU; cuando en el artículo 135 se refiere a la responsabilidad por los daños causados por los defectos de los productos, establece que de ellos serán responsables los productores que fabriquen o importen los productos, y a su vez; en el artículo 138.2 LGDCU se dispone que “*si el productor no puede ser identificado, será considerado como tal el proveedor del producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del productor o de quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto*”.

En consecuencia, nos encontraríamos más que ante un supuesto de intervención provocada, ante una carga impuesta al proveedor, que de no identificar al productor o suministrador deberá hacer frente a las responsabilidades que corresponderían a aquel. Es por ello que, desde un punto de vista procesal, debemos

⁶⁷ González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria de terceros ...* op. cit. pág. 73; González Pillado, E. y Grande Seara, P. *Comentarios prácticos a la LEC ...* op. cit. pág. 19.

⁶⁸ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

interpretar la regulación mencionada en el sentido que, si el proveedor demandado en motivo de los daños producidos por el producto defectuoso respondiese a la obligación de identificar a quién en virtud del artículo 135 LGDCU es responsable de estos, nos referimos al productor; comportará no ya la intervención (provocada) del productor en el proceso ya iniciado contra el vendedor, sino que la demanda pueda dirigirse contra éstos⁶⁹.

El otro supuesto sería el de la denominada *llamada al tercero pretendiente*⁷⁰, que se daría cuando el deudor demandado por un acreedor para el cobro de su derecho de crédito o entrega de una cosa, creyendo que pueden existir otros que pretendan tener derecho a cobrar ese mismo crédito o percibir la misma cosa; podría llamar a los demás acreedores al proceso para que litiguen entre ellos y consignen la cantidad o la cosa reclamada, a favor de quien venza en el proceso, pidiendo posteriormente su extromisión del proceso.

Al respecto, hay quién ha considerado esta posibilidad como válida atendiendo a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 1176 CC, así MONTERO AROCA⁷¹ considera que cuando se dé la situación de hecho inicialmente descrita, es decir, que el deudor se reconozca con tal condición, pero desconozca quien es el titular del derecho subjetivo; pueden presentarse dos posibilidades, a saber:

-Que el deudor haya sido demandado en dos o más procesos, por sujetos que afirman ser acreedores de un derecho de crédito ante él o que les corresponde la cosa reclamada; en este caso, la solución se encauzaría a través de la acumulación de procesos instada por el deudor que aparezca demandado en todos ellos, quién a su vez, y haciendo uso del artículo 1176.II CC consignaría la cantidad adeudada o la cosa disputada; llevándonos a un litigio entre pretendientes.

-Que el deudor ya hubiese sido demandado en un proceso por uno solo de los pretendientes, y, en consecuencia, el sujeto pasivo decidiese llamar al proceso pendiente a los demás pretendientes, los cuáles, de intervenir; lo harían a través de una *intervención principal*. Cabiendo asimismo la extromisión del demandado-deudor, quién deberá depositar previamente.

En resumen, debe apuntarse a que, en caso alguno, disponemos de un precepto legal que de forma expresa establezca la posibilidad de llamar al tercero, como exige el artículo 14 LEC. Es por ello, que la solución pasaría por la acumulación de procesos, y la posterior consignación; tal y como se ejemplifica en el primer supuesto contemplado por MONTERO AROCA.

⁶⁹ A una conclusión similar, pero refiriéndose a la ya derogada Ley 22/1994 de 6 de julio, de Responsabilidad Civil por los Daños Causados por Productos Defectuosos, llega González Pillado, E. y Grande Seara, P. *Comentarios prácticos a la LEC ...* op. cit. pág. 19.

⁷⁰ Supuesto de intervención provocada contemplado de forma expresa en el párrafo 75 ZPO alemana y el artículo 109 CPC italiano. Asimismo, también se hacía mención en el artículo 12 del proyecto profesoral de *Corrección y actualización de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, vol. I, pág. 183. Cit. por: E. y Grande Seara, P. *Comentarios prácticos a la LEC ...* op. cit. pág. 19., Vid. González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria de terceros ...* op. cit. pág. 73.

⁷¹ Montero Aroca, J. http://www.tirant.com/derecho/actualizaciones/Tema16_Paginas07_14.pdf (Última consulta: 10 de abril 2018).

Sin embargo, entendemos no sería válida la segunda de las hipótesis contempladas, toda vez que la intervención principal no es una posibilidad contemplada en el Derecho Procesal español y, por lo tanto, la única solución que resulta factible es la ya mencionada acumulación de procesos⁷², que se sustanciará según lo previsto en el Capítulo II del Título III de la LEC.

c) Intervención iussu iudicis

Cuando hablamos de la intervención *ex officio* o *iussu iudicis*, debemos partir de la opinión mayoritaria en la doctrina que niega su figura en el Derecho Procesal español, sin embargo, hay quien cree que la figura prevista en los artículos 15 y 150.2 LEC podría acomodarse en la denominación de intervención a instancia del tribunal.

Cuando el órgano jurisdiccional entienda que el tercero puede resultar afectado por la decisión que se vaya a adoptar, o fuese a resultar perjudicado por un uso fraudulento del proceso por quienes son sus partes originarias, el artículo 150.2 LEC habilita a que el tribunal le notifique la pendencia del proceso para que pueda solicitar su intervención, en calidad de interviniente adhesivo. Del mismo modo deberá obrar el órgano jurisdiccional, en aquellos casos que el deber de notificación al tercero venga impuesto por Ley.

Pese a lo expuesto, no debe confundirse dicha notificación de la pendencia del proceso, que podrá originar una intervención adhesiva del tercero, con la intervención provocada. Como se ha dicho, y así lo recoge nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, la iniciativa en la intervención provocada, corresponde a las partes en litigio, que son las únicas habilitadas para solicitar al tribunal la intervención de tercero, siendo el órgano jurisdiccional, quién posteriormente decidirá sobre la conveniencia de la notificación. Por el contrario, en el artículo 150.2 LEC, la notificación al tercero parte de la iniciativa del órgano juzgador, sin que medie petición alguna de parte.

Además, ORTELLS RAMOS⁷³, apunta los presupuestos que deberán concurrir para que el órgano judicial inste a notificar al tercero la pendencia del proceso, a saber:

- El órgano juzgador solo estará obligado a ordenar la notificación del proceso a aquellos terceros que apareciesen identificados en los autos de la causa, y respecto de quienes, y según el contenido de estos, concurriese alguna de las situaciones de los dos presupuestos anunciados a continuación.
- Los terceros deberán “*verse afectados*” por la sentencia, en el sentido de ostentar una legitimación que les permita optar a la intervención adhesiva litisconsorcial. Así pues, se excluye a aquellos que

⁷² González Pillado, E. y Grande Seara, P. *Comentarios prácticos a la LEC ...* op. cit. pág. 19; González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria de terceros ...* op. cit. pág. 73.

⁷³ Ortells Ramos, Manuel. *Intervención de terceros en la Ley de Enjuiciamiento civil de 2000: Legitimación, información de la pendencia del proceso y poderes del interviniente.* En *Rigor doctrinal y práctica forense: José Luis Vázquez Sotelo Liber Amicorum*. Barcelona: Atelier. 2009. pág. 719 y 720.

debieron ser demandados como litisconsortes pasivos necesarios al inicio del procedimiento o no se procedió a su integración por la vía del artículo 420 LEC, ya que, en esos casos, la consecuencia será la declaración de nulidad de actuaciones y posterior retroacción de las actuaciones al momento de procesal destinado al traslado y contestación de la demanda.

- Finalmente, cuando se tratase de terceros que pudiesen verse afectados por el resultado de la sentencia de una forma indirecta o refleja, es decir, aquellos terceros que ostentase legitimación para una intervención adhesiva simple; también deberán ser notificados acerca de la pendencia del proceso cuando el juez advirtiese indicios de que las partes iniciales están empleando el proceso con fines fraudulentos.

En cuanto a los efectos de la notificación, no suponen que el tercero adquiriera la condición de parte ni que éste deba ser admito tras solicitarlo, porque no debe confundirse el hecho que la notificación hubiese sido instada por el tribunal, con el hecho que éste haya apreciado la concurrencia de legitimación del tercero. Es por ello, que la notificación surtirá los solos efectos de poner en conocimiento del tercero la pendencia del tercero, quien, si lo considerase, podrá solicitar su intervención, que se articulará con arreglo a lo previsto en el artículo 13 LEC para la intervención voluntaria de sujetos originariamente ajenos al proceso.

Asimismo, ORTELLS RAMOS⁷⁴ considera que de no llevarse a cabo la notificación cuando concurrían los presupuestos para ello, a diferencia de los supuestos de litisconsortes pasivos necesarios, las consecuencias no pasarían por la nulidad procesal, conservando los terceros la tutela “*represiva*” fundada en el fraude o mala gestión procesal de las partes del proceso originario. E igualmente, y entendiendo que con la no intervención del tercero se pudo producir daños en los bienes y derechos de éste, considera que habría base suficiente, para considerar la posibilidad de responsabilidad del Estado por un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, en atención a lo dispuesto por el artículo 292 LOPJ⁷⁵.

Finalmente, nos referimos al artículo 15 LEC que prevé una suerte de intervención motivada por la publicidad del proceso ordenada por el órgano judicial. El precepto apuntado, faculta a que los consumidores o usuarios perjudicados puedan intervenir en los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de aquéllos; dando como resultado un supuesto de *intervención litisconsorcial*, dado que el consumidor es titular de la relación jurídica discutida en el proceso, e interviene en defensa de un interés legítimo directo en el resultado del proceso, sin perjuicio, que como resultado de la figura procesal descrita en el artículo 15 LEC, se esté llevando a cabo de forma simultánea la defensa de unos intereses colectivos o difusos⁷⁶.

⁷⁴ Ortells Ramos, Manuel. *Intervención de terceros en la Ley de Enjuiciamiento ...* op. cit. pág. 720 y 721.

⁷⁵ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

⁷⁶ Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria de terceros en el proceso: Facultades procesales del interviniente*. Barcelona: Marcial Pons. 2007. págs. 24-28.

Dicho lo cual, y estando de acuerdo con las conclusiones a las que llega OROMÍ VALL-LLOVERA⁷⁷ al respecto, debemos descartar que el supuesto descrito pueda incardinarse en un caso de intervención provocada, mas al contrario, se tratará de una intervención voluntaria. Sostiene la teoría de que se trata de un caso de intervención voluntaria, que en el caso descrito ninguna de las partes litigantes en el proceso, solicita del juez la llamada del tercero para intervenir en el proceso; se trata de dar publicidad del proceso para que los terceros perjudicados tengan noticia de este y puedan personarse en él.

Además, la publicidad del proceso, no se articula como una facultad de la que dispone el demandante⁷⁸, sino que supone un presupuesto procesal que toma diferente forma atendiendo a si se trata de la defensa de intereses difusos, caso en que el “llamamiento” se llevará a cabo por el Letrado de la Administración de Justicia publicando la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya producido la lesión; o por el contrario, si se tratase de procesos en que los afectados fuesen determinados o de fácil determinación, el demandante deberá con carácter previo, comunicarles la intención de presentar demanda.

d) Intervención en procesos de defensa de la competencia

No constituyendo propiamente un supuesto de intervención, en la medida en que no comporta la adquisición de la condición de parte, el artículo 15 bis LEC, prevé que la Comisión Europea, la Comisión Nacional de la Competencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, podrán intervenir por propia iniciativa o instancia del órgano judicial, aportando información o presentando observaciones sobre cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia.

El plazo para las aportaciones será de diez días antes de la celebración del juicio, según lo referido en el artículo 433 LEC, o dentro del plazo de oposición o impugnación del recurso interpuesto.

2.4. Aspectos procedimentales de la intervención

A) Aspectos procedimentales de la intervención voluntaria

El procedimiento a seguir por aquel tercero que pretende intervenir en el proceso seguido *inter alios*, se encuentra recogido en el artículo 13 LEC, el mismo precepto que nos lleva a hablar del reconocimiento legal de la institución de la intervención voluntaria.

⁷⁷ Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria de terceros ...* op. cit. págs. 24-28.

⁷⁸ En la intervención provocada, las partes tienen la posibilidad, si así lo consideran, de llamar al tercero para hacerle sabedor de la pendencia del proceso. Se trata de una facultad, no de una exigencia para la tramitación del proceso, con independencia de las cargas que pudiese acarrear a la parte que optó por no instar a la llamada cuando debió hacerlo, cuál sería el caso de la llamada evicción invertida o la llamada en garantía en el proceso de evicción, ambos derivados de los artículos 1481 y 1482 CC.

Debemos partir de la base que el procedimiento distingue tres fases, las cuales nos servirán para describir el tratamiento procesal que se dará a la intervención voluntaria desde su solicitud hasta la efectiva incorporación del tercero en el proceso; y estas son: la solicitud de intervención, la audiencia de las partes originarias, y la resolución.

a) La solicitud

Por lo que se refiere al momento procesal en que el tercero puede solicitar su incorporación al litigio en curso, el artículo 13.1 LEC establece que *“mientras se encuentre pendiente un proceso”*; y a este respecto, podemos decir que la litispendencia empieza a operar en el momento de presentación de la demanda, siempre que ésta fuere admitida por el órgano jurisdiccional; y finaliza cuando la sentencia dictada en el proceso deviene firme.

Pese a lo indicado, de la lectura literal del precepto, y concretamente en cuanto refiere que *“podrá ser admitido como demandante o demandado”*, cabría interpretar que solamente se permite la intervención del tercero en la primera instancia, algo que debe desecharse toda vez que como es sabido el proceso dispone de diversas instancias y solo finaliza la pendencia del proceso una vez la sentencia adquiere firmeza.

A favor de esta interpretación podemos añadir lo contenido en el artículo 13.3 *in fine* LEC, cuando prevé que *“el interviniente podrá, asimismo, utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime perjudiciales a su interés, aunque las consienta su litisconsorte”*.

Es por ello, que debemos concluir que la entrada del tercero debe ser admisible en cualquier estadio del proceso que se encuentra pendiente, así no referimos, desde el momento de la demanda y hasta que la sentencia dictada adquiere firmeza, siendo, por tanto, posible la intervención en fase de recurso e incluso en el momento procesal precedente para poder instar a su interposición, aunque éste no fuere presentado por la parte originaria⁷⁹.

Por tanto, y trayendo aquí las conclusiones de GUTIÉRREZ DE CABIDES, más correcto y preferible sería que la Ley hubiera dicho *“podrá ser admitido como parte activa o pasiva”*.

Entrando a hablar propiamente de la solicitud, nada dice el artículo 13 LEC acerca de que deban contemplarse requisitos de forma, si bien cabe entender que debe presentarse por escrito por ser esta una

⁷⁹ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo. *Comentario al artículo 13 LEC*. En: Cordon Moreno, F.; Muerza Esparza, J.; Armenta Deu, T.; Tapia Fernández, I. (Coord.). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil: Volumen I. Arts. 1 a 516*. Elcano: Editorial Aranzadi, 2001. pág. 186; González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria de terceros ... op. cit.*, pág. 156-157.

fórmula adecuada para dejar constancia de la intervención y, principalmente de su fundamento legitimador⁸⁰.

Asimismo, pese a que la ley no exija requisitos de forma, hay quien entiende que la solicitud podrá acomodarse a la forma de la demanda⁸¹, sin que ello signifique, la interposición de demanda propiamente⁸².

Pese a ello, el escrito de solicitud si deberá ir acompañado de aquellos documentos que legalmente se exige deberán acompañar a la demanda y a su contestación *ex* artículos 264 y 265 LEC; refiriéndonos aquí a los documentos procesales, que deben acreditar el cumplimiento de los presupuestos procesales; así, el poder a procurador, si su intervención fuese preceptiva y aquellos documentos que acrediten la representación que el tercero se atribuya.

A los mismos, acompañaran los documentos de carácter material destinados a acreditar que se cumplen los presupuestos para la admisión de la intervención, y especialmente aquellos destinados a justificar que se ostenta legitimación para intervenir en el proceso, en el sentido que se es titular de un interés directo y legítimo en el resultado del litigio. Legitimación que deberá ser acreditada aportando algún principio de prueba que ponga de manifiesto la concurrencia del interés aducido para intervenir en la causa⁸³.

Finalmente, y en lo relativo a la solicitud cabe apuntar que su presentación no suspenderá el curso del procedimiento. La ausencia de efecto suspensivo es consecuencia de uno de los principios que deben informar toda intervención, a saber, que la entrada en el proceso de un sujeto que hasta entonces era extraño a él no debe perturbar dicho proceso más de lo estrictamente necesario. Ello significa, que deberá guardarse la debida proporcionalidad entre la tutela de los derechos o intereses del tercero, y la protección de los derechos e intereses de las partes originarias⁸⁴, toda vez que debe impedirse que la intervención del tercero, como mecanismo de protección de éste frente a sentencias dictadas *inter alios* que le pueden afectar en su esfera jurídica; pueda convertirse en una vía para dar audiencia a terceros cuya finalidad para con el proceso es únicamente dilatoria u obstaculizadora.

⁸⁰ Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria de terceros en el proceso: Facultades procesales del interviniente*. Barcelona: Marcial Pons, 2007. pág. 44.

⁸¹ Ibid.; Magro Servet, V. (febrero 2006). La intervención de terceros en el artículo 13 de la Ley 1/2000, de 7 de enero. *Revista Práctica de Tribunales*. pág. 26

⁸² Al respecto, SAP de Madrid, núm. 115/2004 de 27 de abril [JUR\2004\247248], establece que “*la forma en que esa intervención se ha (de) producir y obviamente no es mediante demanda, el propio art. 13.2 alude a solicitud, (...) en el caso concreto se formula demanda frente a una concreta parte y con un concreto suplico, a través del cual se está introduciendo una nueva pretensión (...), pero en cualquier caso no se contemplan alegaciones en la solicitud inicial ni menos que ésta haya de formularse vía demanda*”.

⁸³ Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria de terceros* ... op. cit. pág. 44; Magro Servet, V. (febrero 2006). La intervención de terceros en el artículo 13 de la Ley 1/2000, de 7 de enero. *Revista Práctica de Tribunales*. núm. 24, pág. 26; González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria de terceros* ... op. cit. pág. 164-165.

⁸⁴ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo. *Comentario al artículo 13 LEC*... op. cit., pág. 190.

b) Audiencia a las partes

Recibida la solicitud por el órgano jurisdiccional, y tras comprobar que cumple con los presupuestos procesales establecidos con carácter general⁸⁵, y con aquellos establecidos en el artículo 13.1 LEC, que también podrá controlar de oficio; se dará traslado a las partes originarias por el plazo común de diez días a fin de que aleguen lo que consideren conveniente, cuestión esta última, que supone la aplicación y materialización práctica de los principios de audiencia, contradicción y defensa de las partes.

Al no prever la Ley la celebración de comparecencia al efecto, las alegaciones de las partes se presentarán por escrito y estas versarán sobre la no concurrencia de los presupuestos relativos a la intervención y más concretamente, la falta de acreditación del debido interés para poder participar en el proceso.

c) Resolución y recursos

Finalmente, el tribunal decidirá mediante auto la admisión o inadmisión de la intervención del tercero. Si bien la LEC no nos da los criterios que deberán determinar que la resolución adopte un sentido u otro, estos pueden inferir de las reglas y elementos de la intervención, así como de los principios generales del proceso, plasmándose en la enumeración siguiente resumida por GUTIÉRREZ DE CABIDES⁸⁶, y que creemos útil traer aquí.

- En este sentido, se deberá producir la *inadmisión* cuando se advierta la falta de algún presupuesto procesal; igualmente cuando no sé dé el presupuesto de la litispendencia, del mismo modo cuando el tercero carezca de legitimación, ya sea porque carece de un interés directo y legítimo en el resultado del proceso o, porque aun existiendo este no se ha acreditado de forma suficiente.

- En caso contrario, se producirá la *admisión* de la solicitud teniendo presente la no retroacción de las actuaciones impuesta por el artículo 13.3 LEC.

En lo que respecta a los recursos contra la resolución, la LEC no se pronuncia al respecto, de ahí que se recurra a las normas generales. Y así podemos entender, que contra el auto que admite la intervención, las partes podrán interponer recurso de reposición en virtud del artículo 451 LEC, sin perjuicio que de no prosperar éste, pudiesen reproducir la cuestión en un eventual recurso interpuesto contra la sentencia definitiva *ex* artículo 454 LEC.

Igualmente, frente al auto que inadmita la intervención, el tercero podrá interponer recurso de apelación, en cuanto se trata de un auto definitivo, según lo previsto en el artículo 455 LEC.

⁸⁵ Nos referimos a la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad para ser parte y capacidad procesal del tercero, así como la postulación procesal, si ésta fuese preceptiva.

⁸⁶ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo. *Comentario al artículo 13 LEC...* op. cit., pág. 191.

Finalmente, resulta oportuno traer la reflexión de OROMÍ VALL-LLOVERA⁸⁷, a propósito de la eficacia que debe darse a las actuaciones realizadas por el tercero interviniente, en aquellos supuestos donde el tribunal inicialmente admita la intervención, y posteriormente, la resolución de un recurso la revoca; llegando a la conclusión que lo más razonable es que esas actuaciones procesales realizadas por el tercero, no puedan servir al juez para formar su convicción, debiéndose tener por no realizadas.

B) Aspectos procedimentales de la intervención provocada a instancia del actor

En atención a la letra del artículo 14.1 LEC, la solicitud del demandante pretendiendo la intervención de un tercero, deberá formularse en el escrito de demanda, con la salvedad contemplada en el propio texto legal, “*que la ley disponga expresamente otra cosa*”. Con lo que el precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, remite a las distintas leyes sustantivas, que contemplan y pudiesen contemplar, supuestos de intervención provocada a instancia del actor, la posibilidad de excepcionar la regla general.

La solicitud, no surtirá efectos suspensivos en el proceso, y el órgano judicial deberá pronunciarse mediante auto, admitiendo o no la llamada e intervención del tercero; quién de optar por la intervención “*dispondrá de las mismas facultades de actuación que la ley concede a las partes*” dando lugar a una intervención adhesiva litisconsorcial o, adhesiva simple en la posición activa, que dependerá del interés que la parte ostente en relación con la relación jurídica discutida.

Finalmente, y en lo relativo a la posibilidad que el interviniente pudiese presentar su propio escrito de demanda, lo más correcto sería entender que cuando la intervención se produce con el proceso pendiente, y no disponiendo de una disposición legal expresa al respecto, no cabría la retroacción de las actuaciones al momento inicial⁸⁸. Sin embargo, para GONZÁLEZ PILLADO⁸⁹, si el interviniente se personase con anterioridad a que el demandado hubiese contestado a la demandada, sí se debería admitir, a instancia del sujeto, antes tercero, una ampliación de la demanda en virtud de la dispuesto por el artículo 401 LEC.

C) Aspectos procedimentales de la intervención provocada a instancia del demandado

Es en el artículo 14.2 LEC donde encontramos la regulación de la intervención provocada cuando ésta sea instada por el demandado, y la cual se basa en cinco reglas, así: la solicitud de llamada, la audiencia al demandante, la decisión del tribunal, el emplazamiento al tercero y la posible extromisión del proceso de aquel que fue demandado inicialmente.

⁸⁷ Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria de terceros ...* op. cit. pág. 47, y a su vez cit. a: González Granda, P. *La intervención procesal.* en *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.* t. I, Madrid: Tecnos, 2001. pág. 78.

⁸⁸ González Pillado, E y Grande Seara, P. *Comentarios prácticos a la LEC ...* op. cit. pág. 20.

⁸⁹ González Pillado, E y Grande Seara, P. *Comentarios prácticos a la LEC ...* op. cit. pág. 20.

-La solicitud de llamada al tercero. Una vez se le dé traslado de la demanda, y dentro del plazo concedido para la contestación de la misma⁹⁰, el demandado podrá solicitar del tribunal la llamada del tercero.

La presentación de dicha solicitud instando a la llamada del tercero, tendrá efectos suspensivos sobre el proceso, interrumpiéndose el plazo concedido para la contestación de la demanda con efectos desde el día en que se presentó la solicitud; no reanudándose hasta la notificación al demandado de la desestimación de su petición, o en el caso que fuese estimada, con el traslado del escrito de contestación presentado por el tercero y, en cualquier caso, al expirar el plazo concedido al tercero para contestar a la demanda.

-La audiencia del demandante. Formulada solicitud de llamada del tercero en tiempo y forma, el tribunal acordará dar traslado de ésta al demandante, quien podrá alegar lo que a su derecho convenga en el plazo de diez días.

-Decisión del tribunal. El órgano jurisdiccional decidirá mediante auto la conveniencia o no de la admisión del tercero, en base a los fundamentos aportados por el demandado en su solicitud, y a las alegaciones presentadas por el actor. Contra el auto que decida sobre la notificación al tercero cabrá la interposición de recurso de reposición ante el mismo tribunal, según lo dispuesto por el artículo 451.2 LEC, sin perjuicio que pueda reproducirse la cuestión en el recurso de apelación, que pueda interponerse contra la sentencia definitiva, *ex* artículo 454 LEC.

Como ya se apuntó, la denegación de solicitud de la llamada del tercero supondrá la reanudación del plazo concedido al demandado para la contestación de la demanda. Por el contrario, si el auto acordase la notificación al tercero de la pendencia del proceso, se emplazará a éste para que conteste la demanda en los mismos términos de tiempo y forma que se prevén para el demandado. Seguidamente, una vez presentado por el tercero el escrito de contestación de la demanda, y habiéndose dado el oportuno traslado del mismo al demandado, o en caso contrario, una vez transcurrido el plazo de que disponía el tercero para contestar sin haberlo hecho; aquel que aparecía como demandado inicial deberá igualmente contestar la demandada, disponiendo para ello del plazo que restaba del concedido inicialmente para ello y que fue suspendido por la solicitud de llamada del tercero.

-Extromisión del demandado. Tras haber comparecido el tercero en el proceso, si el demandado considerase que su lugar en el proceso debe ser ocupado por aquél, podrá solicitar del tribunal su extromisión del proceso, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo 18 LEC, sobre la sucesión procesal en los casos de intervención provocada.

⁹⁰ En virtud del artículo 404.1 LEC cuando se trate de un proceso regido por las normas del juicio ordinario, el plazo de que se dispondrá será de veinte días; en cambio, será de diez días cuando se trate de un juicio verbal, según dispone el artículo 438.1 LEC.

Empero, la extromisión del demandado sólo será admisible en algunos supuestos de intervención provocada, debiendo concurrir para ello una serie de presupuestos apuntados por GONZÁLEZ PILLADO⁹¹, a saber:

- Deberá tratarse de un supuesto de intervención provocada en el cual, y tras la admisión del tercero, ya no sea necesaria la presencia en el proceso de aquel que fue demandado inicialmente. Sería un ejemplo de ello, el de la *laudatio auctoris* o llamada al poseedor mediato⁹², prevista en los artículos 511 y 1559 CC, caso en que el tercero interviniente es el titular de la relación jurídica.

- Además, para poder llevarse a cabo la extromisión del demandado inicial, es necesario que el tercero intervenga de forma efectiva en el proceso, y el motivo no es otro que, si se produjese la retirada del proceso del demandado originario sin la previa personación del tercero, ello abocaría a una extinción del proceso por falta de una de las partes.

- Finalmente, la extromisión deberá ser solicitada por el demandado inicial, único legitimado *ex* artículo 14.2.4^a LEC para ello.

Asimismo, habrá que atender a otros dos requisitos previstos en el artículo 18 LEC, así, que se dé traslado a las demás de la solicitud presentada por el demandado, por plazo de cinco días, y a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga; e igualmente, la extromisión deberá ser autorizada por el tribunal mediante auto.

Al mismo tiempo, y atendiendo a las conclusiones de GONZÁLEZ PILLADO, debemos apuntar que el hecho que el demandado inicial ceda su posición procesal al tercero, no comportará necesariamente que abandone el proceso, así, cuando ostente un interés legítimo en el resultado del mismo podrá continuar en calidad de interviniente adhesivo.

Para finalizar, otro rasgo que establece el artículo 14.2.5^a LEC, es que cuando la sentencia que pusiese fin al proceso absolviese al tercero, las costas serán impuestas a quién solicitó su intervención, es decir, al demandado inicial.

⁹¹ González Pillado, E. y Grande Seara, P. *Comentarios prácticos a la LEC ...* op. cit. pág. 22.

⁹² Supuesto de intervención provocada a instancia del demandado, analizado en el subapartado c).

II. ANÁLISIS DE SITUACIONES CONTROVERTIDAS:

ROL DEL TERCERO INTERVINIENTE Y EFECTOS DE LA SENTENCIA EN

LOS SUPUESTOS DE INTERVENCIÓN

3. POSICIÓN DEL INTERVINIENTE EN EL PROCESO – 3.1. Legitimación del tercero interviniente. A) Interpretación restrictiva del art. 13.1 LEC. 3.2. Estatuto procesal del interviniente. A) Condición de parte del interviniente. B) Reglas generales de la intervención. C) Facultades del interviniente adhesivo litisconsorcial. a) *Formulación de alegaciones y pretensiones nuevas.* b) *Proposición y práctica de prueba.* c) *Poder de disposición del proceso.* d) *Impugnación de resoluciones.* D) Facultades del interviniente adhesivo simple. a) *Formulación de alegaciones y pretensiones nuevas.* b) *Proposición y práctica de prueba.* c) *Poder de disposición del proceso y de su objeto.*

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA - 4.1. Extensión de la cosa juzgada en supuesto de intervención voluntaria. A) Intervención adhesiva litisconsorcial. B) Intervención adhesiva simple. a) *Eficacia negativa de la cosa juzgada.* b) *Eficacia positiva de la cosa juzgada.* C) Pronunciamientos de la sentencia y condena en costas. 4.2. Efectos de la sentencia en los supuestos de intervención provocada. A) Supuestos en los que se realizó la *litisdenuñtiatio*. B) Supuestos en los que no se realizó la *litisdenuñtiatio*. C) Pronunciamientos de la sentencia y condena en costas

3. Posición del interviniente en el proceso

3.1. Legitimación del tercero interviniente

Con anterioridad ya se anunciaron los presupuestos de la intervención, así nos referimos, a la pendencia del proceso y a ostentar la condición de tercero y la legitimación para intervenir⁹³.

Concretamente, el primer apartado del artículo 13 LEC, fija la forma que debe tomar dicha legitimación del tercero interviniente, cuando establece que podrá ser admitido en el proceso que se encuentre pendiente “*quién acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito.*”

El hecho de calificar de *directo* el interés que debe acreditar el tercero ha comportado que algunos autores sostengan una concepción restrictiva de la posición legitimante del tercero que ha conducido a considerar la falta de habilitación legal para la intervención adhesiva simple; postura igualmente compartida por parte de la jurisprudencia y que más adelante se analizará.

Aquellos que sostienen una interpretación restrictiva, consideran que el interés requerido por el artículo 13.1 LEC comporta que el tercero se vea afectado “*en sus derechos y obligaciones por la cuestión litigiosa*”, de modo que entienden no incluida, y por ende no autorizada, la posibilidad de una

⁹³ Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 15 de abril de 2015 [JUR\2015\146811]: “*Los presupuestos que han de concurrir para admitir la intervención -voluntaria- de un tercero en el proceso son sintéticamente tres: la pendencia del proceso; la calidad de tercero procesal; el interés directo y legítimo en el resultado del proceso, con la finalidad de evitar los efectos perjudiciales que la eventual resolución que se dicte puede causar al interviniente. El interés legítimo, en definitiva, es lo que legitima su presencia en el proceso*”.

intervención adhesiva simple, en la que el tercero *“no tiene un interés directo en el asunto, sino uno indirecto o reflejo, es decir, vinculado de algún modo al que se dilucida en el pleito”*⁹⁴.

De forma mayoritaria sea ha rechazado por la doctrina y la jurisprudencia esta interpretación restrictiva del factor legítimamente de la intervención adhesiva litisconsorcial⁹⁵, y se sostiene que el hecho que el interés deba ser directo no debe confundirse con la forma en que la sentencia afecte al tercero; aquí directa en el caso de intervención adhesiva litisconsorcial, e indirecta o refleja cuando se trata de la adhesiva simple.

Baste como ejemplo de lo apuntado, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense de 30 de enero de 2004⁹⁶ cuando establece que pese al confuso redactado del artículo 13 LEC debe considerarse incluidas en el precepto las dos modalidades de intervención adhesiva, aquí la litisconsorcial y la simple; *“siempre que se entienda que el «interés directo y legítimo» a que alude es equiparable al «interés jurídico» pues, en caso contrario, el término «directo» impediría dar entrada a la intervención adhesiva simple en la que el tercero sólo de modo reflejo o indirecto se verá afectado por la sentencia que recaiga”*.

Como se ha ido apuntando, el interviniente adhesivo simple ostenta una legitimación extraordinaria, en el sentido que el interés para con el proceso deriva de la titularidad de una relación conexas y dependiente de aquella debatida entre las partes en el proceso, y que comporta que la sentencia le afecte de un modo reflejo.

Es así como la legitimación de este tercero viene determinada por la existencia de un interés en el resultado del pleito, y lo que viene a ser objeto de discusión es la determinación del tipo de interés exigido. Al respecto, resulta útil traer aquí las conclusiones expuestas en el Auto de la Audiencia Provincial de Tenerife de 15 de noviembre de 2004⁹⁷, así respecto al requisito de *“interés directo y legítimo”*, recogido en el artículo 13 LEC, establece que *“por interés «legítimo» debe entenderse que sea jurídico, que no se trate de un interés moral o de mero hecho; en cuanto al interés «directo», no debe confundirse con los efectos del pronunciamiento, ya que puede existir un interés directo en el resultado del pleito sin que la sentencia tenga sobre el tercero más que un efecto reflejo”*. En términos similares se pronunció mediante Auto la Audiencia Provincial de Álava, el 16 de abril de 2004⁹⁸, añadiendo que *“el interés que alegue el tercero ha de ser un interés jurídico, directo y legítimo; o como dice el Tribunal Supremo, que el tercero*

⁹⁴ Banacloche Palao, J., en De la Oliva Santos, A. Diez-Picazo Jiménez, I., Vegas Torres, J., Banacloche Palao, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid: Civitas, 2001. págs. 105-106. Cit. por: Ortells Ramos, Manuel. *Intervención de terceros en la Ley de Enjuiciamiento ...* op. cit. pág. 713.

⁹⁵ Samanes Ara, C., *Las partes en el proceso civil*. Madrid: La Ley, 2000, págs. 134-136; López-Fragoso Álvarez, T., *Proceso Civil Práctico: Tomo I*. Madrid: La Ley, 2001, pág. 2-207. Cit. por: Ortells Ramos, Manuel. *Intervención de terceros en la Ley de Enjuiciamiento ...* op. cit. pág. 713.

⁹⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense (Sección Única), núm. 29/2004 de 30 de enero [AC\2004\120].

⁹⁷ Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª), núm. 151/2004 de 15 de noviembre [JUR\2005\22032].

⁹⁸ Auto de la Audiencia Provincial de Álava (Sección 1ª), núm. 25/2004 de 16 de abril [JUR\2004\279758].

«... se encuentre relacionado con el objeto del proceso de tal manera que la sentencia que en él recaiga, haya de afectarle» (STS de 2 de junio de 1965).”

Por ello, debemos descartar que el interés aducido pueda ser únicamente moral, es decir, a modo de ejemplo, el interés que tenga el tercero en que gane una de las partes por la existencia de relaciones de amistad o cuando en el proceso seguido *inter alios* pueda verse afectada la reputación de terceros; igualmente, no será suficiente con un interés de mero hecho como pudiese ser el interés económico del acreedor en que el demandado no sea condenado en un proceso *inter alios*, porque ello suponga la reducción del patrimonio de éste, que a su vez es deudor del tercero. Y finalmente, será descartable de igual modo, que el interés se base únicamente en la defensa de la ley o en la obtención de una sentencia justa o la creación de un precedente jurisprudencial⁹⁹. Igualmente, puede decirse que el interés alegado por el tercero deberá ser actual, no reputándose suficiente un interés futuro, por tanto, excluyéndose la intervención de aquellos que simplemente pretendan adquirir el derecho debatido¹⁰⁰.

La jurisprudencia tiene dicho que el interviniente adhesivo simple, defiende un interés propio mediante la defensa de un derecho ajeno, y pretender identificar el interés del tercero en el pleito, con los efectos del pleito para con el tercero, supondría dejar sin contenido, de facto, la figura del artículo 13 LEC, aquí la intervención adhesiva, al confundirla con el litisconsorcio necesario, figura que encuentra su tratamiento en el artículo 12.2 LEC y que sí exige que la sentencia tenga un efecto directo, que no reflejo, para poder calificarlo de litisconsorte necesario¹⁰¹.

De todo lo expuesto, nos lleva al punto de poder vislumbrar la existencia de discrepancias en el carácter que debe tener el ya mencionado interés del tercero. Es aquí donde surgen las dudas de si el interés del tercero en el resultado del proceso debe ser jurídico, legítimo, propio, directo o indirecto, o si debe de reunir varias de estas condiciones simultáneamente, como parece exigir el artículo 13.1 LEC cuando aboga por un “*interés directo i legítimo en el resultado del pleito*”.

Para GONZÁLEZ PILLADO, la concreción del tipo de interés requerido al tercero deberá partir de la propia naturaleza del concepto de intervención adhesiva, y en este sentido, sabemos que el tercero acude al proceso para evitar la eficacia refleja de la *res iudicata*, de modo que la sentencia que decida sobre el proceso será hecho constitutivo, extintivo o modificativo en otra relación jurídica, distinta a la ventilada en el litigio, y de la que el tercero es titular¹⁰². Por lo tanto, el interés para intervenir en el proceso deberá

⁹⁹ González Pillado, E., *La tutela judicial efectiva de los terceros en el proceso civil declarativo. La intervención procesal*. Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas, núm. 5. 2009. págs. 216-217.

¹⁰⁰ Garnica Martín, Juan Francisco. *Comentario al artículo 13*. En: Fernández-Ballesteros, M.A.; Rifá Soler, J.M^a; Valls Gombau, J.F.; *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: Artículo 1 a 280*. Barcelona: Atelier, 2001. pág. 200.

¹⁰¹ Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4^a), núm. 151/2004 de 15 de noviembre [JUR\2005\22032].

¹⁰² Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1^a), de 19 de febrero de 2007 [JUR\2007\80350]. Y en modo similar el Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1^a), de 13 de enero de 2009 [RJ\2009\546],

ser jurídico, en el sentido de jurídicamente tutelable para permitirle intervenir en el proceso en su defensa¹⁰³.

En suma, y para GARNICA MARTÍN¹⁰⁴ el interés que habilita al tercero para poder intervenir en el proceso se justifica en la repercusión que la sentencia que se dicte pueda producir en la esfera jurídica del tercero interviniente. Es por ello, que *“si bien el interés debe ser directo y legítimo, en los términos que hemos visto (aquí debemos entender que se refiere a interés jurídico), la repercusión de los efectos del proceso en la esfera jurídica del interviniente no tiene por qué ser necesariamente directa, sino que puede ser también indirecta o refleja. (...), de esa circunstancia procede que se trate de una intervención adhesiva simple o litisconsorcial”*.

Asimismo, y para finalizar las aportaciones del autor al respecto del interés del tercero interviniente, cabe decir que *“el interés no debe ser puesto en relación con los efectos del proceso sino con las expectativas de defensa del interviniente, las cuales podrían verse mermadas en el caso de negársele la intervención. Por esa razón se le permite defender un derecho ajeno, porque un interés propio está en juego”*.

Todo ello encuentra su relación con el artículo 24.1 CE que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de los *“derechos e intereses legítimos”*, y en atención al concepto que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de julio de 1983¹⁰⁵ aporta de éste interés legítimo, al decir que *“hace referencia a la idea de un interés protegido por el Derecho, en contraposición a otros que no son objeto de tal protección”*, se debe concluir que el interés del tercero ha de ser un interés jurídicamente protegible¹⁰⁶.

Para GUTIÉRREZ CABIEDES, el interés jurídico alude a *“la posición jurídica en que se encuentra un tercero titular, tanto de la relación o situación jurídica discutida en el proceso, como de otra conexas o dependiente de ella, pero que en todo caso es susceptible de obtener un beneficio o sufrir un perjuicio en*

que citando jurisprudencia del propio Tribunal establece que *“la legitimación del tercero para intervenir en el proceso en virtud de adhesión simple, no litisconsorcial, se basa en los efectos reflejos que, como hechos jurídicos constitutivos, extintivos o modificativos interfieren entre la relación jurídico-material deducida en el proceso y la relación jurídica de la que el tercero es titular, interferencias que se resuelven en la prejudicialidad”*. De igual modo se establece en el AAP de Barcelona (Sección 13ª), núm. 318/2016 de 30 de septiembre [AC\2017\131].

¹⁰³ González Pillado, E., *La tutela judicial efectiva de los terceros en el proceso civil declarativo. La intervención procesal*. Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas, núm. 5, 2009. pág. 218.

¹⁰⁴ Garnica Martín, Juan Francisco. *Comentario al artículo 13*. En: Fernández-Ballesteros, M. A.; Rifá Soler, J.Mª; Valls Gombau, J.F. (Coord.) *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: Artículo 1 a 280*. Barcelona: Atelier, 2001. pág. 201.

¹⁰⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera), núm. 62/1983 de 11 de julio [RTC\1983\62]

¹⁰⁶ González Pillado, E., *La tutela judicial efectiva de los terceros en el proceso civil declarativo. La intervención procesal*. Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas, núm. 5. 2009. págs. 218.

*su esfera jurídico-protégida en virtud de efectos (directos o reflejos) de la sentencia dictada en el proceso seguido inter alios*¹⁰⁷.

Y las conclusiones aportadas por la doctrina las podemos enlazar con lo apuntado por la jurisprudencia y condensado entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2007¹⁰⁸, según la cual, la intervención adhesiva simple, *“supone que el tercero no es cotitular de la relación jurídico-material que se discute en el pleito, pero sí que le asisten derechos legítimos por ostentar la titularidad de una relación jurídica conexa con la cuestión litigiosa, es decir, que si bien no es titular de un derecho, sí lo es de un interés legítimo que puede verse afectado por el resultado del pleito, por tanto, cuenta con la suficiente carga legitimadora para que su intervención en el litigio se haga necesaria, adquiriendo condición de parte litigante plena que opera en posición procesal de intervención litisconsorcial”*.

Igualmente, la Sentencia declara el deber de los juzgadores de velar porque el litigio se desarrolle con la presencia de todos los que pueden resultar interesados en aras de mantener la veracidad de la cosa juzgada¹⁰⁹.

A su vez, el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de septiembre de 2016^{110/111}, aunando en una misma resolución el criterio jurisprudencial imperante al respecto, recuerda lo sentado por el Auto del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2006 que *“viene a declarar que el interés directo y legítimo al que se refiere el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil radica en la posibilidad de hacer valer en un pleito los efectos prejudiciales derivados de la resolución que pueda dictarse en otro pleito anterior”*.

Y finalmente, debemos hacer mención del Auto de la Audiencia Provincial de Alicante de 29 de febrero de 2012¹¹² que, refiriéndose a la intervención adhesiva simple, recuerda que está condicionada a la concurrencia de dos requisitos: que el proceso se encuentre pendiente y que quien pretende intervenir como demandante o demandado acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito. Añadiendo que, *“(…), este interés no puede equipararse a la legitimación procesal, pues ésta, de acuerdo con el art. 10 LEC, solo corresponde a quien sea titular de la relación jurídica o del objeto litigioso; es decir, el interés que faculta para intervenir en un procedimiento en el que no se es parte procesal legítima es un interés más amplio que el de ésta, y debe ser interpretado de acuerdo con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva regulado en el art. 24.1 de la Constitución, por cuanto con ello se pretende intervenir en un proceso cuya resolución pueda afectar a quien solicita la intervención”*.

¹⁰⁷ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo. *Comentario al artículo 13 LEC*. En: Córdón Moreno, F.; Muerza Esparza, J.; Armenta Deu, T.; Tapia Fernández, I. (Coord.). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil: Volumen I. Arts. 1 a 516*. Elcano: Editorial Aranzadi, 2001. pág. 188.

¹⁰⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 424/2007 de 12 de abril [RJ\2007\2408].

¹⁰⁹ Cita: STS de 5 de noviembre de 1991, 13 de mayo de 1993 y 17 de abril de 2000.

¹¹⁰ Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13ª), núm. 318/2016 de 30 de septiembre [AC\2017\131].

¹¹¹ En el mismo sentido se pronuncia el tribunal en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala de lo Social, Sección 1ª), núm. 239/2017 de 21 de septiembre [AS\2017\2046].

¹¹² Auto de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8ª), núm. 20/2012 de 29 de febrero [AC\2012\1766].

En definitiva, en virtud del artículo 13.1 LEC, estará legitimado para poder intervenir en el proceso iniciado *inter alios*, el tercero que ostente un interés directo y legítimo; directo entendido no como los efectos que irradie la sentencia en la esfera jurídica del tercero sino en el sentido del interés que pueda tener respecto del resultado del pleito. Y el interés legítimo deberá entenderse como interés jurídico, un interés jurídico que deberá ser digno de protección, refiriéndonos aquí a una protección jurídica derivada del artículo 24.1 CE, que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva en defensa de los derechos e intereses legítimos.

A) Interpretación restrictiva del artículo 13.1 LEC

Como se apuntó con anterioridad, pese a la opinión mayoritaria que avala la intervención adhesiva simple, no debemos olvidar que esta convive con una jurisprudencia que rechaza la legitimación del tercero que se verá afectado por la cosa juzgada de forma indirecta o refleja.

A modo de ejemplo, podemos citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 18 de marzo de 2004¹¹³, cuando establece que *“debe reconducirse a sus propios y justos límites la intervención de terceros en un procedimiento civil iniciado y conducido por otros, y que el concepto de «interesado» no puede utilizarse de forma expansiva para justificar la intervención en el procedimiento de cualquiera que lo solicite con sólo aludir a su legítimo interés”*. Es más, para el tribunal es pacífica la idea que, interesado, *“lo serán aquellas personas a cuyo favor derivaren derechos del propio acto, quienes ostentarían por tanto una situación jurídica directamente afectada por la sentencia que se pronuncie”*; y en definitiva, considera que el artículo 13.1 LEC solo legitima la injerencia de aquel tercero que se verá afectado directamente, y no de forma refleja por la cosa juzgada.

En el mismo sentido, podemos mencionar el Auto de la Audiencia Provincial de Álava, de 16 de abril de 2004¹¹⁴, cuando prevé que *“se refiere el recurrente en esta alegación a la existencia de un efecto reflejo en su esfera por la sentencia que se pueda dictar en este juicio verbal, y si bien es cierto que una cierta jurisprudencia anterior a la LECiv 2000 aceptó la intervención adhesiva simple, es decir, en los casos de una afectación indirecta o refleja o prejudicial o indirecta (TS 10 de junio de 1996, 18 de septiembre de 1998 y 19 de mayo 1999), el art. 13.1 LECiv, en línea con otra doctrina legal, ha optado por la necesidad de la concurrencia de un interés directo y legítimo para que se pueda admitir una intervención adhesiva, por lo que la intervención se ha de referir a los supuestos de cotitularidad en la relación jurídica, en los que no siendo preceptivo el litisconsorcio pasivo necesario, es abonado el interés directo en el pleito del tercero, que afirma la titularidad”*.

¹¹³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 1ª), núm. 106/2004 de 18 de marzo [AC\2004\521]; y en un sentido idéntico se pronunció el mismo tribunal en la SAP Valladolid (Sección 1ª), núm. 285/2003 de 30 de junio [AC\2003\1015].

¹¹⁴ Auto de la Audiencia Provincial de Álava (Sección 1ª), núm. 25/2004 de 16 de abril [JUR\2004\279758].

Creemos que esta línea doctrinal no sería la más adecuada por cuanto asocia el interés directo que el artículo 13.1 LEC requiere que se dé respecto al pleito, con los efectos directos que la cosa juzgada deba producir en la esfera jurídica del tercero. Asimismo, por la jurisprudencia y textos doctrinales analizados, podemos llegar a la conclusión que esta visión sería la minoritaria e incluso podría haber sido en estos momentos ya desechada, por cuanto no ha sido posible encontrar resoluciones judiciales que sostengan esta postura más allá de las indicadas, y que datan de los años 2003 y 2004.

Es por ello, que resulta adecuado finalizar este análisis trayendo aquí las conclusiones contenidas en el Auto del Tribunal Supremo de 15 de abril de 2015¹¹⁵, que asentando que resulta indubitado para la doctrina y la jurisprudencia que la figura de la intervención adhesiva litisconsorcial se encuentra regulada por el artículo 13 LEC; al requerir como título habilitante el *“interés directo y legítimo en el resultado del pleito”*, y asimismo, en cuanto la Exposición de Motivos de la LEC, en su apartado VII se refiere expresamente a ella; reconoce que han surgido dudas respecto de si el mencionado precepto legal habilita la figura de la intervención adhesiva simple, a lo cual, concluye que *“sea como fuera, no existe duda alguna respecto de la virtualidad de la intervención adhesiva simple en nuestro Derecho procesal, tanto durante la vigencia de la LEC 1881 como en la vigente LEC 1/2000 (STS de 28 de junio de 2011, Rec. 2156/2007).”*

3.2. Estatuto procesal del interviniente

El artículo 13.3 LEC, establece que los intervinientes serán considerados partes a todos los efectos, sin embargo, ello requiere de ciertos matices. Como se ha analizado hasta aquí, el artículo 13 LEC, supone la habilitación legal de la intervención voluntaria del tercero, proveyéndose una doble modalidad de intervención, así, la intervención adhesiva litisconsorcial, y la intervención adhesiva simple.

Como dijimos, cabe recordar que el factor legitimante para la intervención para permitir la injerencia del tercero en un proceso iniciado entre otros resulta distinta en ambas modalidades. Es por eso, que el interviniente adhesivo litisconsorcial basa su intervención en una legitimación parecida a aquella que ostentan las partes originarias, ya que éste podría igualmente haber iniciado el proceso al ser titular de la relación jurídica sometida a litigio.

Por otra parte, el interviniente adhesivo simple se encuentra legitimado por ser titular de una relación jurídica conexa con la discutida.

La diferente legitimación, ordinaria en el caso del interviniente adhesivo litisconsorcial, y extraordinaria en el supuesto de interviniente adhesivo simple¹¹⁶; que es fruto de una distinta relación para con la relación

¹¹⁵ Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 15 de abril de 2015 [JUR\2015\146811].

¹¹⁶ Entendemos por *legitimación ordinaria* aquella prevista en el artículo 10 LEC según el cual: *“serán consideradas partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso”*;

jurídica sometida a controversia; comporta que el *litisconsorcial* ostente una considerable amplitud de facultades procesales, en comparación con las limitaciones a las que se ve sometido el *adhesivo simple*, especialmente en lo que se refiere al poder de disposición sobre el objeto del proceso, a la facultad de interponer recursos de forma autónoma, entre otras.

En las siguientes líneas se expondrán las atribuciones de que dispone el tercero interviniente y que difieren según se trate de una u otra modalidad de intervención voluntaria, y para hacerlo resulta necesario exponer con carácter previo las opiniones doctrinales relativas a la atribución de la condición de parte o de mero coadyuvante, al interviniente.

A) Condición de parte del interviniente

Acordada la intervención del tercero mediante resolución judicial, resulta de suma importancia concretar la naturaleza de su actuación en el litigio. Es en este sentido, que deberá establecerse si el tercero adquiere la cualidad de parte y cómo debe definirse esa cualidad de parte, aspecto que podría suponer la ampliación del elemento subjetivo del proceso; y que podría comportar entre otras cuestiones que la sentencia que se dictase tuviese que contener pronunciamiento expreso de estimación de la pretensión del tercero, o de absolución o condena del mismo, algo esto último, que podemos avanzar no será posible con la sola intervención.

Resulta interesante dedicar este apartado a la adquisición de la condición de parte, por las problemáticas surgidas en el ámbito jurisprudencial y más concretamente en lo que se refiere a terceros intervinientes adhesivos simples, los cuales, hay doctrina y jurisprudencia que consideró no serían parte a todos los efectos.

En atención al artículo 13.3 LEC “*Admitida la intervención (...) el interviniente será considerado parte en el proceso a todos los efectos (...)*”. Mediante esta fórmula legal, que articula la habilitación para la intervención voluntaria, se rompe con la doctrina imperante hasta el momento que consideraba al interviniente adhesivo litisconsorcial un mero coadyuvante; y según la cual, pese a que el interviniente litigase en nombre propio, ocupaba una posición secundaria en el proceso, que tenía por finalidad asistir o fortalecer la posición de la parte principal a la que se adhirió, sobre la cual recaerá la eficacia de la sentencia que se dicte, y no sobre el coadyuvante¹¹⁷.

por tanto, se dará en aquellos supuestos en que se actúa en nombre propio para la defensa de derechos propios, de modo que, las personas legitimadas coinciden con aquellas que son titulares del derecho subjetivo sometido a litigio. Por otra parte, la *legitimación extraordinaria* encuentra su habilitación legal en el segundo párrafo del artículo 10 LEC, cuando prevé que “*se exceptúan los casos en que por ley se atribuye legitimación a persona distinta del titular*”. Por lo tanto, y atendiendo a razones de orden público, social, o de otra índole, la ley faculta a que personas distintas de los titulares de la relación jurídica material, puedan actuar en el proceso.

¹¹⁷ Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria de terceros en el proceso: Facultades procesales del interviniente*. Barcelona: Marcial Pons. 2007. pág. 51.; González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria de terceros en el proceso civil*. Valencia. 2006. Ed. Tirant lo Blanch. pág. 189. Vid. Garnica Martín, Juan Francisco.

Con la entrada en vigor de la LEC, la doctrina procesalista vino a entender, fuera de dudas, que el artículo 13.3 LEC incluía al interviniente adhesivo litisconsorcial¹¹⁸, toda vez que su *status* de parte deriva de la legitimación ordinaria que ostenta para intervenir, en cuanto es cotitular de la relación jurídica debatida en el proceso.

Asimismo, y como se encarga de recordarnos GONZÁLEZ PILLADO¹¹⁹, la denegación de la condición de parte al interviniente adhesivo litisconsorcial, supondría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto la sentencia que se dicte en el proceso le afectará de una forma directa y, por tanto, la única posibilidad de hacer valer su derecho es mediante la intervención; al estar vedado el inicio de un nuevo proceso con las mismas partes y el mismo objeto, pues se vería afectado por la litispendencia.

En lo que respecta al interviniente adhesivo simple, si bien con anterioridad a la LEC surgían dudas acerca de otorgarle la condición de parte, y se optaba por considerarlo un coadyuvante de la parte originaria, desde la entrada en vigor de Ley 1/2000 que aprobó la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta concepción debe entenderse superada y así es como cabe considerar que el artículo 13.3 LEC, no crea un *status procesal* especial para el interviniente, en el sentido que el interviniente, ya sea litisconsorcial o simple, solamente puede tener una naturaleza, que es la de parte¹²⁰.

Asimismo, cabe decir que el interviniente no actúa en una posición de subordinación o sumisión respecto de la parte originaria, sino que lo hace de un modo autónomo para poder valerse de sus propios medios de defensa y ataque.

Trayendo aquí las conclusiones de OROMÍ VALL-LLOVERA, de no poder contar con una actuación procesal autónoma, la intervención perdería gran parte de su razón de ser en cuanto que, si tenemos presente que una de las motivaciones de la figura de la intervención es impedir la utilización fraudulenta del proceso para perjudicar a terceros; debe dotarse a éste de facultades para poder llevar a cabo una actuación procesal autónoma de aquella realizada por la parte en cuya posición se coloca, porque de no ser así, se estaría mermando la posibilidad de defender sus intereses ante una eventual confabulación de las partes originarias que instaron un proceso fraudulento. De ahí que considere, que “*es conveniente que ostente la*

Comentario al artículo 13. En: Fernández-Ballesteros, M.A.; Rifá Soler, J.M^a; Valls Gombau, J.F.; *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: Artículo 1 a 280.* Barcelona: Atelier, 2001. pág. 198.

¹¹⁸ Garnica Martín, Juan Francisco. *Comentario al artículo 13.* En: Fernández-Ballesteros, M.A.; Rifá Soler, J.M^a; Valls Gombau, J.F.; *Comentarios a la nueva Ley ..* op. cit. pág. 198; González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 175, quien cita a otros autores.

¹¹⁹ González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 176.

¹²⁰ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo. *Comentario al artículo 13 LEC.* En: Cerdón Moreno, F.; Muerza Esparza, J.; Armenta Deu, T.; Tapia Fernández, I. (Coord.). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil: Volumen I. Arts. 1 a 516.* Elcano: Editorial Aranzadi, 2001. pág. 193; Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 53.

condición de parte y así entre en el proceso con plenitud de derechos, cargas y responsabilidades procesales, situándose en el mismo plano que las originarias^{121/122}.

Impulsando esta concepción, MONTERO AROCA para quién el fundamento de la intervención adhesiva simple exige el reconocimiento al interviniente de su condición de parte, con todas las facultades que a ella son inherentes. Todo ello porque si la sentencia entre las partes va a determinar el contenido de la relación jurídica de la que es titular el tercero, éste debe poder contar con las facultades procesales suficientes para defender su derecho en el proceso¹²³.

Sin embargo, y aun ostentando la condición de parte, las facultades con las que el interviniente adhesivo simple cuente en el proceso se verán condicionadas por la legitimación que ostenta, al aducir un interés que deriva de los efectos reflejos que le puede ocasionar la sentencia en su esfera jurídica; y no por ostentar la titularidad de la relación jurídica sometida a controversia en el proceso. Es por ello, que las concretas facultades de que podrá servirse el interviniente adhesivo simple serán más reducidas que aquellas con las que contará el litisconsorcial, al estar limitados sus poderes de disposición sobre el proceso a los concretos supuestos en que las partes originarias, empleasen el proceso de forma fraudulenta para perjudicar el derecho del tercero.

En cualquier caso y en palabras de ORMAZABAL SÁNCHEZ¹²⁴, *“hay buenas razones para concluir que la equiparación del interviniente con las partes es sólo una equiparación funcional, es decir, el interviniente queda revestido de las facultades y poderes procesales que corresponden a las partes, pero no por ello queda convertido en tal, pues ni propiamente pretende ni contra él se pretende nada, sino que su actuación se dirige a apoyar la pretensión o a pedir la absolución, no propia, sino del demandado”*.

Debemos dejar constancia aquí que el reconocimiento legal de la condición de parte al interviniente ha sido matizado por la jurisprudencia; distinguiéndose una *condición de parte formal* o procesal que supondrá la posibilidad de actuar en el proceso como parte, con las facultades procesales inherentes a dicha condición aunque con algunas limitaciones que más adelante se analizaran; y a su vez, una *condición de parte material*, la cual solamente se adquirirá cuando la parte originaria que ocupe la posición opuesta a la del interviniente dirija pretensión contra él, esto es, no adquirirá la condición de demandado si el actor no dirigiese la acción contra él.

Así es como cabe concluir que el artículo 13 LEC debe ser interpretado en cuanto el interviniente será considerado parte a todos los efectos, pero una condición de parte que será a los solos efectos formales o

¹²¹ Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 53

¹²² Una conclusión muy similar a la que llega ORTELLS RAMOS (Ortells Ramos, M. y otros. *Derecho procesal civil*. Elcano: Editorial Aranzadi, S. A, 2001. pág. 196).

¹²³ Montero Aroca, J. *La intervención adhesiva simple*. Barcelona, 1972. págs. 229 a 231. Cit por: González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 191.

¹²⁴ Ormazabal Sánchez, Guillermo (2013). Intervención adhesiva y cosa juzgada. *Revista Aranzadi Doctrinal*. núm. 10/2013 parte Estudio. Cizur Menor: Editorial Aranzadi. [Extraído de Aranzadi Bibliotecas BIB 2013\192]

procesales, la cual impedirá que la sentencia pueda contener pronunciamiento de condena o de absolución del interviniente; restando condicionada la adquisición de condición de parte material al supuesto que se dirija pretensión contra él.

a) La intervención voluntaria y provocada: determinación de la condición y facultades

Nótese que para definir el *status* o cualidad en que el tercero interviene en el proceso nos hemos servido exclusivamente de los preceptos legales que la LEC dedica en su artículo 13 a la intervención voluntaria. Sabemos que la intervención en el proceso podrá tener un origen dual, que distingue entre la *intervención voluntaria* nacida por el interés espontáneo mostrado por el tercero de participar en un litigio del que ha tenido conocimiento, y una *intervención provocada* en la que, y a grandes rasgos, se pone en conocimiento del tercero la pendencia del proceso para que, si lo considera, solicite su admisión.

Con ello, debemos referirnos en que mientras el legislador optó por una clasificación de las modalidades de intervención que atiende al modo en que el tercero se incorpora al proceso, la doctrina y la jurisprudencia inciden básicamente en la relación que el tercero guarda con la relación jurídica debatida y los efectos que la sentencia deba ocasionarle, de ahí que se distinga entre intervención adhesiva litisconsorcial e intervención adhesiva simple.

Ambas formas de clasificación son correctas y compatibles, porque atienden a cuestiones distintas. Es por este motivo que para definir la condición o *status* que ostenta el tercero interviniente y a sus concretas facultades, debemos atender a la regulación que el legislador ha recogido en el artículo 13 LEC; así pues, y además, como las concretas facultades de qué dispone el tercero estarán condicionadas al factor legitimante que permite su intervención, esto es, la relación que guarda con la relación jurídica controvertida, para tratar las facultades del interviniente se atenderá a la clasificación que distingue entre intervención adhesiva litisconsorcial y simple; y no aquella recogida en la LEC.

Es decir, en las páginas siguientes no se hablará de cuales puedan ser las facultades de aquel que intervino voluntariamente *ex* artículo 13 LEC, o que lo hizo de un modo provocado mediante el artículo 14 LEC, porque las concretas facultades con las que contará el interviniente en el proceso, vienen definidas por su vinculación con la relación jurídica debatida y la afectación que pueda causarle la sentencia, y ello solo se podrá analizar de un modo adecuado atendiendo a la diferenciación entre interviniente adhesivo litisconsorcial e interviniente adhesivo simple; y esta será la clasificación que emplearemos.

B) Reglas generales de la intervención

La intervención voluntaria del tercero definida en el artículo 13 LEC, se compone por tres notas características que se pueden extraer del propio precepto y que igualmente la doctrina y la jurisprudencia comparten su contenido.

Así, las reglas generales del interviniente voluntario son: 1) la no suspensión del curso del procedimiento; 2) la no retroacción de las actuaciones; y 3) la aceptación por parte del interviniente, del proceso en el estado y momento en que se encuentre^{125/126}.

Las medidas mencionadas, se articulan como mecanismo para conjugar, por un lado, la protección de los derechos del tercero; y por otro, la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva de las partes originarias, que podría verse lesionado por el tercero que emplease la intervención con fines fraudulentos y como mecanismo para retrasar el curso del procedimiento.

Junto a la regla de suspensión del procedimiento, lo supone que, presentada la solicitud de intervención por el tercero, está no comportará que deban detenerse las actuaciones a la espera de conocer la decisión sobre la conveniencia de la intervención; podemos desgranar algo más lo relativo a la no retroacción y a la aceptación del proceso en el momento en que se encuentre.

El mecanismo de no retroacción de las actuaciones viene introducido por el artículo 13.3 LEC cuando prevé que *“admitida la intervención, no se retrotraerán las actuaciones”*, y en el párrafo siguiente a propósito de esta cuestión se añade, *“también se permitirán al interviniente las alegaciones necesarias para su defensa, que no hubiere efectuado por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso”*.

Tras la lectura conjunta de ambos incisos, uno podría llegar a la conclusión que existe contradicción entre ambos, es por eso que resulta necesario analizar con más detalle el contenido de los mismos.

En atención a la máxima de no retroacción de las actuaciones, y en aras a salvaguardar el buen curso del procedimiento, en principio, no se permitirá al interviniente realizar alegaciones, proponer prueba o efectuar cualquier otra actuación, cuando hubiere transcurrido el momento procesal oportuno para ello.

Esta circunstancia, comportará que las posibilidades de defensa del tercero interviniente se vean reducidas, en cuanto más avanzado se encuentre el procedimiento al momento de la admisión de la intervención; toda vez, que irán precluyendo las oportunidades procesales.

La aparente dicotomía que se nos aparece en el artículo 13.3 LEC, en realidad supone una distinción y desvinculación, entre la regla de la no retroacción de las actuaciones y el principio de preclusión para los actos de alegaciones y defensa; así la uno no debe conllevar de forma automática e irreversible la otra, y

¹²⁵ Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 55; González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 177.

¹²⁶ En este sentido, en la Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 463/2011 de 28 de junio; y haciendo suya la doctrina jurisprudencial anterior del mismo tribunal, recuerda que *“la intervención adhesiva del coadyuvante en lo civil, queda definida por estas notas esenciales: no le asiste la facultad de promover juicio, ha de aceptar el resultado del proceso hasta el momento de su intervención, con efectos preclusivos para él, puede ayudar la gestión del litigante a quién se adhiera, contribuyendo al éxito de sus propio medios de defensa, o utilizando, en provecho común, aquellos de que esté especialmente asistido y, por obra de su intervención, queda vinculado a la resolución del proceso, no sólo con la parte a cuyos fines coadyuvó, sino también en relación con la contraria”*.

ambas pueden compaginarse y conseguir sus finalidades¹²⁷; permitiendo al interviniente, la realización de alegaciones cuando entre en el proceso una vez haya transcurrido el momento procesal para hacerlas, posibilitándole con ello ejercitar de una forma plena su derecho de defensa¹²⁸.

Finalmente, y en cuanto a la regla de aceptación del proceso en el estado y en el momento en que se encuentre; pese a que está no la encontremos expresamente prevista en la letra de la ley cabría deducirla de la regulación que se da a la intervención; en cualquier caso, si bien entre la doctrina hay quienes la enumeran y quienes no, si coinciden en la formulación de sus aspectos esenciales y consecuencias procesales.

La regla de aceptación *in statu et terminis*, requiere igualmente de matizaciones al respecto. En este sentido, el interviniente admitirá el proceso en el término en que se encuentre, pero no el estado que se hallase. Con ello nos referimos a que el interviniente no está obligado a aceptar el proceso “*in statu*”, así, y a modo ejemplificativo, pese a haber intervenido en el litigio en un momento procesal posterior a la contestación a la demanda, cabría la posibilidad que no compartiese lo aducido por la parte originaria en ésta, por ello, el interviniente está facultado a la realización de una actuación procesal autónoma de su parte originaria, tendente a procurar la convicción del juez sobre unos hechos que deban conducir a adoptar una decisión distinta de la deseada por la parte originaria¹²⁹.

Con todo, la regla de no retroacción de las actuaciones, la cual viene acompañada de la aceptación del proceso *in statu et terminis*; se ve matizada en la medida en que se posibilita la formulación de alegaciones que no serían posibles de ceñirse al curso normal del proceso, por preclusión de la oportunidad para realizarlas. Una excepción a la regla que se vislumbre necesaria, toda vez que de no darse limitaría gravemente la utilidad de la intervención, y pondría en riesgo la defensa procesal del interviniente con el riesgo de poder ocasionarle indefensión.

C) Facultades del interviniente adhesivo litisconsorcial

Según lo descrito con anterioridad, debemos partir del hecho que el interviniente adhesivo litisconsorcial participa en el proceso ostentando la condición de parte “*a todos los efectos*”. Igualmente, el interviniente asumirá la condición de litisconsorte con la parte con la que comparte la titularidad de la relación jurídica sometida a litigio, y consecuentemente, lo hará con las mismas facultades que ella.

¹²⁷ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo. *Comentario al artículo 13 LEC*. En: Cerdón Moreno, F.; Muerza Esparza, J.; Armenta Deu, T.; Tapia Fernández, I. (Coord.). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil: Volumen I. Arts. 1 a 516*. Elcano: Editorial Aranzadi, 2001. pág. 195.

¹²⁸ González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 179.

¹²⁹ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo. *Comentario al artículo 13 LEC..* op. cit. pág. 195; González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 179-180; Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 55.

El artículo 13.3 LEC, establece de forma expresa que, una vez admitida la intervención, “*el tercero será considerado como parte en el proceso a todos los efectos*”. Sin embargo, la aparente claridad descrita en las primeras líneas del precepto contrasta con la confusión que produce el hecho que a continuación se haga una enumeración de las facultades que le son atribuidas al interviniente, así: defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las que el propio interviniente formule, continuar con el procedimiento pese a que su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier otra causa; e incluso podrá interponer recurso contra las resoluciones que estime le son perjudiciales, aunque estas fueran aceptadas por su litisconsorte.

Decíamos que la redacción del precepto lleva a confusión en tanto que, si el interviniente debe ser considerado parte a todos los efectos, ¿qué sentido tiene la enumeración de las facultades que se le atribuye en el artículo 13.3 LEC?

Cabe pensar que la vaga redacción que el precepto da a las facultades que se atribuyen al interviniente deriva de la no distinción que hace la Ley de las dos modalidades de intervención adhesiva, lo cual, y en una primera lectura, comporta una difusa atribución de las facultades procesales que se otorgan al interviniente adhesivo litisconsorcial, y al simple¹³⁰.

Sin embargo, debe entenderse que el interviniente se convierte en litisconsorte de la parte originaria con la que comparte la titularidad de la relación jurídica litigiosa, lo que comportará que deba tener las mismas facultades de actuación procesal y no pueda verse limitado o sometido a la actividad que aquella realice. De no ser así, comportaría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, más si cabe, teniendo presente que el interviniente adhesivo litisconsorcial está legitimado en tanto que es titular de la relación jurídica y, por tanto, él podría igualmente haber iniciado el proceso.

Aceptada la intervención del tercero, la dinámica procesal será la de un proceso litisconsorcial¹³¹, es por ello, que antes de analizar en detalle las facultades de qué dispondrá debe partirse de los dos principios esenciales relativos a la relación entre el interviniente y su litisconsorte. Así, ambas partes ostentan una legitimación de carácter autónomo entre sí y, por tanto, una no estará ligada por los actos que realice la otra; y al mismo tiempo, se encuentran en una misma situación respecto de la sentencia, la cual debe ser una y común para ambas¹³².

Con todo, no puede olvidarse que, pese a su actuación autónoma, ambas partes actúan en una misma posición, con lo que se generará una influencia recíproca, teniéndose ambas posturas en consideración en una decisión que deberá resolver sobre un mismo objeto procesal. Empero, esta influencia se dará solamente en aquello que resulte beneficioso, así, en virtud de la regla general que rige la figura del

¹³⁰ González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 182; Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo. *Comentario al artículo 13 LEC..* op. cit. pág. 192-193.

¹³¹ González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 182.

¹³² Serra Domínguez, M. *Intervención procesal, “Nueva Enciclopedia Jurídica”*, t. XIII, 1968. pág. 473. Cit por: González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 183.

litisconsorcio, lo que beneficie a uno de los litisconsortes beneficiará al resto, en tanto, que lo que perjudica, no perjudicará ni al que lo realizó¹³³.

a) Formulación de alegaciones y pretensiones nuevas

De acuerdo con el contenido del artículo 13 LEC, admitida la intervención, éste podrá realizar las alegaciones que considere en la defensa de su derecho, incluso aunque hubiese precluido el momento procesal para ello.

Es en este punto que debe tenerse presente que, al momento de su intervención en el proceso, el interviniente desconoce el contenido del mismo, con lo que resulta necesario para poder ejercer un verdadero derecho de defensa, que se prevea un plazo con el fin que pueda tener conocimiento de cuál es el objeto del proceso. Al respecto, la Ley no fija un plazo del que deba disponer el interviniente para formular las alegaciones, es por ello que deberá atenderse a la práctica de los tribunales, y en lo que aquí respecta lo más que podemos hacer es reflejar las opiniones doctrinales sobre la cuestión. Por ejemplo, para GONZÁLEZ PILLADO podría entenderse que el plazo pudiese ser de 20 días, a razón que este es el intervalo concedido por el artículo 404 LEC al demandado para contestar a la demanda¹³⁴; y para GARNICA MARTÍN el plazo se deberá establecer por el juez atendiendo a la complejidad del asunto y teniendo presente dos límites, a saber por un lado y operando como límite inferior, el plazo de 5 días previsto en el artículo 13.3 LEC para que las partes contesten a las alegaciones del interviniente; y por otro lado un límite superior de 20 días que según se ha expuesto, es el concedido para la contestación de la demanda¹³⁵.

Y siguiendo lo descrito por el precepto legal, de las alegaciones presentadas por el interviniente se dará traslado a las demás partes personadas en el proceso por el plazo de 5 días.

En lo relativo al contenido de esas alegaciones, se faculta al interviniente a defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte, así como aquellas que él formulase; siempre que tuviese la oportunidad procesal para poder hacerlo.

El interviniente podrá hacer uso de todos los medios de ataque y defensa; tanto procesales como materiales que considerase, así, respecto a los primeros, podrá oponer las excepciones procesales que estime convenientes, poniendo de manifiesto la existencia de algún óbice procesal, que de subsistir, impedirá que pueda dictarse una sentencia sobre el fondo; y en cuanto a los segundos, podrá plantear excepciones materiales alegando hechos impeditivos, extintivos y excluyentes, pero siempre que ello no suponga una

¹³³ Armenta Deu, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil: Proceso de Declaración, Proceso de Ejecución y Procesos Especiales*. 7ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2013. pág. 98.

¹³⁴ González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria* ... op. cit. pág. 184.

¹³⁵ Garnica Martín, Juan Francisco. *Comentario al artículo 13*. En: Fernández-Ballesteros, M.A.; Rifá Soler, J.Mª; Valls Gombau, J.F.; *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: Artículo 1 a 280*. Barcelona: Atelier, 2001. pág. 206.

alteración de la pretensión debatida, pues está ya fue delimitada por las partes originarias mediante los escritos de demanda y de contestación a la demanda.

Al respecto de la referencia que el precepto hace a la facultad del interviniente de formular sus propias pretensiones, si tuviere oportunidad para ello, debe hacerse algunas puntualizaciones. Teniendo presente que la intervención procesal en nuestro ordenamiento jurídico se instrumentaliza como una ampliación subjetiva del proceso, dando como resultado una pluralidad de partes; de una primera lectura del precepto podría deducirse que, con la formulación de una nueva pretensión por parte del tercero, se produce una ampliación del objeto del proceso, lo que comportará en un último término, una acumulación de pretensiones¹³⁶.

Así, la doctrina no es clara respecto a cómo debe interpretarse el concepto de “pretensiones” que se incluye en la LEC, al respecto, y en sintonía con lo expuesto por GUTIÉRREZ DE CABIEDES¹³⁷; de entenderse en su sentido técnico propio, en cuanto a la posibilidad de introducir acciones en el proceso que modifiquen o amplíen el objeto del proceso, con ello se podría estar dando amparo legal a la intervención principal, que como se ha expuesto, la LEC no ha regulado, y en ello coincide la jurisprudencia. Y de interpretarse desde una lectura de “peticiones” en un sentido amplio atécnico, éste sería reconducible a una ampliación de los medios de defensa, básicamente mediante la realización de meras peticiones. Para ORTELLS RAMOS¹³⁸, mediante la letra del precepto, se estaría haciendo referencia a la formulación de la reconvencción del interviniente que ocupe la posición pasiva en el proceso, frente al actor originario; y que el inciso “*si tuviere oportunidad procesal para ello*”, se alude a que la intervención, y con ella la introducción de ese objeto sobrevenido; deberá haberse producido con anterioridad a la finalización del plazo concedido para contestar a la demanda, previsto en el artículo 406 LEC puesto en relación con el artículo 404 LEC en el caso de juicio ordinario; y en el artículo 438 LEC para el juicio verbal.

En contraposición con lo expuesto, para OROMÍ VALL-LLOVERA¹³⁹ la LEC estaría optando por una acepción técnica del término “pretensión”, que comportaría una ampliación del objeto del proceso¹⁴⁰. Compartimos con la autora, que ningún sentido tendría que la LEC mencionase la posibilidad que asiste al interviniente de defender pretensiones propias, y lo hiciese dando un sentido amplio y genérico al término “pretensiones”, para luego prever la facultad del interviniente de formular alegaciones. Ello más

¹³⁶ González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 185.

¹³⁷ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo. *Comentario al artículo 13 LEC..* op. cit. pág. 194.

¹³⁸ Ortells Ramos, M. y otros. *Derecho procesal civil*. Elcano: Editorial Aranzadi, S. A, 2001. pág. 194

¹³⁹ Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 58.

¹⁴⁰ Una ampliación del objeto del proceso que no debe confundirse con una aceptación de la figura de la *intervención principal*. Se estaría reconociendo la posibilidad del interviniente de formular nuevas pretensiones mediante la ampliación de la demanda o la reconvencción frente a la parte contraria o sobrevenida; pero no que ello sirviese para dirigirse frente a aquellos que ocupan la misma posición procesal que el interviniente, ya que comportaría una ruptura del principio de dualidad de posiciones procesales. (Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria ...* op. cit. págs. 67-68).

bien, lleva a pensar que se estaría permitiendo al interviniente la introducción de pretensiones autónomas respecto de aquellas ya existentes en el proceso.

Entendemos que, de no ser así, se estaría vaciando de contenido el término “pretensiones” para ponerlo al mismo nivel que el de las alegaciones, convirtiendo a la postre, el precepto en redundante y pondría en evidencia una desafortunada redacción por parte del legislador, ya que más correcto hubiese sido que, de querer referirse simplemente a las facultades de defensa de que goza el interviniente, sin incluir entre ellas la ampliación del objeto del proceso, se emplease siempre el término “alegaciones” o si se prefiere “pretensiones”.

Creemos que la contraposición doctrinal en la interpretación del contenido que debe darse a la facultad que asiste al interviniente de “formular pretensiones” estriba en cómo se deben conjugar los dos principales intereses que concurren en la figura de la intervención de terceros, y cuál de ellos resulta preponderante; de un lado el derecho de defensa del tercero que puede verse afectado por una sentencia dictada *inter alios*; y por otro, el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes originarias del proceso, que debe ser protegido de aquellos que pudiesen valerse de la figura de la intervención como mecanismo fraudulento para entorpecer y dilatar el curso del procedimiento.

Aceptando la posibilidad de formular pretensiones, cabe concluir que la fase inicial será el único momento procesal oportuno para su introducción. Por ello, una vez presentada la demanda solamente se podrán alegar nuevas pretensiones mediante una ampliación de la demanda o en la contestación de la demanda mediante la reconvención. Transcurrida esta fase, sólo cabría formular alegaciones complementarias o sobre hechos nuevos o de nueva noticia, pero no se permitiría la formulación de nuevas pretensiones que comportasen una alteración del objeto del proceso¹⁴¹.

Pero con ello no se resuelven todas las cuestiones problemáticas al respecto. Como se ha dicho, la formulación de nuevas pretensiones está sometida a un plazo preclusivo, pero ello debe ser valorado junto a la circunstancia que, para que el interviniente pueda formular esas pretensiones, con carácter previo, deberá haberse admitido su intervención.

Así, y en atención a lo descrito por el artículo 13.2 LEC, recibida la solicitud de intervención del tercero por parte del tribunal, sin suspender el curso del procedimiento, se iniciará la tramitación del incidente de intervención que deberá finalizar mediante auto con la admisión o no de la incorporación del tercero al proceso.

De la letra del precepto legal, solamente se infiere que de la solicitud de intervención se dará traslado a las partes por un plazo que como mínimo será de 10 días. Dicho esto, y teniendo presente que el incidente mediante el cual se debe admitir la intervención del tercero no tiene un plazo máximo, es factible que el tercero solicite su intervención en un momento procesal en que sería válida la formulación de nuevas

¹⁴¹ Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria* ... op. cit. pág. 60.

pretensiones, pero que, en cambio, cuando sea admitida su incorporación, que sería cuando efectivamente podría formularlas, ya hubiese precluido el plazo para poder hacerlo.

Ante la falta de previsión expresa en la Ley, cabría dos interpretaciones al respecto. Según la primera, el interviniente solamente podría actuar, y, por tanto, formular pretensiones; una vez hubiese sido admitida por el tribunal su incorporación al proceso pendiente y, por tanto, el auto de admisión marcaría el momento en que el tercero puede actuar en el proceso. Como se ha dicho, de optarse por esta interpretación se estaría restringiendo al máximo las facultades del interviniente toda vez que, no existiendo un plazo máximo para resolver el incidente de intervención, en muchas ocasiones, al momento de dictar el auto de admisión habrá precluido la oportunidad procesal para formularlas, aquí en la ampliación de la demanda o mediante la reconvencción en la contestación de la demanda¹⁴². No parecería que el legislador al prever que el interviniente pueda formular nuevas pretensiones, lo estuviese haciendo mediante un mecanismo que a la práctica resultaría de tan poca utilidad.

En nuestra opinión, si el legislador hubiese querido optar por una modalidad tan restrictiva, más acertado hubiese sido hacer mención expresa a qué se deberá considerar momento oportuno a los efectos de la formulación de nuevas pretensiones, que en este caso sería, tomar en consideración el día en que efectivamente el tercero dispone de facultades para poder actuar en el proceso, desdeñándose el momento en que la intervención fue solicitada.

Por el contrario, y en base a la segunda interpretación, el momento en que se presente la solicitud de intervención es el que debiera considerarse a los efectos de valorar si el interviniente dispone de la oportunidad procesal para formular pretensiones propias. En este sentido, y si la solicitud se presentase antes de que fuera contestada la demanda, cabría formular pretensiones propias mediante una ampliación de la demanda o una reconvencción, sin perjuicio que la intervención efectiva se produjese una vez finalizada la fase de alegaciones iniciales¹⁴³.

Asimismo, y en lo que respecta a la facultad de defender las pretensiones alegadas por la parte inicial, ello no comporta que deba asimilarse el interviniente a un mero coadyuvante. Como se desarrolló con anterioridad, el que antes fuera tercero interviene en el proceso con la condición de parte, pudiendo llevar a cabo una actuación autónoma respecto de la parte originaria, pudiendo incluso suplir la inactividad de ésta.

b) Proposición y práctica de prueba

Tras la incorporación del otrora tercero al proceso, su disconformidad con los hechos alegados en la causa convertirá a estos en controvertidos y, por tanto, hará necesaria su prueba. En este sentido, y en virtud del

¹⁴² Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria* ... op. cit. pág. 63.

¹⁴³ Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria* ... op. cit. pág. 63.

artículo 13.3 LEC, el interviniente podrá proponer los medios de prueba que a su derecho convenga, incluso cuando interviniese en momento procesal posterior a aquél en que debió hacerlo; con ello, recordamos, se está protegiendo el derecho de defensa del tercero, toda vez que la figura de la intervención quedaría mermada en su eficacia si a aquel que se incorporó al proceso pendiente se le permitiese hacer alegaciones contrarias a las sostenidas por las partes, pero en cambio, no se le permitiese proponer prueba para sostenerlas.

De igual modo, el interviniente podrá intervenir en la práctica de la prueba dándose una serie especialidades a razón que el interviniente y la parte originaria sean cotitulares de la relación jurídica. Con ello, y en virtud del artículo 301 LEC, está vedada la posibilidad que un litisconsorte solicite el interrogatorio del otro litisconsorte, salvo que entre ellos existiese oposición o conflicto de intereses entre ambos.

Asimismo, y según puede desprenderse de la lectura del artículo 316 LEC, en lo relativo a la valoración del interrogatorio, cuando solamente uno de los litisconsortes reconociese unos hechos que le son enteramente perjudiciales, éstos sólo podrán quedar fijados si cuentan con la anuencia del otro litisconsorte, pues no se permite la extensión de los efectos perjudiciales a persona distinta a la declarante¹⁴⁴.

Desgranando lo dicho anteriormente sobre la posibilidad de proponer y practicar prueba en un momento extemporáneo del proceso, ello debe interpretarse junto al principio de no retroacción de las actuaciones que debe regir el proceso. Es por este motivo, que para OROMÍ VALL-LLOVERA la regla general que regirá la intervención del tercero será la no retroacción de las actuaciones, y por tanto, sin comprender la posibilidad de práctica y proposición de prueba, sin embargo, ello se verá matizado cuando el tercero interviniente por medio de dichas pruebas pretendiese poner de manifiesto la ilicitud del proceso por la existencia de fraude procesal fruto de la confabulación de las partes en perjuicio del tercero¹⁴⁵.

A la estricta interpretación a tenor de la cual, solamente se permitirá la proposición y práctica de la prueba en momento extemporáneo cuando se den supuestos de procesos simulados o fraudulentos, parece abonarse el hecho que cuando la LEC menciona esta facultad, se refiere sola y expresamente a la posibilidad de formular alegaciones necesarias para la defensa, y no en cambio a la facultad de formular alegaciones en un sentido amplio.

Cabe añadir que dichas alegaciones que pueda formular el interviniente en caso alguno podrán comportar la suspensión del proceso, sin perjuicio que pudiese originar la apertura de un breve incidente para dar traslado y audiencia a las demás partes.

¹⁴⁴ González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 186.

¹⁴⁵ Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 78-79.

Junto a ello, podrían aceptarse otros supuestos en que resultaría adecuada la admisión de la proposición y práctica de la prueba extemporánea como facultad de la que deba poder servirse el interviniente, así, en aquellos casos en que la cosa juzgada de la sentencia que recaiga en el proceso deba producir efectos a terceros y *erga omnes* según la previsión contenida en el artículo 222.3 LEC.

Aquí se trata de aquellos procesos sobre impugnación de acuerdos societarios en que la sentencia afectará a todos los socios, o los procesos sobre estado civil, matrimonio, filiación, capacidad; también de la afectación que la cosa juzgada produzca a los herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a la previsión del artículo 11 LEC¹⁴⁶. Todos ellos, se verán afectados por la cosa juzgada, y en consecuencia no podrán iniciar un nuevo proceso con el mismo objeto en el que pudiesen contar con plenas oportunidades alegatorias y probatorias, de ahí, que resulte razonable incluirlos en dicha excepción, y permitirles servirse de la facultad de prueba extemporánea.

Sin embargo, esta facultad no deberá darse en los demás supuestos de intervención adhesiva litisconsorcial, ya que si estos terceros decidiesen no intervenir en el proceso tendrían la oportunidad de incoar un nuevo proceso en el que tendrán la posibilidad de realizar la proposición y práctica de las pruebas que a su derecho mejor convengan¹⁴⁷.

c) Poder de disposición del proceso

En sintonía con lo ya expuesto, y al ostentar la cotitularidad de la relación jurídica litigiosa, el interviniente goza de una actuación procesal autónoma, y por tanto debe tener las mismas facultades que las partes originarias. En consecuencia, podrá ejercitar de forma autónoma todas las facultades que componen el poder de disposición del que gozan las partes sobre el objeto del proceso, y así en virtud de lo contenido en los artículos 19 a 22 LEC: renunciar a la acción, desistir del juicio, allanarse, transigir, solicitar la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto, o igualmente, solicitar la suspensión del pleito.

Otra faceta del poder de disposición es la que se deriva del artículo 13.3 LEC cuando prevé que el interviniente *“podrá defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las que el propio interviniente formule, si tuviere oportunidad procesal para ello, aunque su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier causa”*.

Este recurso con el que cuenta el interviniente viene a ser coherente con el carácter plural de la legitimación en la intervención litisconsorcial, en cuanto, que si la titularidad de la relación jurídica

¹⁴⁶ Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 79-80.

¹⁴⁷ Como se analizará en el apartado 4.1. dedicado a la extensión de la cosa juzgada en los supuestos de intervención adhesiva litisconsorcial,

sometida a litigio corresponder al interviniente y a la parte originaria conjuntamente, los actos por los que se pretenda disponer del proceso o de su objeto, requerirán de la conformidad de todos los litisconsortes para poder ser efectivos. Es por ello por lo que, realizado el acto de disposición por uno de los litisconsortes, éste no producirá sus efectos normales, y el proceso podrá continuar como si no se hubiese producido, ante la falta de consentimiento de todos los litisconsortes^{148/149}.

Debemos hacer ver que mediante los instrumentos de disposición sobre el objeto del proceso lo que se provoca es la terminación del proceso sin sentencia o con una sentencia que no contenga pronunciamiento contradictorio. Es por ello por lo que cabe preguntarse si es posible que, ante el poder de disposición sobre el proceso ejercido por la parte originaria, el interviniente litisconsorcial puede continuar con el proceso pese a no introducir pretensiones propias, esto es, que el interviniente decida continuar con el proceso para que se resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes originarias.

Al respecto, y como se ha venido repitiendo, el interviniente adhesivo litisconsorcial es cotitular junto con la parte originaria de la relación jurídica debatida, por tanto, debe disponer de las mismas facultades de las que disponen las partes, y entre ellas, la de solicitar la continuación del proceso para conseguir que se dicte una sentencia sobre el fondo, pese a que su litisconsorte hubiese utilizado alguno de los poderes de disposición indicados¹⁵⁰.

d) Impugnación de resoluciones

A esta facultad se refiere el tercer párrafo del artículo 13.3 LEC cuándo establece que *“el interviniente podrá, asimismo, utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime perjudiciales a su interés, aunque las consienta su litisconsorte”*.

Al momento de hablar de los poderes de impugnación del interviniente adhesivo litisconsorcial, deberá distinguirse entre los supuestos en que la sentencia le es favorable y aquellos en los que contiene pronunciamiento desfavorable.

Partiendo de la base que uno de los presupuestos generales para la interposición de recursos, y fijado en por el artículo 448 LEC; es que quien interponga el recurso debe haber sufrido un gravamen, entendido como perjuicio respecto de aquello pretendido en la instancia¹⁵¹; se hace evidente que en los supuestos de sentencia favorable a las pretensiones del interviniente, la parte legitimada para recurrir será la contraria a la de los litisconsortes, quién deberá dirigir su impugnación respecto de todos los litisconsortes, en tanto

¹⁴⁸ González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 187.

¹⁴⁹ Es así como en caso de que la parte originaria renunciase, se allanase, desistiese o se apartase del proceso por cualquier causa, el interviniente podrá oponerse solicitando la continuación del proceso, para que se resuelva la pretensión por él introducida.

¹⁵⁰ Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 90.

¹⁵¹ Armenta Deu, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil: Proceso de Declaración, Proceso de Ejecución y Procesos Especiales*. 7ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2013. pág. 242.

que la relación jurídica debatida es una, y la eficacia del recurso se basa en que en el mismo pueda dictarse un pronunciamiento sobre toda la relación jurídica¹⁵².

Por el contrario, y en el caso que la sentencia resultase desfavorable para los litisconsortes, podrá interponer recurso cualquiera de ellos, aunque los demás la consientan; que a la práctica se materializa en que el interviniente podrá impugnar la sentencia, aunque su litisconsorte estuviese de acuerdo con el pronunciamiento.

Finalmente, debe anunciarse algo que será desarrollado más ampliamente en el apartado dedicado a las facultades del interviniente adhesivo simple, y es el reconocimiento que hace la jurisprudencia a la posibilidad que el interviniente puede solicitar su incorporación en fase de recurso, todo ello, porque como nos recuerda el Auto de la Audiencia Provincial de Jaén de 17 de febrero de 2012¹⁵³, *“la posibilidad de intervención voluntaria regulada al amparo del art. 13 de la LEC, está limitada temporalmente con carácter preclusivo a un determinado momento temporal cual es «la pendency del proceso», por tanto cuando dicho proceso ha concluido por resolución firme no puede producirse esta intervención”*.

Valgan como ejemplo de la posibilidad de intervenir en fase de recurso, la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de septiembre de 2015¹⁵⁴, en que el interviniente se incorpora al proceso cuando la sentencia de primera instancia había sido dictada y el pleito estaba en trámite de apelación; e igualmente el Auto del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2009¹⁵⁵ que admite la intervención en sede de casación.

D) Facultades del interviniente simple

Como dijimos con anterioridad, se ha reconocido al interviniente la condición de parte, y ello para que tenga la posibilidad de defender de un modo efectivo en el proceso su derecho, toda vez que la decisión que se adopte se convertirá en hecho impeditivo, extintivo o excluyente de la relación jurídica de la que es titular el interviniente.

Empero, y pese a que otorgar la condición de parte al interviniente adhesivo simple podría hacernos pensar que se estaría dotando a éste de las mismas facultades que las partes originarias, ello debe ser cuestionado.

La legitimación del interviniente adhesivo simple es de carácter extraordinario y el interés, aunque directo en el resultado del pleito, se basa en los efectos indirectos o reflejos que este causará en su esfera jurídica; a diferencia de la incidencia directa que la resolución causa a los legitimados de forma ordinaria por ser titulares de la relación jurídica.

¹⁵² Cortés Domínguez, V., *El litisconsorcio necesario y la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. RDP, 1976. págs. 417 y 418; Ortells Ramos, M. *Derecho Procesal Civil*. Pamplona. 2004. págs. 174 y 175; ambos cit. por: González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 188.

¹⁵³ Auto de la Audiencia Provincial de Jaén (Sección 3ª), núm. 11/2012 de 17 de febrero [JUR\2012\130913].

¹⁵⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 454/2015 de 3 de septiembre [RJ\2015\3791].

¹⁵⁵ Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 13 de enero de 2009 [RJ\2009\546].

Ello nos lleva a la conclusión que el objetivo de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva no puede conducir a una equiparación en modo exacto de las facultades procesales respecto de las partes originarias.

En cualquier caso, esta conclusión no puede llevar erróneamente a considerar que el *statuts* del interviniente adhesivo simple sea un *tertium genus*, es decir, un *statuts* procesal que no encaje en la clasificación de parte ni de tercero; sino que se le reconoce la condición de parte en su plenitud¹⁵⁶. En este sentido las limitaciones a la facultad del interviniente encuentran su fundamento en la confusión entre la relación jurídico-material y la relación jurídico-procesal. El interviniente adhesivo simple, no es titular de la primera y, por tanto, no ostentará la llamada condición de parte material, de ahí que no podrá realizar actos de disposición del objeto del proceso; por el contrario, es autónomo de la relación jurídico-procesal y, por tanto, tendrá la consideración de parte formal o procesal.

Esta distinción es la que encontramos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2011¹⁵⁷, que refiriéndose a la figura del interviniente adhesivo simple establece, “*que el tercero pueda actuar como parte demandada significa que su posición formal es la de una parte -aunque no desde el punto de vista material porque no ha sido demandado- por lo que tendrá las oportunidades de alegación y defensa que la tramitación del concreto proceso permita a las partes*”. A lo que añade, “*la situación del tercero que no ha sido demandado es la posición de quien está al cuidado del litigio, como sujeto interesado al que, sin soportar la acción, la LEC le permite una actividad en el proceso dirigida a conseguir que este tenga un resultado lo menos adverso posible para los intereses del tercero que puedan verse afectados de forma refleja, con la función de precaverse de la gestión procesal de la parte correspondiente*”.

a) *Formulación de alegaciones y pretensiones nuevas*

Basándonos en el contenido del artículo 13.3 LEC, no se establece distinción alguna entre las dos modalidades de intervención voluntaria, por tanto, el interviniente adhesivo simple, a semejanza de lo que sucedía con el litisconsorcial, podrá defender las pretensiones ya alegadas en el proceso o introducir las propias, siempre que no hubiese precluido el momento procesal oportuno para hacerlo.

Esa atribución indistinta no siempre ha estado exenta de discusión, es por ello, que la doctrina y la jurisprudencia atendiendo a la relación del interviniente con el objeto del proceso y a su legitimación extraordinaria, lo consideraban a los efectos de un mero coadyuvante de la parte originaria, lo que comportaba que su postura en el proceso se entendía dependiente de aquella mantenida por la parte

¹⁵⁶ González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 188; quien a su vez cita a Montero Aroca, J., en *La intervención adhesiva simple ...* pág. 229 según el cual “*se es o no se es parte, tertium non datur*”.

¹⁵⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 20 de diciembre 2011; recurso de casación 116/2008 [RJ\2011\7329].

originaria a la que coadyuvaba y, salvo en supuestos de confabulaciones, restaba subordinada; por tanto, en consecuencia, no se le permitía la posibilidad de defender pretensiones propias¹⁵⁸.

En esta línea, y tras la entrada en vigor de la LEC 1/2000 sigue existiendo un sector de la doctrina que sigue desechando la posibilidad que el interviniente pueda estar legitimado para formular nuevas pretensiones. Por ello, el interviniente debería mantener idéntica pretensión que el actor o dirigir la formulación de resistencias parecidas si se colocase en la posición del demandado, de ahí que se considere que la intervención simple no podrá originar la acumulación de pretensiones sino, en todo caso, un único proceso con pluralidad de partes¹⁵⁹.

En cualquier caso, y como sucede en el caso del interviniente adhesivo litisconsorcial debe concluirse que como derivada de la condición de parte que otorga el artículo 13.3 LEC, el simple podrá modificar y alterar el objeto del proceso mediante la formulación de pretensiones propias, valiéndose del mecanismo previsto en la ampliación de la demanda y de la reconvencción, si tuviese oportunidad procesal para ello.

Esta postura esta aceptada por la jurisprudencia, y así podemos citar lo contenido en el Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 15 de noviembre de 2004¹⁶⁰, que refiriéndose a un supuesto de intervención adhesiva simple, prevé que *“podrá el interviniente actuar en la misma posición del actor, ayudando a este, «coadyuvando» con él, en la defensa de sus derechos por la repercusión que ello pueda tener en sus propios intereses, pero no formular pretensiones propias o distintas, (...). Al haber sido ya contestada la demanda y dado que la admisión del tercero no implica retroacción del procedimiento, está ya precluido el trámite de demanda”*¹⁶¹.

Asimismo, y respecto de las alegaciones introduciendo excepciones procesales y materiales, en consonancia con lo expuesto para el litisconsorcial, el interviniente adhesivo simple, podrá formularlas, aunque su incorporación al proceso se produzca cuando hubiese terminado el plazo procesal para ello. Completando esta posibilidad, cabe apuntar que el interviniente simple cuenta con la facultad de poder introducir alegaciones necesarias para su defensa fuera del plazo previsto para su realización, porque debieron plantearse en momento procesal anterior a su admisión en el proceso; pero, solamente podrá proponer y practicar prueba sobre ellas si se alegase fraude procesal, es decir confabulación de las partes

¹⁵⁸ Serra Domínguez, M. *Intervención de terceros en el proceso* En: *Estudios de Derecho Procesal*. Barcelona, 1969. Cit. por: Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 114.

¹⁵⁹ Montero Aroca, J. *La intervención adhesiva simple ...* op. cit. págs. 255 a 260 sostiene: *“Una vez que el proceso está pendiente, y teniendo en cuenta la doctrina de la eficacia refleja, el tercero queda legitimado, pero al intervenir no ejercita una pretensión distinta de la ya ejercitada, sino sólo una ampliación subjetiva, suma una nueva parte a las ya constituidas”*. Cit. por: Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 116.

¹⁶⁰ Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª) núm. 151/2004 de 15 de noviembre [JUR\2005\22032].

¹⁶¹ Además, y en lo que a las facultades del interviniente en el litigio se refiere: *“que «el interviniente será considerado parte del proceso a todos los efectos» no implica que se vaya a conceder al tercero la misma tutela interesada por el demandante inicial, pues no es titular de la relación jurídica controvertida ni pueden de otra parte atribuírsele en el proceso derecho de los que carece fuera de él”*.

en perjuicio del tercero; aun cuando hubiere finalizado la proposición probatoria, porque con ello lo que se alega es la ilicitud del proceso en curso¹⁶².

b) Proposición y práctica de prueba

Volviendo a recordar que al interviniente adhesivo simple se le reconoce la condición de parte, éste desarrolla una actuación autónoma en el proceso y, en suma, deben reconocérsele todas las facultades que en este sentido el ordenamiento jurídico concede a las partes originarias; de igual modo que sucedía en el análisis hecho para el interviniente adhesivo litisconsorcial.

Al respecto de las facultades del interviniente en lo que a la proposición de medios de prueba y a la práctica de ésta podemos citar lo contenido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2017¹⁶³, así, y conforme al artículo 13.3 LEC, el tercero interviniente podrá ejercitar las facultades procesales propias del actor o del demandado con el que coadyuve, en función del momento procesal en que se produzca la intervención. *“Si es coadyuvante de la parte actora, no puede ampliar la demanda ni variar el objeto procesal introducido por la administración concursal (entiéndase aquí, referido a la parte originaria); en el acto de la vista, puede proponer prueba diferente y formular alegaciones al margen del actor. Si es coadyuvante de la parte demandada, podrá oponerse por razones coincidentes o diferentes a las realizadas por los demandados principales; igualmente, podrá proponer prueba y realizar alegaciones en el acto de la vista al margen de tales demandados principales”*.

Además, debe incidirse en una particularidad respecto al interrogatorio de las partes, ello supone que el interviniente puede proponer el interrogatorio tanto de su contraparte como de su colitigante, e igualmente la parte contraria y su colitigante podrán solicitar el interrogatorio del interviniente adhesivo simple.

De igual modo, la LEC dota al interviniente adhesivo simple de una facultad, que por la esencia de esta modalidad, no se encuentra en el caso del interviniente litisconsorcial; nos referimos a que podrá solicitar el interrogatorio de sujetos que no son parte en el proceso, y más concretamente *ex* artículo 301.2 LEC *“cuando la parte legitimada, actuante en juicio, no sea el sujeto de la relación jurídica controvertida o el titular del derecho en cuya virtud se acciona, se podrá solicitar el interrogatorio de dicho sujeto titular”*. Esta facultad la ostentará el interviniente simple sin importar que el tercero aludido por el precepto indicado tuviese que ocupar su misma posición procesal o la contraria; produciéndose a la práctica la posibilidad de accionar esta facultad en los casos de cesión de derechos, o de sustitución

¹⁶² Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria ...* op. cit. págs. 120-121.

¹⁶³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 657/2017 de 1 de diciembre [RJ\2017\5638].

procesal y, de un modo más genérico en aquellos supuestos de legitimación extraordinaria, como es la intervención adhesiva simple^{164/165}.

c) Poder de disposición del proceso

Debemos partir de la premisa que las facultades del interviniente litisconsorcial no son las mismas que las del simple, en la medida en que la legitimación que fundamenta su intervención en el proceso es distinta; y esa distinción en sus facultades, se hace más evidente si cabe cuando hablamos del poder de disposición sobre el proceso y su objeto.

De ahí que podamos decir que las facultades que integran el poder de disposición sobre el proceso y su objeto no pueden ser ejercitadas por el interviniente adhesivo simple. No podrá ejercer de forma separa los mecanismos que integran esa facultad, y nos referimos a la posibilidad de renuncia, transacción, allanamiento, desistimiento, etc.¹⁶⁶; y tampoco podrá continuar el proceso cuando las partes originarias los hubieran utilizado, aunque esta última afirmación será matizada.

Porque las apreciaciones que fundamentan la limitación a la actividad procesal del interviniente provienen de la confusión entre relación jurídico-material y relación jurídico-procesal. El interviniente no es titular de la primera, pero es parte en la segunda, y así como que no podrá realizar actos que supongan disposición sobre la relación jurídico-material, es plenamente autónomo al desenvolverse en el marco de la relación jurídico-procesal¹⁶⁷.

Sería difícilmente entendible que aquel que no ostenta la titularidad de la relación jurídica sometida a litigio, pudiese limitar el poder de disposición sobre el proceso de aquellos que sí son titulares. Lo contrario supondría una vulneración del principio dispositivo, que debe regir el proceso civil; puesto que, si las partes originarias que ostentan legitimación ordinaria quieren poner fin al proceso, el interviniente, que no ostenta esa legitimación, carece de poder para conservar la pretensión¹⁶⁸.

¹⁶⁴ Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 123.

¹⁶⁵ Un ejemplo en que el interviniente adhesivo simple podría solicitar la declaración de un tercero titular del derecho o relación jurídica objeto de litigio, y que ocuparía la misma posición que el interviniente simple; se daría cuando el tercero del que se pretende el interrogatorio hubiese sido anteriormente parte originaria en el litigio, pero renunció, se allanó, desistió o se apartó del proceso. En estos casos, el artículo 13.3 LEC permitiría al interviniente continuar con el litigio pese a que la parte originaria se hubiese retirado. Al respecto, y es algo que se ampliará en el apartado dedicado al poder de disposición del interviniente, éste no dispondría de dicha facultad salvo en aquellos casos en que se pretenda evitar una confabulación de las partes originarias en perjuicio del tercero interviniente. Ejemplo desarrollado por: Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 123

¹⁶⁶ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo. *Comentario al artículo 13 LEC ...* op. cit. pág. 194

¹⁶⁷ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo. *Comentario al artículo 13 LEC ...* op. cit. pág. 194; citando a MONTERO AROCA.

¹⁶⁸¹⁶⁸ González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 199. En una línea similar Díez Picazo, I. *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2004. pág. 218: "Aquellas facultades que integran el poder de disposición sobre el objeto del proceso debe entenderse que sólo pueden ser ejercidas por (el) interviniente litisconsorcial y no por el simple, pues de otro modo se produciría el

En esta misma línea, el artículo 13.3 LEC parece dar argumentos a favor de esta interpretación cuando al momento de hablar del poder de disposición sobre el proceso de que se dota al interviniente, indica que lo podrá ejercer “*aunque su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte*”, lo que lleva a entender que, de acuerdo con lo analizado anteriormente, el interviniente litisconsorcial es el único que cuenta con facultades de disposición sobre el proceso¹⁶⁹.

Pese a ello, la afirmación que el interviniente no ostenta poder de disposición sobre el proceso merece algunas matizaciones. La primera se refiere a que sí podrá ejercer facultades de disposición sobre una parcela del objeto del proceso, aunque esta se referirá estrictamente a lo que ha sido su actuación en el litigio. Si el interviniente hubiese introducido pretensiones propias por tener oportunidad procesal para ello, podrá renunciar a la acción ejercitada; o bien, podrá apartarse del procedimiento, lo que conllevará que el proceso continúe con las partes originarias.

En este caso, se estaría produciendo un desistimiento de la intervención cuya única incidencia procesal sería la salida de aquel que entró cuando ya se había iniciado el proceso, pero en caso alguno, podrá desistir del proceso al no ser titular de la relación jurídica debatida; por ello, y tras la salida del interviniente, el proceso continuará con las partes originarias que son las titulares de aquella¹⁷⁰.

Siendo comprensible que aquel que no ostenta la titularidad de la relación jurídica u objeto litigioso no pueda continuar con el proceso cuando las partes originarias y titulares de aquellas, dispusieron su terminación; resulta necesario dotarle de instrumentos cuando aquellos que iniciaron el proceso y cuentan con facultades plenas para disponer sobre él, dispongan su terminación anticipada en perjuicio del tercero interviniente.

Esta confabulación¹⁷¹, debe ser contrarrestada dotando de mecanismos de oposición a aquel que fuera tercero e intervino para protegerse de los efectos indirectos o reflejos que pudiese irradiarle la sentencia. Para OROMÍ VALL-LLOVERA, podría deducirse esta posibilidad del contenido de los artículos 19.1¹⁷² y

anómalo resultado de que el poder de disposición de las partes se vería limitado por una persona que no es sujeto de la relación jurídica litigiosa (...).”

¹⁶⁹ Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria ...* op. cit. págs. 125.

¹⁷⁰ González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 197-198; Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria ...* op. cit. págs. 126-127; Ormazabal Sánchez, Guillermo (2013). *Intervención adhesiva y cosa juzgada. Revista Aranzadi Doctrinal*. núm. 10/2013 parte Estudio. Cizur Menor: Editorial Aranzadi. Extraído de Aranzadi Bibliotecas [BIB 2013\192] pág. 5

¹⁷¹ Por ejemplo, que arrendador y arrendatario acordasen una transacción declarando la nulidad del contrato de arrendamiento, con el objetivo de instar al lanzamiento del subarrendatario, quien ha participado en el proceso en calidad de interviniente adhesivo simple.

¹⁷² Artículo 19.1 LEC: “*Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero*”.

21.1¹⁷³ LEC. Así, es como el interviniente simple podrá continuar el proceso en contra de lo dispuesto por su colitigante cuando el interés que ostenta en el litigio se vea lesionado de una forma ilegítima.

Por tanto, y a la práctica el interviniente deberá acreditar la conducta fraudulenta de las partes o una fundada sospecha de ella para que le sea permitido continuar con el proceso pese al poder de disposición ejercitado por las partes.

En suma, y pese a los argumentos que pueden llevar a pensar que el único interviniente que puede ostentar poder de disposición sobre el proceso es el litisconsorcial, en atención a su titularidad sobre la relación jurídica controvertida, en ocasiones, como son evitar el fraude procesal, debe dotarse al interviniente simple de la posibilidad de oponerse a la terminación del proceso acordada por las partes originarias.

Al respecto, podemos citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 22 de noviembre de 2013¹⁷⁴, que resuelve reconociendo la facultad del interviniente adhesivo simple de continuar con el proceso pese al allanamiento de la parte demandada.

La resolución indicada contiene los antecedentes de hecho siguientes: la comunidad de propietarios mediante acuerdo en Junta General Ordinaria, aprueba la cesión de la propiedad de parte de la entreplanta común del inmueble a la entidad promotora del inmueble; cinco años más tarde una de las propietarias interpone demanda contra la Comunidad de Propietarios solicitando se declare la nulidad del acuerdo, alegando no le fue notificada la convocatoria de junta de propietarios, lo que le impidió asistir, así como por no contar con la unanimidad necesaria para la adopción. La entidad promotora solicita al juzgado la intervención en el proceso, en la posición de demandada, alegando su afectación por el resultado del litigio, y la Comunidad de Propietarios demandada presenta escrito allanándose en todo a la demanda formulada; a lo que la promotora contesta solicitando se rechace el allanamiento y se continúe el proceso. A esto, en primera instancia se dicta sentencia estimatoria declarando la nulidad del acuerdo y declarando no haber lugar a la intervención de la entidad promotora.

Contra la sentencia de primera instancia, la entidad promotora interpuso recurso de apelación solicitando la nulidad de actuaciones por infracción de normas y garantías del procedimiento; entendiendo debió admitirse su intervención y que el allanamiento de la Comunidad de Propietarios no debió haber sido admitido en cuanto supone un perjuicio para terceros.

Situados en la segunda instancia, solo cabe traer aquí los pronunciamientos empleados por el tribunal para resolver el litigio. Así, se inicia reconociendo que *“es evidente el interés directo y legítimo de[l] tercero*

¹⁷³ Artículo 21.1 LEC: *“Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”.*

¹⁷⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4ª), núm. 401/2013 de 22 de noviembre [JUR\2013\369261].

en el resultado del procedimiento (...), por cuanto viene afectado de forma refleja por la decisión que se dicte”.

Y en cuanto al momento en que debió resolverse sobre la admisión de la intervención, *“debió el Juzgado antes de dictar sentencia resolver por medio de auto la solicitud de intervención presentada”,* añadiendo *“antes del dictado de la sentencia acogiendo el allanamiento de la Comunidad demandada, cuando en el caso es evidente que debió además de estimarse (...) pudiendo así dicho tercero en el proceso defender las pretensiones que formule, y ello como nos indica en nº 3 del referido art. 13, aun cuando su litisconsorte, renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier otra causa”.*

Y más importante aún, y justificando la posibilidad que el interviniente adhesivo simple continúe con el proceso pese al allanamiento del demandado, declara que *“y en el caso, el allanamiento de la demanda se hace en perjuicio del tercero, por lo que una vez admitida por nosotros su intervención voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 (LEC), debe ser rechazado el allanamiento y proseguir adelante el proceso, dando tramite al interviniente por cuanto la sentencia que se dicte le puede afectar, que será considerado parte en el proceso a todos los efectos, para formular alegaciones necesarias para su defensa, debiendo darse traslado de las mismas, a las demás partes, por plazo de cinco días (art. 13.3 LEC).*

Finalizando con la declaración de nulidad de actuaciones, con retroacción del procedimiento al momento en que se produjo el defecto, concediéndose al tercero interviniente plazo para poder formular alegaciones.

d) Impugnación de resoluciones

Cuando se trata de analizar las facultades de impugnación de resoluciones de que dispone el interviniente adhesivo simple, debe distinguir entre dos cuestiones importantes a tratar. Por un lado, se trata de vislumbrar si el interviniente admitido en primera instancia puede interponer recurso contra la sentencia; y, por otro lado, si está admitida la posibilidad que el interviniente se incorpore al proceso en fase de recurso.

Entrando a analizar las cuestiones planteadas, decíamos que el interviniente adhesivo litisconsorcial podía interponer recursos junto a su litisconsorte o de forma independiente, como resultado de la actuación autónoma que puede ejercer en el proceso; sin embargo, ello no sería trasladable de forma inequívoca en el caso del interviniente simple, toda vez que su legitimación es de carácter extraordinario, al no ser titular de la relación jurídica en litigio sino de una conexa con la misma.

Como resultado de esa indefinición, se darían dos posturas interpretativas. Así para la primera, el interviniente adhesivo simple sería un mero coadyuvante de la parte, que cooperaría con esta durante el proceso, pero que no estaría facultada para llevar a cabo actos relevantes como son la interposición de

recursos¹⁷⁵. Esta visión debería entenderse superada tras la entrada en vigor de la LEC del 2000, toda vez que realiza una expresa regulación al respecto que parecería más orientada a finalidades opuestas.

En contraposición a esta, se encontraría una interpretación más acorde con la esencia de la regulación que la LEC da a la figura del interviniente, y que reconociéndole la condición de parte, entienda tendrá todas las facultades y poderes inherentes a esa condición, incluyendo la posibilidad de poder interponer recursos de un modo autónomo¹⁷⁶. Esta posibilidad, encontraría su fundamento en dar la posibilidad al interviniente simple, de recurrir la resolución de forma autónoma cuando concorra un comportamiento fraudulento de las partes originarias¹⁷⁷.

En sintonía con esta visión, el artículo 13.3 LEC establece que el tercero interviniente será considerado parte a todos los efectos, a lo que se acompaña la posibilidad de emplear los recursos que procedan contra las resoluciones que estime le son perjudiciales, aunque las consintiese su litisconsorte. De ello, puede extraerse, que resultaría obvio que el interviniente simple cuenta con la facultad de interponer recurso cuando también lo hiciese la parte originaria.

Sin embargo, más cuestionable es que el interviniente simple pueda interponer recurso de forma autónoma. Esta cuestión ha sido objeto de división doctrinal, así puede encontrarse con quién considera que la posibilidad de interponer recurso de forma separada al colitigante está solamente pensado para el supuesto del interviniente adhesivo litisconsorcial¹⁷⁸; y en oposición a ello, quien considera que el interviniente simple debe contar con la posibilidad de valerse de todos los medios de defensa y ataque que el ordenamiento jurídico pone a disposición de las partes, y entre ellos, la posibilidad de interponer recursos de forma autónoma¹⁷⁹.

Con todo, visto el tratamiento que la LEC da a la cuestión y a las consideraciones realizadas hasta el momento, cabría concluir que el interviniente adhesivo simple solamente podrá recurrir de forma autónoma, cuando con ello pretenda evitar la actuación fraudulenta de las partes originarias en su perjuicio. Por lo tanto, de un modo similar a lo que sucedía cuando analizábamos el poder de disposición sobre el proceso, aquí el interviniente simple, podrá recurrir de un modo independiente a la postura adoptada por su parte, en aquellos supuestos en que su interés se vea lesionado de forma ilegítima por la

¹⁷⁵ Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria* ... op. cit. págs. 129, citando a E. Gómez Orbaneja, J. Guasp y Morón Palomino.

¹⁷⁶ Serra Domínguez, M. *Intervención de terceros* ... op. cit. pág. 250; Montero Aroca, J. *La intervención adhesiva simple* ... op. cit. págs. 173, 230-231, y otros, Cit. por: Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria* ... op. cit. págs. 129.

¹⁷⁷ Garnica Martín, Juan Francisco. *Comentario al artículo 13...* op. cit. pág. 198. Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo. *Comentario al artículo 13 LEC* ... op. cit. págs. 193-194.

¹⁷⁸ De la Oliva Santos, Andrés y Díez-Picazo Giménez, Ignacio. *Derecho Procesal Civil: El proceso de declaración*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S. A., 2000. pág. 192.

¹⁷⁹ Montero Aroca, Juan. *La intervención adhesiva simple* ... op. cit. págs. 245-247. Cit. por: Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria* ... op. cit. págs. 130.

actuación de las partes originarias. De no ser así, el recurso deberá interponerse a la vez por el interviniente simple y por la parte que ocupe su misma posición procesal.

Como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2011¹⁸⁰ y refiriéndose a la posición del interviniente adhesivo simple en el proceso, *“la situación del tercero que no ha sido demandado es la posición de quien está al cuidado del litigio, como sujeto interesado al que, sin soportar la acción, la LEC le permite una actividad en el proceso dirigida a conseguir que este tenga un resultado lo menos adverso posible para los intereses del tercero que puedan verse afectados de forma refleja, con la función de precaverse de la gestión procesal de la parte correspondiente”*.

Esa facultad que se le reconoce al interviniente simple en aras a conseguir un resultado en el pleito lo menos adverso posible, resultaría carente de practicidad en aquellos supuestos en que las partes originarias emplean el proceso de forma fraudulenta en perjuicio del tercero, ningún sentido tendría en estos supuestos, reducir las facultades del interviniente al mero hecho de coadyuvar o cooperar con su parte, toda vez que su actuación está encaminada a conseguir el perjuicio del interviniente. Por tanto, debe aceptarse la posibilidad que el interviniente adhesivo simple pueda interponer recursos de un modo autónomo en aquellos casos en que se pretende eludir un fraude procesal.

Y finalmente, respecto a la segunda cuestión que se anunciaba al inicio del análisis, respecto a la posibilidad que se produzca la intervención simple en fase de recursos; aquí estamos hablando de la posibilidad que no habiendo recurrido la resolución la parte originaria de la posición en la que pretende intervenir el tercero, lo haga el tercero interviniente al momento de incorporarse al proceso en la fase de recurso.

Si con anterioridad asumíamos la posibilidad que el interviniente simple incorporado al proceso en fase declarativa pudiese recurrir de forma autónoma la resolución, el mismo argumento se podrá emplear para justificar la intervención de ese tercero en fase de recursos, e incluso con mayor razón, pues en ese momento, ya se ha tramitado una fase del proceso que ha dado lugar a una sentencia que es desfavorable al interés del interviniente simple, en la que él no ha podido influir al no contar con la oportunidad de formular las alegaciones pertinentes para defender sus intereses legítimos¹⁸¹.

En cualquier caso, y algo que deberá cumplirse con independencia que el interviniente interponga el recurso de modo autónomo o junto a su litisconsorte, o lo haga en fase de recurso; es el cumplimiento de los presupuestos generales y requisitos legales para su interposición; en este sentido, el más importante será que el interviniente se haya visto afectado por un gravamen para poder formular recurso ordinario; y

¹⁸⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 20 de diciembre 2011; recurso de casación 116/2008 [RJ\2011\7329].

¹⁸¹ Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria ...* op. cit. págs. 134.

para hacer lo propio respecto a un recurso extraordinario, se requerirá que concurra alguno de los motivos que de forma expresa prevé la LEC.

En definitiva, para admitir la intervención simple en fase de recurso cuando la parte no impugnó la resolución; además de los requisitos generales, cuales son la pendencia del proceso y la existencia de un gravamen producido por la resolución que se pretende impugnar; el interviniente deberá acreditar además del interés legítimo, que dicho interés ha sido lesionado de forma ilegítima; lo que sucederá cuando las partes originarias hayan actuado de forma fraudulenta para ocultar la pendencia del proceso. Siendo este el único supuesto en que será posible que el interviniente simple presente recurso con independencia de la parte inicial, o que inicie su intervención a través de la interposición de un recurso¹⁸².

Seguirá existiendo, sin embargo, la posibilidad que la actuación del interviniente simple se inicie mediante la interposición de recurso, aunque no alegase la concurrencia de fraude procesal; y ello se dará, únicamente cuando la parte inicial también interponga recurso. En ese caso, el tercero podrá intervenir en fase de recurso, pero lo hará bajo la limitación de no poder mantener una actuación procesal autónoma, que consistirá únicamente en colaborar con su colitigante, parte originaria en el proceso¹⁸³.

Pese a la postura de la doctrina que circunscribe la posibilidad de interposición de recursos de un modo autónomo a que se den como respuesta a la confabulación de las partes para perjudicar al tercero, podemos encontrar jurisprudencia en que se reconoce sin más matizaciones la posibilidad que el interviniente simple pueda interponer recurso, aunque la parte originaria no lo hubiese hecho.

Así en la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2017¹⁸⁴, cuando el tribunal debe decidir sobre la legitimación para recurrir la sentencia recaída en incidente concursal de reintegración de la masa. De la lectura de los hechos se conoce que contra la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a los intereses de la administración concursal, en calidad de actora; y de la entidad bancaria Caixabank S.A., que intervino bajo la forma de intervención adhesiva simple; se interpuso recurso de apelación por ambos, siendo inadmitido a trámite el de la administración concursal por no haberse constituido el depósito para recurrir; y siendo desestimado el de Caixabank al considerar que al intervenir como coadyuvante no tenía legitimación propia para recurrir.

En cuanto a los fundamentos de derecho y que aquí interesa, se expone que, *“la intervención del tercero en el incidente de reintegración le confiere la condición de parte, a todos los efectos, tanto respecto de las facultades de intervenir en el proceso, como del alcance y eficacia de cosa juzgada de la sentencia con la que concluya, y de las costas”*; y más concretamente, en lo que se refiere a la posibilidad de interponer recurso, que *“tanto cuando coadyuve con la parte actora, como cuando lo haga con la demandada, el interviniente podrá recurrir las resoluciones que estime le son perjudiciales, al margen*

¹⁸² Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria ...* op. cit. págs. 135.

¹⁸³ Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria ...* op. cit. págs. 135-136.

¹⁸⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 657/2017 de 1 de diciembre [RJ(2017)5638].

*de la parte principal. Así se desprende sin género de duda del art. 13.3, in fine LEC, cuando dice: «El interviniente podrá, asimismo, utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime perjudiciales a su interés, aunque las consienta su litisconsorte»*¹⁸⁵.

Empero, y en sentido contrario podemos mencionar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 27 de enero de 2017¹⁸⁶, que resolviendo sobre la posibilidad que el accionista de una sociedad interponga recurso contra la sentencia que condena a la sociedad en la que participa, concluye que “*con la pretensión del ahora apelante nos encontraríamos con que todos los accionistas de las diferentes compañías pudieran impugnar y participar de los diferentes procedimientos en los que las mercantiles con personalidad jurídica propia y órganos de administración que las representan sean partes, lo que obviamente no es de recibo, y todo ello sin perjuicio de que los accionistas en su condición de socios puedan exigir responsabilidades al órgano de administración si entendieran que el mismo actúa en perjuicio de la sociedad y de sus socios.*” Lo dicho hasta aquí por el tribunal resulta cuanto menos sorprendente, en cuanto parecería que el motivo para rechazar la posibilidad que el interviniente simple pueda interponer recurso, se basaría especialmente en motivos de economía procesal.

A lo que acabará resolviendo que “*el tercero (...), se adhiere a la posición de una de las partes para defender su derecho, pues de este depende el suyo propio, que no constituye objeto del proceso. Por ello resulta improcedente admitir el recurso de apelación interpuesto por el apelante, ya que el artículo 448 de la (LEC) atribuye el derecho a recurrir a aquellos a quienes afecten las resoluciones desfavorablemente*”. Por tanto, y pese a que la solución a la que llega el tribunal sería la misma que la que hemos analizado que apunta la doctrina, la justificación empleada no acaba de resultar clara y convincente a los efectos dar luz a los supuestos en que el interviniente podría interponer recursos.

4. Efectos de la Sentencia

Cuando hablamos de los efectos de la sentencia, nos referimos a todas las consecuencias que se derivan del contenido y sentido de la resolución judicial que pone fin al proceso, y en gran medida, sobre todo a la incidencia que deba producir la cosa juzgada en los terceros intervinientes, sin olvidar otras cuestiones como el pronunciamiento que sobre las costas pueda hacerse en el fallo.

Mediante el instituto de la cosa juzgada, se pretende salvaguardar la seguridad jurídica desde una doble dimensión, por un lado, impidiendo que una discusión jurídica pueda prolongarse de manera indefinida o

¹⁸⁵ Y continúa: “En consecuencia, una interpretación de los arts. 72.1 y 193 LC, completada por el art. 13.3 LEC, dado que la Disposición Final Quinta LC establece que «En lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil», permite considerar que el acreedor coadyuvante de la administración concursal en un incidente de reintegración de la masa puede utilizar los recursos previstos en la ley contra las resoluciones que recaigan en dicho incidente, al margen de la administración concursal.

¹⁸⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 5ª), núm. 40/2017 de 27 de enero [JUR\2017\133786].

pueda volver a entablarse un proceso sobre una cuestión ya resuelta por la jurisdicción y, por otro lado, se pretende evitar la posibilidad que pudiesen dictarse sentencias contradictorias, reiterativas o de imposible ejecución¹⁸⁷.

A los que aquí interesa, deberemos fijarnos en la eficacia externa de la resolución una vez esta deviene firme, también llamada cosa juzgada material; la cual a su vez tiene una doble proyección. Así es como hablaremos de una *función negativa* de la cosa juzgada que supone la imposibilidad de que pueda darse un segundo proceso sobre el mismo objeto que ya fue juzgado, que se concreta en el principio *ne bis in idem*. E igualmente, distinguiremos una *función positiva* de la cosa juzgada, que se concreta en que cuando en un segundo proceso se dilucida sobre cuestiones, de las que una resolución firme anterior es condicionante o prejudicial, ésta será vinculante para el proceso posterior que deberá tener en cuenta los pronunciamientos en ella contenidos, con el fin de evitar resoluciones contradictorias. A ambos efectos se refieren los apartados primero y cuarto del artículo 222 LEC.

4.1 Extensión de la cosa juzgada en los supuestos de intervención voluntaria

La extensión de la cosa juzgada a los intervinientes guarda plena relación con la condición que ostenta el interviniente en el proceso. Es por ello, y trayendo aquí las conclusiones aportadas en el apartado dedicado a esta cuestión, recordamos que el artículo 13 LEC establece que el interviniente desde su incorporación al proceso será considerado parte a todos los efectos.

Pese a ello, y en lo que a los efectos de la sentencia se refiere, esa equiparación del interviniente con las partes es solamente una equiparación funcional, es decir, y en palabras de ORMAZABAL SÁNCHEZ¹⁸⁸, “*el interviniente queda revestido de las facultades y poderes procesales que corresponden a las partes, pero no por ello queda convertido en tal, pues ni propiamente pretende ni contra él se pretende nada, sino que su actuación se dirige a apoyar la pretensión del actor o pedir la absolución, no propia sino del demandado*”.

Y esta distinción conceptual entre la condición de parte a efectos formales y material, esta profusamente desarrollada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2011¹⁸⁹ y contiene los pronunciamientos siguientes; “*Si el tercero adquiere la cualidad de parte -es decir se amplía el elemento subjetivo activo o pasivo del proceso- la sentencia deberá contener pronunciamientos estimatorios de la pretensión del tercero o de absolución o de condena del tercero*”

¹⁸⁷ Armenta Deu, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil: Proceso de Declaración, Proceso de Ejecución y Procesos Especiales*. 7ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2013. pág. 264.

¹⁸⁸ Ormazabal Sánchez, Guillermo (2013). Intervención adhesiva y cosa juzgada. *Revista Aranzadi Doctrinal*. núm. 10/2013 parte Estudio. Cizur Menor: Editorial Aranzadi. Extraído de Aranzadi Bibliotecas [BIB 2013\192].

¹⁸⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 20 de diciembre 2011; recurso de casación 116/2008 [RJ\2011\7329].

De lo que cabe inferir, que cuando el interviniente adhesivo litisconsorcial formule pretensiones propias por tener oportunidad procesal para ello, se ampliará sin género de dudas el elemento subjetivo del proceso, y la sentencia deberá contener pronunciamiento sobre dicha pretensión.

Partiendo de la base que la sentencia solo podrá contener pronunciamientos respecto a aquellos que formularon pretensión o frente a los que se formuló pretensión en el proceso, el tribunal añade que *“el sujeto solo adquiere la condición de parte demandada si frente a él se ejercita una pretensión”*.

En consecuencia, *“el tercero cuya intervención ha sido acordada solo adquiere la cualidad de parte demandada si el demandante decide dirigir la demanda frente al tercero. Si el demandante no se dirige expresamente una pretensión frente al tercero, la intervención del tercero no supone la ampliación del elemento pasivo del proceso. El tercero no será parte demandada y la sentencia que se dicte no podrá contener un pronunciamiento condenatorio o absolutorio del tercero”*.

Este último párrafo contenido en la sentencia anunciada, parecería contravenir lo indicado por el artículo 13 LEC al dotar al tercero de la condición de parte, y es por eso, que el tribunal lo clarifica cuando establece, *“que el tercero pueda actuar como parte demandada significa que su posición formal es la de una parte -aunque no desde el punto de vista material porque no ha sido demandado- por lo que tendrá las oportunidades de alegación y defensa que la tramitación del concreto proceso permita a las partes¹⁹⁰”*.

Por lo tanto, aquel tercero que interviene sin formular pretensiones propias y sin que el actor formule pretensión alguna frente a él, ostentará la condición de parte, pero una condición de parte a los efectos meramente formales, en cuanto a partir de su admisión en el proceso, podrá actuar como lo haría la parte originaria; sin embargo, y ello es importante a los efectos de lo que aquí se está analizando, la sentencia no podrá incluir pronunciamiento sobre él, puesto que desde el punto de vista material no adquirió la condición de parte, al no haber sido demandado.

Por consiguiente, frente a los intervinientes tampoco cabría la posibilidad dirigir demanda ejecutiva, pues no existe título ejecutivo frente a los mismos, y los supuestos de ejecución frente a aquellos que no están mencionados nominativamente que contienen los artículos 540 a 544 LEC, no incluyen la posibilidad de extensión subjetiva en los supuestos de intervención¹⁹¹.

Con todo ello asentado, y al no darse uno de los presupuestos previstos en el artículo 222.3 LEC cuál es el elemento subjetivo, parecería quedar en entredicho la posibilidad que la cosa juzgada pueda afectar a

¹⁹⁰ Continúa: *“La situación del tercero que no ha sido demandado es la posición de quien está al cuidado del litigio, como sujeto interesado al que, sin soportar la acción, la LEC le permite una actividad en el proceso dirigida a conseguir que este tenga un resultado lo menos adverso posible para los intereses del tercero que puedan verse afectados de forma refleja, con la función de precaverse de la gestión procesal de la parte correspondiente”*.

¹⁹¹ Ormazabal Sánchez, Guillermo (2013). Intervención adhesiva y cosa juzgada. *Revista Aranzadi Doctrinal*. núm. 10/2013 parte Estudio. Cizur Menor: Editorial Aranzadi. [Extraído de Aranzadi Bibliotecas BIB 2013\192] pág. 2.

los intervinientes en procesos posteriores. Sin embargo, y pese a que el interviniente no pueda considerarse parte *strictu sensu*; no parece razonable que puedan volver a plantearse cuestiones sobre las que ya ha recaído sentencia, y en cuyo proceso el interviniente tuvo oportunidad de defender sus pretensiones, cuestión que supondría optar por una vía que favoreciera la posibilidad de pronunciamientos judiciales contradictorios y sería contrario a la economía procesal, consecuencias que tratan de evitarse mediante la eficacia de la cosa juzgada, cuyo objetivo final es la seguridad jurídica e impedir la posibilidad de dictar resoluciones con el mismo objeto procesal.

De ahí que, como se desarrollará en las siguientes líneas, la posibilidad que pueda volver a debatirse sobre cuestiones ya resueltas estará condicionada a la oportunidad que hubiese tenido el interviniente de desarrollar su actuación de defensa en el proceso.

A) Intervención adhesiva litisconsorcial

Los efectos que irradie la sentencia en los supuestos de intervención voluntaria serán distintos dependiendo de si se tratase de una intervención adhesiva litisconsorcial o simple. Tratándose de un supuesto de intervención litisconsorcial, como se ha mencionado durante este trabajo, en la sentencia se contendrá un pronunciamiento que resuelve sobre una relación jurídica de la que el interviniente es titular. De ahí que parte de la doctrina¹⁹² y jurisprudencia coincida en que la autoridad de la cosa juzgada deba extenderse de forma plena respecto de ellos.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio 2011¹⁹³, al decir que, “*la llamada intervención litisconsorcial (...) viene determinada y justificada, esencial y fundamentalmente, por la circunstancia de que la Sentencia única que, en cuanto al fondo del asunto propiamente dicho, recaiga en el proceso seguido entre las partes originarias, haya de producir efectos directos (no reflejos) contra el interviniente, con la consiguiente vinculación de éste a la cosa juzgada*”. Y, además, “*ello presupone necesaria e inexcusablemente (...), que la sentencia que se dicte, en cuanto al fondo propiamente dicho, habrá de contener un pronunciamiento único (estimatorio o desestimatorio), el cual, además de referirse obviamente al demandante originario, habrá de afectar directamente también (no de modo reflejo) al interviniente litisconsorcial*”.

Por lo tanto, el interviniente adhesivo litisconsorcial se verá afectado plenamente por la eficacia de la cosa juzgada en cuanto es cotitular de la relación jurídica enjuiciada, y en lo que se refiere a la intervención simple, los efectos serán particularmente distintos según se analizará más adelante.

¹⁹² Ortells Ramos, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. 6ª ed. Pamplona: Thomson/Aranzadi, 2005. págs. 178 y 179. Cit por: Ormazabal Sánchez, G. *Intervención adhesiva y cosa juzgada...* op. cit. pág.4.; González Pillado, E y Grande Seara, P. *Comentarios prácticos a la LEC ...* op. cit. pág. 10.

¹⁹³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 463/2011 de 28 de junio [RJ\2011\4896].

Tratándose de un interviniente adhesivo litisconsorcial, la sentencia que resuelva contendrá un único pronunciamiento que afectará de forma directa al interviniente de un modo igual que lo hará con las partes originarias, y en el caso que el interviniente hubiese interpuesto reconvencción, también deberá resolver sobre esta.

Sin embargo, conviene hacer una distinción de los efectos que producirá la sentencia dependiendo si el tercero intervino efectivamente en el proceso o no.

Es por ello, que en aquellos supuestos en que el tercero intervino, y en virtud de la regla de *res iudicata inter partes* recogida en el artículo 222.3 LEC, una vez la sentencia dictada en el proceso devenga firme esta desplegará sobre el interviniente litisconsorcial los plenos efectos de cosa juzgada. En lo que respecta a aquellos supuestos en que el tercero cotitular de la relación jurídica no intervenga en el proceso, la sentencia que se dicte le afectará igualmente de forma directa, tratándose aquí de un caso excepcional de extensión de la cosa juzgada, debido al interés directo del tercero para con el resultado del litigio¹⁹⁴.

Aun así, y en este segundo supuesto, cabría plantearse la posibilidad que el tercero no interviniente pudiese reclamar a la parte originaria una indemnización en concepto de los daños y perjuicios causados por una mala gestión procesal durante el proceso, a través del ejercicio de la *exceptio male gesti processus*, o de otro modo, solicitar la revocación de la sentencia por concurrir en la obtención de esta, dolo o fraude procesal.

En este sentido, cabría entender que en caso de que el tercero interviniese de forma efectiva en el proceso, perdería la posibilidad de accionar contra la parte originaria litisconsorte por mala gestión procesal, o de solicitar la revocación de la sentencia por fraude o dolo, toda vez, que con la intervención tuvo oportunidad no solamente de contratacar la posible mala actuación de su litisconsorte sino también de defender su derecho en el proceso del modo que considerase más conveniente.

Empero, surge la duda de si la extensión de la cosa a los intervinientes adhesivos puede verse limitada en sus efectos en la medida en que hubiesen tenido que padecer una restricción de oportunidades procesales derivada de la no retroacción de las actuaciones. Este es un supuesto analizado por ORMAZÁBAL SÁNCHEZ¹⁹⁵, así, toda vez que al interviniente en virtud del artículo 13 LEC se le faculta a formular alegaciones, y las únicas restricciones que podría padecer se refieren casi de forma exclusiva a la proposición y práctica de medios de prueba¹⁹⁶, la solución más plausible es que lo decidido en el primero proceso sería vinculante para el interviniente, salvo que en el segundo proceso pudiese justificar que dispone nuevos medios de prueba, con los que no pudo contar o no tuvo la oportunidad procesal de

¹⁹⁴ González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 209-210.

¹⁹⁵ Ormazabal Sánchez, G. *Intervención adhesiva y cosa juzgada...* op. cit. págs. 8-9.

¹⁹⁶ Está restricción en las facultades de proposición y práctica de la prueba fue analizado en el apartado dedicado a las facultades de las que dispone el interviniente adhesivo litisconsorcial.

proponer en el primer proceso por incorporarse en un momento en que había precluido la posibilidad de hacerlo.

Además, podría entenderse que existen más condicionantes que podrían afectar a la plena eficacia de la cosa juzgada respecto al interviniente que pretende iniciar un segundo proceso. Aquí, nos referimos a la posibilidad que aquel que fue tercero pueda alegar *exceptio male iudicati processus* o *exceptio male gesti processus*, es decir, la incorrecta decisión del proceso denunciado o la defectuosa o negligente conducción procesal de la parte denunciante en el primer proceso, y mediante su formulación el que fuera interviniente denunciara lo que a su parecer habría sido una defectuosa actuación procesal de la parte coadyuvada, que de un modo negligente o intencional, no introdujo hechos o pruebas que solo éste podía introducir, y que de haber constando en la causa habrían conducido a un desenlace distinto¹⁹⁷.

En definitiva, cuando el tercero que ostenta la cotitularidad de la relación jurídica u objeto litigioso sometido a litigio no interviniese, la única posibilidad de acudir a un proceso posterior y por tanto no verse afectado de forma plena por la cosa juzgada del proceso dictado *inter alios*, pasará por demostrar la imposibilidad de acudir al proceso por causa no imputable al propio tercero, o que de haberlo hecho no habría contado con oportunidad procesal para desarrollar un verdadero derecho de defensa.

B) Intervención adhesiva simple

Para analizar la afectación que puede tener la sentencia para el interviniente adhesivo simple, debe partirse del fundamento que legitima la intervención del tercero en el proceso, en este sentido, y a diferencia del interviniente adhesivo litisconsorcial, éste no es cotitular de la relación jurídica debatida en el litigio sino de una conexas y dependiente de la misma que podrá verse afectada por el pronunciamiento que se adopte en proceso.

Como resultado de esa legitimación extraordinaria, que no ordinaria, al tercero no le afectará de un modo directo el contenido de la sentencia, además y según se ha apuntado en alguna ocasión en este trabajo, la sentencia no podrá contener pronunciamiento absolutorio o de condena del tercero, y en consecuencia no podrá ejecutarse la sentencia en su contra, algo que sí sería posible en el caso del interviniente adhesivo litisconsorcial¹⁹⁸. Todo ello porque, salvo que se hubiese tenido la oportunidad procesal de introducir una pretensión propia, el tercero acude a un proceso en el que no formula pretensión, ni frente a él se formula pretensión alguna; sino que su propósito es el coadyuvar a la posición mantenida por una de las partes para procurarse un resultado lo menos adverso posible a sus intereses.

¹⁹⁷ Ormazabal Sánchez, G. *Intervención adhesiva y cosa juzgada...* op. cit. págs. 9-10.

¹⁹⁸ González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 209-210.

En este sentido, podemos traer lo contenido en el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de septiembre de 2016¹⁹⁹, que recoge el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 1996 cuando dice que “*no es de apreciar tal situación (adhesiva) litisconsorcial cuando los posibles efectos hacia terceros se producen con carácter reflejo, por una simple o mediata conexión, o porque la relación material sobre la que recae la declaración afecta con carácter prejudicial o indirecta*”. Y en cuanto a lo que aquí interesa respecto a la eficacia de la cosa juzgada: “*en estos casos su posible intervención en el litigio no es de carácter necesario, sino voluntaria o adhesiva, ya que la extensión de los efectos de la cosa juzgada no les alcanza, ni se produce para ellos indefensión*”.

a) Eficacia negativa de la cosa juzgada

Resulta ilustrativo entrar a analizar la posibilidad que la sentencia firme recaída en el proceso que decidió sobre una relación jurídica conexa con aquella de la que es titular el interviniente adhesivo simple, pueda producir efectos de cosa juzgada material en éste. Así, cuando hablamos de cosa juzgada material, lo hacemos en una doble vertiente, la eficacia negativa de la cosa juzgada, y la eficacia positiva.

En cuanto a la eficacia negativa de la sentencia se concreta en el principio *ne bis in ídem*, es decir, que pueda entablarse por segunda vez, un proceso con idéntico objeto de aquél que fue ya resuelto; y a su vez, tiene su reconocimiento legal en el artículo 222.1 LEC cuando establece que “*la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo*”.

De manera que, para poder valorar la posible eficacia negativa de la sentencia respecto al interviniente adhesivo simple, deberemos comparar lo que constituyó el objeto del primer proceso, y el que lo constituye en el proceso que debate sobre la relación jurídica de la que el tercero es titular.

El objeto del proceso está formado por dos elementos, un *elemento subjetivo* que lo integran aquellas personas sobre las que recaerán los efectos del proceso, afectándoles de un modo directo el pronunciamiento judicial. Nos referimos en este caso, al actor y al demandado, así como a los litisconsortes en aquellos supuestos en que se diese una pluralidad de partes, así como a los intervinientes si estos fueron admitidos como parte. Y junto a éste, un *elemento objetivo*, dividido a su vez por un *petitum* y una *causa petendi*; lo que es lo mismo, aquello que se solicita y en virtud de qué derecho o título se solicita²⁰⁰.

La exclusión del pronunciamiento sobre el fondo en el proceso posterior deberá producirse tanto si la pretensión se formula en el mismo sentido en que se hizo en el proceso anterior, cuál sería el caso cuando

¹⁹⁹ Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13ª), núm. 318/2016 de 30 de septiembre [AC\2017\131].

²⁰⁰ Armenta Deu, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil: Proceso de Declaración, Proceso de Ejecución y Procesos Especiales*. 7ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2013. pág. 264.

la pretensión fue desestimada y se insiste en reproponerla con diferencias que no determinan un objeto diferente; como si se plantea como una reacción del demandado ante una sentencia estimatoria como pretensión dirigida a obtener la declaración contraria sobre el objeto del pronunciamiento que adquirió la fuerza de cosa juzgada²⁰¹.

Al respecto por tanto, debe concluirse que la propia definición de interviniente adhesivo simple en relación con el contenido que el artículo 222.1 LEC da a la eficacia negativa de la cosa juzgada, hace que deba descartarse que la sentencia recaída en el proceso entre las partes originarias pueda producir efectos negativos de cosa juzgada, en cuanto no podrá darse identidad subjetiva ya que la relación jurídica que se debata en el segundo proceso será aquella de la que es titular el tercero, y que es conexas y dependiente, pero no la misma, que la sometida a litigio en el primer proceso por las partes originarias²⁰².

b) Eficacia positiva de la cosa juzgada

La eficacia positiva de la cosa juzgada consiste en el deber de ajustarse a aquello que ya ha sido juzgado si es condicionante o prejudicial del juicio sobre la pretensión pendiente de juzgar. Y a ello se refiere el artículo 222.4 LEC cuando señala que *“Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará a un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal”*.

Por lo tanto, para que puedan extenderse los efectos positivos de la cosa juzgada se requiere la concurrencia de dos requisitos; por una parte, la necesaria conexión objetiva entre ambos procesos en el sentido que lo resuelto en el primer proceso sea “antecedente lógico” de lo que se someta a controversia en el segundo; y, por otra parte, la identidad subjetiva de los litigantes en ambos procesos.

Para que pueda desplegarse plenamente la eficacia positiva de la cosa juzgada sobre el interviniente adhesivo simple, la cuestión primordial será determinar en qué medida pudo ejercitar todas las facultades procesales para defender su derecho en el proceso. Es por ello, que para lograr evitar la vinculación con lo decidido en sentencia firme en el primer proceso el tercero deberá acreditar en el proceso en curso, bien no haber tenido conocimiento de la pendencia del proceso lo que imposibilitó que pudiese defender sus intereses en él, o que aun habiendo tenido constancia de la existencia del proceso no se le reconocieron las facultades de alegación y prueba imprescindibles para haber podido ejercer una adecuada defensa de sus derechos e intereses.

²⁰¹ Ortells Ramos, M. y otros. *Derecho procesal civil*. Elcano: Editorial Aranzadi, S. A, 2001. pág. 600-601.

²⁰² González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 221.

Con lo que respecta al primer motivo indicado, su alegación no será posible si en virtud de lo previsto por el artículo 150.2 LEC, el tribunal notificó al tercero de la existencia de un proceso en cuanto, y según los autos, podría verse afectado por la resolución que pusiese fin al procedimiento; o cuando la notificación se hubiese realizado para advertirle que las partes estaban utilizando el proceso con fines fraudulentos.

Por lo que se refiere al segundo motivo que podrá alegar el tercero, éste consistirá en que alegue y pueda probar que pese a haber intervenido en el proceso, no dispuso de oportunidad para defenderse adecuadamente por lo que no pudo influir en el sentido de la sentencia que se dictó. Ello se produciría, por ejemplo, cuando no hubiese tenido posibilidad de formular alegaciones ni proponer prueba debido a una intervención tardía consecuencia de haber tomado conocimiento de la existencia del proceso en un momento tardío, e igualmente, la confabulación entre las partes originarias para conseguir una sentencia que perjudicase al tercero²⁰³.

En definitiva, el interviniente adhesivo simple se verá afectado por la eficacia positiva de la cosa juzgada, y con ello, la sentencia que se hubiese dictado en el primer proceso se convertirá en hecho constitutivo, extintivo o excluye de la relación jurídica de la que es titular, en el proceso que fuese iniciado posteriormente. Todo ello salvo que pudiese acreditar que se dieron alguno de los dos supuestos arriba indicados.

C) Pronunciamientos de la sentencia y condena en costas

Finalmente, cabe hacer una breve mención de las particularidades en relación con el pronunciamiento de condena que la sentencia pueda contener en relación con el interviniente adhesivo.

En nuestro proceso civil, la cualidad de parte demandada corresponde a aquel frente al que el actor pretende la tutela ante los tribunales, asimismo, y en atención a la situación que ocupa en la relación jurídica sometida a controversia, es a quién afectará la decisión que resuelva el proceso, e igualmente es esa situación jurídica lo que le legitima pasivamente para ser demandado, todo ello en virtud de los artículos 5 y 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En consecuencia, y según lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2011²⁰⁴, “*el tercero cuya intervención ha sido acordada solo adquiere la cualidad de parte demandada si el demandante decide dirigir la demanda frente al tercero*”. Por lo tanto, y a *contrario sensu*, “*si el demandante no se dirige expresamente una pretensión frente al tercero, la intervención del tercero no*

²⁰³ González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 225.

²⁰⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 20 de diciembre de 2011. Recurso de casación: 111/2008. [RJ\2011\7329].

supone la ampliación del elemento pasivo del proceso. El tercero no será parte demandada y la sentencia que se dicte no podrá contener pronunciamiento condenatorio ni absolutorio del tercero”.

Por lo tanto, si al momento de incorporarse al proceso el actor, parte originaria, no dirigiese pretensión alguna contra el interviniente, la sentencia que ponga fin al proceso no podrá contener pronunciamiento alguno, ni estimatorio ni de condena, al no haber adquirido éste en ningún momento la cualidad de demandado. Sin embargo, si el interviniente hubiese formulado pretensiones propias por haber tenido oportunidad procesal para ello, la sentencia deberá pronunciarse sobre ellas.

Por lo que se refiere a la condena en costas, la Ley de Enjuiciamiento Civil no contiene ningún precepto que regule este aspecto cuando se trata de la intervención de terceros, y por ello deberemos observarse las disposiciones generales que sobre la materia se establecen en los artículos 394 y siguientes de la LEC.

Así, en virtud del artículo 394.1 LEC y refiriéndose a las costas en primera instancia, prevé que “*se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones (...)*”. Sin embargo, este precepto no podría ser de aplicación automática al supuesto de la intervención de terceros, toda vez que como acabamos de apuntar, salvo que adquiriese la cualidad de parte demandada, la sentencia no podrá contener pronunciamiento sobre ellos^{205/206}. Es por ello que, como norma general, las costas que se originen por la intervención del tercero correrán a cuenta del interviniente adhesivo, y a su vez, tampoco podrá ser condenado en costas cuando se hubiesen rechazado todas las pretensiones de la parte en cuya posición intervino.

No obstante, y en aquellos supuestos en que el interviniente adhesivo asumiese él solo la defensa de la posición procesal de que se trate sin la presencia del litigante originario, porque este hubiese renunciado, se hubiese allanado o desistido; o el tercero hubiese interpuesto recurso frente a una resolución perjudicial pero que fue consentida por la parte originaria; en estos casos, recibirá el mismo tratamiento que los litigantes originarios, de manera que si venciese en el proceso será condenada al pago de sus costas la parte contraria, y si fuese vencido, sería el tercero quien debería asumirlas²⁰⁷.

4.2. Efectos de la sentencia en los supuestos de intervención provocada.

Al momento de analizar qué efectos surtirá la sentencia en aquellos supuestos en que la ley contemplaba la posibilidad de efectuar la llamada del tercero, con el propósito de “provocar” su incorporación al

²⁰⁵ Esta interpretación es la que adopta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 1ª), núm. 325/2017 de 28 de junio [JUR\2017/223610], que al hacer el pronunciamiento sobre las costas establece que correrán a cargo de los demandados, a lo que añade: “(no así de los intervinientes, que no tienen la condición de parte a tales efectos) (art. 394.1 LEC)”.

²⁰⁶ Al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2011 antes referenciada, prevé que “*si el tercero adquiere la cualidad de parte – es decir se amplía el elemento subjetivo activo o pasivo del proceso- la sentencia deberá contener pronunciamientos estimatorios de la pretensión del tercero o de absolución o de condena del tercero, con las consecuencias correspondientes en materia de imposición de costas.*”

²⁰⁷ González Pillado, Esther. *La intervención voluntaria ...* op. cit. pág. 213.

proceso pendiente; cabe distinguir en un primer momento aquellos casos en que se instó a la *litisdenuntiatio* de aquellos en que pudiéndose haber solicitado o exigirlo la ley, no sé solicitó; y de igual modo, en el supuesto que se produjese la llamada analizar las consecuencias que se deriven de qué el tercero haya atendido a la llamada solicitando su incorporación al proceso, o por el contrario no realizó actuación alguna.

A) Supuestos en los que se realizó *litisdenuntiatio*

En los casos en que, existiendo habilitación legal para ello, alguna de las partes originarias solicitase al tribunal la llamada del tercero, ello comportará que notificada la pendencia del proceso al que se solicita su incorporación el tercero decida incorporarse o no, decisión que llevará aparejada consigo unos efectos jurídico-materiales y jurídico-procesales que variaran en función del sentido de la actitud adoptada.

Si recibida la notificación de la pendencia del proceso, el llamado optase por intervenir lo hará bajo la condición de interviniente adhesivo simple o litisconsorcial, en función de la relación que para con relación jurídica debatida en el litigio guarde y, en consecuencia, de los efectos que la sentencia tenga que suponerle. No obstante, cuando se diese el concreto supuesto previsto por el artículo 14.2.4ª LEC, y nos referimos a que una vez comparecido el tercero, el demandado considerase que su lugar en el proceso debe ser ocupado por el interviniente, dando lugar con ello a una sucesión procesal; en esa circunstancia, el interviniente pasaría a ser considerado parte originaria, especialmente en lo que a facultades procesales, pronunciamiento expreso (estimatorio o de condena), y eficacia de la sentencia se refiere.

De acuerdo a lo apuntado al momento de tratar sobre la “condición de parte del tercero”, el *status* que ostentará aquel que intervino mediante la fórmula de intervención provocada prevista en el artículo 14 LEC, no difiere de aquel que el artículo 13 LEC guarda para los que lo hicieron de forma voluntaria, por ello, que una vez operada la intervención del tercero, éste tendrá la consideración de parte a todos los efectos, y las concretas facultades con las que contará en el proceso vendrán definidas por la modalidad de intervención adhesiva de qué se trate, así, litisconsorcial o simple. Es por ello, que el cómo afectará la sentencia a este interviniente se regirá por lo ya visto en el apartado 4.1 de este trabajo, en que se trata la extensión de la cosa juzgada en los supuestos de intervención voluntaria.

Por otra parte, y en el caso en que aquel que fue llamado optase por no intervenir en el proceso, por regla general, no asumirá la condición de parte, pero pese a ello deberá soportar todas aquellas consecuencias que en derecho se deriven de la *litisdenuntiatio*.

De acuerdo con el análisis realizado sobre la figura de la intervención provocada en el apartado 2.3, pudo comprobarse que los supuestos en que esta podrá darse son muy heterogéneos entre sí, más si cabe, cuando su habilitación legal puede encontrarse en diversidad de normas legales; es por ello, que no es posible dar una respuesta unitaria a los efectos que se derivan del acto de la llamada, con todo, se procurará hacerlo,

pero debiendo distinguir previamente entre efectos jurídico-materiales y efectos jurídico-procesales que produce el acto en cuestión.

a) Efectos jurídico-materiales

Como se tuvo oportunidad de analizar, la finalidad que subyace en la figura de la intervención provocada es doble; por una parte, tutelar los intereses del tercero que es llamado al proceso, e igualmente e incluso más significativa, tutelar el derecho o interés de aquel que instó al llamamiento, ya fuese de un modo directo, o articulándose como presupuesto procesal del que hace dependerse el nacimiento o conservación de otros derechos.

Por lo tanto, los efectos jurídico-materiales que producirá la *litisdenuntiatio* se concretan en que el litisdenunciante pueda conservar la acción de regreso o indemnidad frente al litisdenunciado, por los daños y perjuicios que del proceso puedan derivarse contra él, o en evitar de una acción en el mismo sentido que el litisdenunciado dispondría frente a quién instó a la llamada, en el supuesto que no se hubiese denunciado el litigio. Con todo, y como se ha dicho, debido a la diversidad de supuestos en que esta procede y heterogeneidad de estos conviene hacer un análisis más pormenorizado de cada uno de ellos.

Respecto a las previsiones contenidas en los artículos 80.2.d)²⁰⁸ y 117 de la Ley de Patentes, como se analizó con más detalle en el apartado correspondiente, en el primer caso, y tratándose de una patente en régimen de pro indiviso donde uno de los partícipes interpone acciones contra terceros en defensa de la patente; la *litisdenuntiatio* seguida de la no comparecencia de aquellos que fueron llamados al proceso pendiente, permite entender conferida una representación tácita de éstos a favor del actor, y además, cabe interpretar que permitirá a éste protegerse frente a la posibilidad de la interposición de una acción de indemnidad por los daños y perjuicios que pudiesen derivarse para los copartícipes de la patente que fueron llamados; todo ello, salvo que se probase que el actor obró fraudulentamente o con mala fe. Y la misma solución interpretativa debe darse respecto de los efectos que para la llamada guarda el artículo 117 LP, en que el licenciataria ejerce en nombre propio aquellas acciones que la ley reconoce al titular de la patente para la defensa de su derecho frente a terceros, encontrándonos aquí ante un ejemplo de sustitución procesal del tercero con interés jurídico directo²⁰⁹.

Además y como derivada del artículo 1475 CC según el cual “*tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa vendida*”; debemos hablar de la *evicción invertida* y de la *llamada en garantía* en el proceso de evicción; ambas figuras se darán cuando exista un tercero que afirme tener un derecho sobre la cosa vendida que es

²⁰⁸ La interpretación que se dé de la llamada al tercero contenida en el artículo 80.2.d) LP, se hace extensiva a la figura que en los mismos términos se establece en el 46.1 de la Ley de Marcas, y en el artículo 58.2.d) de la Ley de Protección Jurídica del Diseño Industrial.

²⁰⁹ González Pillado, E. y Grande Seara, P. *Comentarios prácticos a la LEC ...* op. cit. pág. 24.

anterior al momento que el comprador la adquiriese; la evicción invertida se dará cuando sea el comprador quién demanda a aquel que afirma tener un derecho sobre la cosa, y en cambio, la llamada en garantía la encontraremos cuando sea éste último quien demanda al comprador. Empero, en ambos supuestos, y en virtud del artículo 1481 CC, la llamada al vendedor se articula como *conditio sine qua non* para que el comprador pueda conservar la acción de saneamiento frente a aquél si se viese privado de la cosa²¹⁰.

Supuesto distinto es el de la llamada a los coherederos que se contempla en el artículo 1084 CC, en que la denuncia del litigio no opera como presupuesto procesal para que el coheredero que fue condenado a resarcir lo debido por el causante a su acreedor, pueda reclamar en vía de regreso a los demás coherederos la parte proporcional de la deuda hereditaria, cuando estuviesen obligados a ello. En cualquier caso, los demandados en vía de regreso podrían alegar la *exceptio male iudicati processus* o la *exceptio male gesti processus*, es decir, la incorrecta decisión judicial en el proceso precedente o la mala gestión procesal del coheredero condenado, así como, en su caso, el eventual carácter fraudulento o colusivo de aquel proceso.

Los artículos 511 y 1559 CC, prevén la figura de la *nominatio auctoris* o llamada al poseedor mediato, que contempla el supuesto en que el usufructuario o arrendatario ve atacada por un tercero la propiedad sobre la que ejerce la posesión; ya sea solicitando que se le reconozca su propiedad o un derecho sobre la cosa. En este caso, la llamada a través de la cual el poseedor inmediato pone en conocimiento del propietario la pendencia del proceso surtirá los efectos de eximir al poseedor inmediato de la responsabilidad por los daños y perjuicios que la sentencia que recaiga en el proceso le pudiese ocasionar al propietario.

Finalmente, y cuando se trate del supuesto de intervención provocada previsto en el Disposición Adicional 7ª de la Ley de la Edificación²¹¹, la *litisdenuntiatio* opera a los efectos de extender la eficacia jurídico-material de la sentencia a todos los llamados. Cabe recordar, que la intervención provocada prevista en el precepto mencionado se formaliza en una genuina *llamada en causa* en la medida que se equipara en su forma y efectos al emplazamiento de los demandados^{212/213}. Por consiguiente, y a consecuencia de la llamada, el litisdenunciado será considerado en el proceso demandado a todos los efectos, pero no

²¹⁰ De Páramo Dupuy, José Ramón. (febrero 2006) La intervención provocada. *Revista Práctica de Tribunales*. núm. 24, pág. 32; González Pillado, E. y Grande Seara, P. *Comentarios prácticos a la LEC ...* op. cit. Ibid.

²¹¹ Según la Disp. Adicional 7ª de la Ley de la Edificación: “quien resulte demandado por ejercitarse contra él acciones de responsabilidad basadas en obligaciones resultantes de su intervención en el proceso de edificación previstas en esta Ley, podrá solicitar, dentro del plazo que la Ley de Enjuiciamiento Civil concede para contestar a la demanda, que ésta se notifique a otro u otros agentes que también hayan tenido intervención en el referido proceso”.

²¹² Así se puede entender cuando el segundo párrafo de la Disposición Adicional 7ª de la Ley de la Edificación, prevé que, “la notificación se hará conforme a lo establecido para el emplazamiento de los demandados e incluirá la advertencia expresa a aquellos otros agentes llamados al proceso de que, en el supuesto de que no comparecieren, la sentencia que se dicte será oponible y ejecutable, frente a ellos”.

²¹³ Muñoz Villareal, José A. (octubre 2015). Comentarios prácticos sobre la intervención provocada: análisis y situación jurisprudencial. *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*. Año 51, número 9. pág. 22. <http://www.munoz-arribas.com/wp-content/uploads/2015/10/Intervenci%C3%B3n-provocada.pdf> [Última consulta: 24 de abril 2018].

demandado frente a la acción de quién fuera demandado originario e instó a la llamada, sino demandado respecto a una acción ejercitada por el actor²¹⁴. Es más, para GARNICA MARTÍN la no comparecencia de aquel que fue llamado al proceso llevará aparejada la declaración en rebeldía y no como se ha repetido, no constituirá óbice para que sea considerado parte formal²¹⁵.

b) Efectos jurídico-procesales

Al momento de entrar a analizar qué efectos en el ámbito jurídico-procesal tendrá la llamada, resulta útil diferenciar entre dos supuestos, aquí aquellos en que la *litisdenuntiatio* podrá originar una intervención adhesiva simple, y aquellos otros en que la intervención provocada tomará la forma de intervención adhesiva litisconsorcial.

-En el caso de aquella litisdenunciación que permite la intervención adhesiva simple, debemos partir de del escenario inicial en que ha recaído sentencia firme en un proceso donde una de las partes ha solicitado la llamada del tercero, la cual no fue atendida. Tras ello, el que fue parte y litisdenunciante en el primer proceso, entabla nuevo proceso contra el litisdenunciado cuyo objeto lo constituye la acción de regreso o indemnidad para ser resarcido por las consecuencias perjudiciales que le comportó el proceso anterior. Esta situación será la que se produzca en los casos de llamada en garantía en el proceso de evicción o en la evicción invertida, así como en la llamada de los coherederos.

Desarrollando el supuesto planteado, podemos decir que el litisdenunciado que no respondió a la misma incorporándose al proceso, no pudo adquirir la condición de parte en el mismo y, en consecuencia, no se extenderán sobre él los efectos de la *res iudicata*, ni tan siquiera en su función positiva o prejudicial, pero por el contrario si producirá ciertos efectos de carácter procesal.

Los efectos procesales que producirá la llamada se concretan en que, quien fue llamado y optó por no incorporarse al proceso, perderá la posibilidad de ejercitar en el proceso de regreso aquellos poderes y facultades que como interviniente adhesivo simple podría haber ejercido en el proceso al que se solicitó su ingreso. Ello supone, que en el proceso entablado por el litisdenunciante en vía de regreso o de indemnidad, para lograr frente al litisdenunciado la reparación de las consecuencias negativas que el proceso anterior le deparó, éste último, no podrá alegar la *exceptio male iudicati processus* o la *exceptio .male gesti processus* para tratar de eludir los efectos reflejos que la deba producirle, toda vez que la

²¹⁴ Garnica Martín, Juan Francisco. *Comentario al artículo 13*. En: Fernández-Ballesteros, M.A.; Rifá Soler, J.M^º; Valls Gombau, J.F.; *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: Artículo 1 a 280*. Barcelona: Atelier, 2001. pág. 217.

²¹⁵ Garnica Martín, Juan Francisco. *Comentario al artículo 13*. En: Fernández-Ballesteros, M.A.; Rifá Soler, J.M^º; Valls Gombau, J.F.; *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil ... op. cit.* pág. 227.

oportunidad procesal para alegarlas deberá entenderse precluida, en la medida que cuando tuvo la oportunidad de ponerlo en evidencia, esto es en el primer proceso, renunció a hacerlo²¹⁶.

Convenimos con GONZÁLEZ PILLADO en la importancia de atribuir tales efectos preclusivos a la llamada, porque si como hemos apuntado, una de las finalidades de la *litisdenuntiatio* es la tutela de los intereses del litisdenunciante, al configurarse como presupuesto del que depende el nacimiento o conservación de otros derechos, y que verá su aplicación práctica en el proceso que se incoe en vía de regreso entre él y el litisdenunciado, cabe concluir que solo cumplirá con dicha finalidad si la llamada del tercero lleva aparejada los efectos preclusivos mencionados. De otra manera, y al margen de los efectos jurídico-materiales asociados a la llamada, no se produciría diferencia alguna en lo que *status* jurídico y facultades a él asociadas, entre el tercero que fue llamado y aquel que no lo fue.

Empero, no operaran esos efectos preclusivos sobre las facultades procesales del litisdenunciado cuando pueda demostrar que, aunque hubiese intervenido en el proceso pendiente al que fue llamado, no habría podido ejercitar con éxito las facultades procesales que le correspondían, de manera que aun y así, tampoco podría haber corregido la defectuosa gestión procesal llevada a cabo por la parte y que condujo a la decisión judicial que considera errónea o injusta.

- En lo que respecta a aquellos casos en que la llamada al tercero pueda dar lugar a una intervención litisconsorcial, aquí nos referimos a las previsiones ya analizadas y contenidas en la Ley de Patentes, así como en la Disposición Adicional 7ª de la Ley de la Edificación.

Sin ánimo de caer en la repetición, y respecto a los supuestos contenidos en la Ley de Patentes, en cuanto a la previsión contenida en el artículo 80.2.d) LP suponía que la llamada seguida de la no comparecencia de aquellos que fueron llamados al proceso pendiente permitía entender conferida representación tácita a éstos en favor del litisdenunciante. Y en un sentido similar, en virtud del artículo 117 LP amparaba un supuesto de sustitución procesal, mediante el cual el llamado que optó no intervenir en el proceso asumiría la condición de tercero con interés jurídico directo. Por lo tanto y, en definitiva, la sentencia que deba recaer en el proceso en ambos casos afectará de un modo directo a los que fueron llamados, aunque no atendiesen a la llamada.

En referencia a la llamada que a los agentes responsables de la edificación prevé la Disposición Adicional 7ª de la Ley de la Edificación, como se mencionó con anterioridad, la simple *litisdenuntiatio* lleva aparejada la extensión de la demanda al litisdenunciado, pasando a ser considerado parte demandada en el proceso, y en el caso de incomparecencia debiendo soportar la declaración en rebeldía. En consecuencia,

²¹⁶ González Pillado, E. y Grande Seara, P. *Comentarios prácticos a la LEC ...* op. cit. pág. 25-26

y como parte demandada en el proceso, en el caso de resultar condenado, el actor dispondrá de título ejecutivo que también podrá ser empleado para interponer demanda ejecutiva contra él.

B) Supuestos en los que no se realizó *litisdenuntiatio*

Encontrándonos en uno de los supuestos en que la ley impone la llamada al tercero y ésta no se produjese, si el tercero tomase conocimiento de la pendencia del proceso y quisiese intervenir, podría hacerlo solicitando su incorporación a través de lo previsto por el artículo 13 LEC para la intervención voluntaria; toda vez que si ostentaba legitimación para intervenir mediante la fórmula de la intervención provocada igualmente la tendrá para hacerlo mediante la voluntaria. Y con ello, ostentando la condición de parte, disfrutará de las facultades procesales que se analizaron en el apartado correspondiente, dependiendo de si se tratase de una intervención adhesiva o litisconsorcial. Sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiese haber incurrido la parte sobre la que pesaba la obligación de solicitar la llamada del tercero.

Si, por el contrario, no se llegó a producir la intervención voluntaria, los efectos que seguirán a la no llamada del tercero que debió realizarse por imperativo legal, deberán distinguirse teniendo en consideración dos posibilidades, si ello fue debido a que la parte que estaba obligada a ello no la solicitó, o si habiéndola solicitado, el juez la rechazó.

En el caso en que la parte no hubiese instado a la llamada del tercero, ello comportará que no operen los efectos procesales y materiales de la *litisdenuntiatio*, y con ello la parte deberá sufrir los efectos materiales adversos que la norma habilitante de la intervención provocada guarda para los supuestos en que no se cumpliera con dicha obligación. De ahí, que en virtud del artículo 1481 CC, el comprador perderá la acción de saneamiento frente al vendedor; o que en atención al contenido de los artículos 511 y 1559 CC, el usufructuario y el arrendatario deberán responder frente al propietario de los daños y perjuicios que para él se puedan derivar del proceso en que debió efectuarse la llamada.

Unido a ello, el que se mantuvo como tercero no deberá sufrir los efectos procesales que lleva aparejada la *litisdenuntiatio*, esto es, la posibilidad de ejercitar en el proceso de regreso los poderes y facultades que podría haber empleado como interviniente y, en su caso, tampoco se verá afectado por la cosa juzgada material. Por tanto, cuando eventualmente la parte que debió llamar al tercero incoe un nuevo proceso contra éste en vía de regreso, el que debió ser llamado podrá oponer a la llamada la mala gestión procesal llevada a cabo por la parte y la incorrecta decisión del juez²¹⁷.

²¹⁷ González Pillado, E. y Grande Seara, P. *Comentarios prácticos a la LEC ...* op. cit. pág. 27-28.

Respecto a la posibilidad poco probable que el juez rechazase la llamada al tercero, toda vez que los supuestos están tasados²¹⁸; cabe entender que en ese caso no podrán recaer sobre el tercero los efectos procesales propios de una *litisdenuntiatio* que no se llegó a producir, pero por otra parte sería lógico pensar que la parte debe poder conservar aquellos derechos que mediante la llamada pretendía proteger, entiéndase la acción de saneamiento en el proceso de evicción; y igualmente protegerse de las acciones de indemnidad que el tercero que no recibió la llamada pudiese efectuar contra ella, y para hacerlo, debería dirigir al tercero notificación extraprocesal fehaciente en que pusiera en conocimiento del tercero la pendencia del proceso posibilitando la intervención voluntaria de éste²¹⁹.

C) Pronunciamientos de la sentencia y condena en costas

En lo que respecta a los pronunciamientos estimatorios o de condena que deba contener la sentencia respecto del interviniente, debemos remitirnos a lo apuntado de forma sucinta cuando se trató la intervención adhesiva; recordando que en la medida que no se hubiese dirigido pretensión contra el interviniente éste no habría adquirido la condición de demandado, motivo por el cual la sentencia no podrá contener pronunciamientos respecto del interviniente. Y al respecto, podemos citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2012²²⁰ que hace suya la doctrina de las Audiencias Provinciales según la cual, y refiriéndose a aquel que fue llamado en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley de la Edificación, establece que *“para poder condenar a alguno de los intervinientes en el proceso constructivo «llamado en garantía» de forma provocada por algún codemandado, es precisa la solicitud de condena expresa por parte de alguno de los demandantes por un elemental y obligado respeto a los principios dispositivos, rogación y congruencia lo cual no significa que la sentencia no pueda tener consecuencias frente a dicho tercero pues en virtud de esa intervención procesal, que le ha permitido defender sus propios intereses, debe quedar afectado por las declaraciones que en ella se hagan, las cuales no podrán ser discutidos en un posterior y eventual proceso”*²²¹.

²¹⁸ Salvo que se considere, como alguna doctrina apunta, a la posibilidad de aplicación analógica en los supuestos de intervención provocada, caso en que entraría mas en juego la valoración judicial para el caso concreto; sin olvidar la previsión que contiene el artículo 14 LEC, según el cual y antes de resolver sobre la llamada el tribunal oirá al demandante.

²¹⁹ González Pillado, E. y Grande Seara, P. *Comentarios prácticos a la LEC ...* op. cit. pág. 27-28

²²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Pleno), núm. 538/2012 de 26 de septiembre [RJ\2012\9337].

²²¹ A lo que además, añade que *“el emplazamiento del llamado como demandado no aceptado por el actor, no equivale a una ampliación forzosa de la demanda que permita su absolución o condena, mientras que la oponibilidad y ejecutividad del fallo de la sentencia, a que se refiere la disposición transcrita, supone, de un lado, que quedará vinculado por las declaraciones que se hagan en la sentencia a propósito de su actuación en el proceso constructivo y, de otro, que únicamente podrá ejecutarse la sentencia cuando se den los presupuestos procesales para ello, lo que no es posible cuando ninguna acción se dirige frente a quién fue llamado al proceso y como tal no puede figurar como condenado ni como absuelto en la parte dispositiva de la sentencia”*.

Y respecto de la condena en costas debe tenerse en consideración lo contenido en el artículo 14.2.5ª LEC, en virtud del cual “*Caso de que en la sentencia resultase absuelto el tercero, las costas se podrán imponer a quien solicitó su intervención con arreglo a los criterios generales del artículo 394 de esta ley*”.

En cuanto a la interpretación práctica que debe darse a dicho precepto, convenimos con GUDÍN R. – MAGARIÑOS²²², Secretario del Juzgado Central núm. 6ª de la Audiencia Nacional, que cabe deducir que el pronunciamiento no se circunscribe solamente a las costas del interviniente sino a la integridad de las mismas. Que tal pronunciamiento parece más que dirigido al pronunciamiento de condena contenido en la sentencia a la regulación de las que deban de incluirse en la tasación. De este modo, y mediante el artículo 14.2.5ª LEC se refiere a una más de las partidas que deberán incluirse en la tasación de costas que deberán imputarse a la parte que solicitó instó a la llamada del tercero.

Asimismo, y en atención al contenido del precepto indicado, al requisito del vencimiento, se añade el de la absolución frente al *litisdenunciante* para que se le puedan imponer a este último las costas del interviniente. Cuando se habla de absolución del interviniente, debemos trasladarnos al juicio de valor que se dará entre el que fuera tercero y aquél que solicitó su entrada en el proceso. Es en este sentido que se podrá hablar de una “subrelación jurídica procesal” que comparte el interviniente frente a la parte que solicitó su intervención, y en la cual el interviniente podrá adherirse a su posición procesal, oponerse a la misma alegando aquello que considerase más conveniente a sus intereses e incluso podrá suceder al *litisdenunciante* según lo previsto por el artículo 15.2.4ª LEC.

El concepto de absolución del tercero debe asociarse a la eventual responsabilidad que le sea imputable en el decaimiento de la acción ejercitada por aquel que solicitó su intervención en el proceso; y respecto del vencimiento de la lectura del precepto cabría entender que no solamente se refiere a las costas imputables a la intervención del tercero sino a éstas en un sentido general, por lo que cuando se condenase al demandado al pago de las costas por vencimiento en el proceso, a éstas se deberían sumar las ocasionadas por la intervención del tercero.

En contra de esta interpretación encontramos la mostrada por MAGRO SERVET²²³, presidente de la Audiencia Provincial de Alicante, para quién, de forma somera, aquel que fue llamado al proceso en la posición pasiva adquiere la condición de demandado y, por tanto, la sentencia deberá contener pronunciamiento de condena o estimatorio. Es en base a esta conclusión, que para el autor la cuestión relativa a las costas del interviniente correrá a cuenta de este si resultase condenado y cuando fuese absuelto podrán imponerse al demandado que lo trajo al proceso.

²²² Gudín R. – Magariños, Antonio Evaristo (6 de mayo de 2010). La condena en costas en los supuestos de intervención provocada. *Diario La Ley*, núm. 7396 Sección Doctrina.

²²³ Magro Servet, Vicente (5 de mayo de 2011). La nueva regla 5ª del art. 14.2 LEC, la intervención provocada y la exigencia de resolver en sentencia sobre el tercero llamado al litigio. *Revista de Jurisprudencia*, núm. 1. Recuperado en línea en: elderecho.com http://www.elderecho.com/tribuna/civil/LEC-intervencion-provocada-exigencia-sentencia_11_273055001.html (Última consulta: 24 de abril 2018).

Entre ambas posturas enfrentadas, nos alinearíamos más con la sostenida por GUDÍN R. –MAGARIÑOS, en la medida que resulta coherente con la interpretación que la jurisprudencia ha dado a cuál debe ser la condición de parte material del interviniente, y la posibilidad que la sentencia pueda incluir pronunciamientos sobre los mismos.

Sin embargo, consideramos que dicha interpretación podría ser completada respecto a cuando deberá entenderse que el tercero resulta absuelto a los efectos de poder imponerse las costas por el generadas al litisdenunciante. En nuestra opinión, debemos entender que cuando el interviniente por la vía de la intervención provocada cooperase al sostenimiento de la actuación procesal de su colitigante coadyuvando con él, si el demandado (litisdenunciante) fuese vencido en el juicio, deberán correr a su cargo las costas de la intervención del tercero, en cuanto a él le beneficiaba su incorporación. Así mismo, si en virtud de las facultades procesales de las que dispone, el interviniente optase por ejercer una actuación procesal opuesta a la de su colitigante, la cual que condujese a su vencimiento en juicio, entendemos debería ser el interviniente quien asumiese el coste de su intervención.

CONCLUSIONES

I

Con anterioridad a la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, la LEC 1881 no contenía previsión de un verdadero régimen de intervención de terceros en fase declarativa, a lo sumo se contaba con preceptos carentes de importancia significativa relativos a la posibilidad de notificar la pendencia del proceso a aquellos que se verían afectados por el resultado de la sentencia.

II

Para colmar estas lagunas, la jurisprudencia construiría la figura del litisconsorcio necesario, en virtud del cual, deben participar en el proceso todos aquellos sujetos que intervengan en la relación jurídica de la que nace la acción, y que deban verse afectados de un modo directo, que no reflejo o indirecto; y, asimismo, también se contaría con quienes pudiesen acreditar un interés directo en impugnar la sentencia. De no contar el proceso con la presencia de todos ellos, no podría dictarse sentencia que resolviese sobre el fondo, finalizando con absolución en la instancia.

III

Más tarde el Tribunal Supremo completará esta construcción jurisprudencial, ya que la absolución en la instancia tampoco resultaba una solución adecuada, de ahí que apuntase que la subsanación del debido litisconsorcio necesario se podría llevar a cabo en la comparecencia intermedia del proceso declarativo de menor cuantía previsto en el artículo 693 LEC 1881, y su apreciación tardía, llevaría aparejada la retroacción de las actuaciones a dicho estadio para proceder a su subsanación.

IV

Unido a todo ello, se iría reconociendo como derecho fundamental derivado del contenido del artículo 24.1 CE, no coartar la posibilidad de ejercer el derecho de defensa a aquellos que se verán afectados por el contenido de la sentencia. En ese sentido, se desarrolló la concepción según la cual, el artículo 24.1 CE se alza como garante constitucional del derecho defensa, y los principios de audiencia y contradicción; y supondría contrariar el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, impedir la participación en el proceso de aquellos que se verán afectados por el contenido de la sentencia que se vaya a dictar.

V

La LEC 1/2000, vino a reconocer y regular la intervención procesal de terceros, y en este sentido, lo haría fijándose en las dos posibilidades de incorporación, y así, la intervención voluntaria recogida en el artículo 13, y la provocada contenida en el artículo 14. En la voluntaria, estando pendiente el proceso, será el tercero legitimado quién solicite al tribunal su incorporación, en cambio, en la provocada quién sea parte en el proceso solicitará al tribunal que se notifique al tercero la pendencia de este, para que si lo considera comparezca y actúe en él, siendo posible este tipo de intervención solamente en aquellos casos en que por ley se habilite a la llamada del tercero. Cabe apuntar, que cuando el legislador llevó a cabo la redacción de la figura de la intervención procesal, optó por una fórmula de clasificación distinta a la empleada por la jurisprudencia y la doctrina, la cual atiende al derecho o interés alegado y distingue entre una intervención adhesiva litisconsorcial, y una intervención adhesiva simple.

VI

Con la intervención adhesiva litisconsorcial se permite la incorporación al proceso de quién es titular de la relación jurídica sometida a litigio, y en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1993 esta *“viene determinada y justificada, esencial y fundamentalmente, por la circunstancia de que la sentencia única que, en cuanto al fondo del asunto propiamente dicho, recaiga en el proceso seguido entre partes originarias, haya de producir efectos directos (no reflejos) contra el tercero interviniente, con la consiguiente vinculación de éste a la cosa juzgada”*. Por otra parte, y en atención al contenido del Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de julio de 2012, *“en la intervención adhesiva simple el tercero no alega la cotitularidad del derecho o de la obligación deducidos en juicio, sino un interés por ser titular de una relación jurídica conexa que puede verse afectada, aunque de un modo reflejo o mediato, por el resultado del proceso”*, y en consecuencia, la decisión que se adopte respecto de la primera se convertirá en hecho constitutivo, extintivo o excluyente de la segunda, por lo que el interviniente ostenta una legitimación para intervenir basada en los efectos reflejos que pueda depararle la sentencia.

VII

Respecto al factor legitimante del tercero para intervenir en el proceso, y a propósito del inciso del artículo 13.1 LEC que prevé gozará de éste *“quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito”*, cabe concluir que la LEC acepta la intervención no solo del interviniente litisconsorcial sino también del simple. Primeramente, no puede asimilarse el hecho que el tercero deba ostentar un interés directo en el resultado del pleito, con que los efectos de la sentencia deban afectar al tercero de un modo igualmente directo puesto que, como la jurisprudencia ha reconocido, podrá existir un interés directo en el resultado del pleito sin que la sentencia tenga más que un efecto reflejo sobre el tercero. En cuanto al

concepto de interés legítimo este debe entenderse como jurídico, en el sentido de ser jurídicamente tutelable, lo que a su vez se relaciona con el contenido del artículo 24.1 CE, que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva en defensa de los derechos e intereses legítimos. En definitiva, y como tiene dicho el Tribunal Supremo, el interés directo y legítimo radica en la posibilidad de hacer valer en un pleito los efectos prejudiciales derivados de la resolución que pueda dictarse en otro pleito anterior, y en ese sentido, no cabe duda de que debe incluirse tanto la intervención adhesiva litisconsorcial como la simple.

VIII

El tercero que se incorpora al proceso lo hará adquiriendo la condición de parte, no realizándose distinción a este respecto entre los intervinientes adhesivos litisconsorciales y los simples; una condición que le permitirá ejercer una actuación autónoma en el proceso respecto a su litisconsorte, en defensa de sus derechos. Sin embargo, las concretas facultades de las que gozará el interviniente se verán condicionadas por la legitimación que aduzca cada uno, así, éstas se verán limitadas en el caso de aquellos que, no ostentando la titularidad sobre la relación jurídica debatida en juicio, resultaran afectados de un modo reflejo por la sentencia. Pese a todo, esa equiparación respecto a las partes originarias solo será desde un punto de vista formal, es decir, de actuación en el proceso, sin que ello lleve aparejada la adquisición de la condición de parte material, que solamente se adquirirá cuando se dirija pretensión contra el interviniente.

IX

La intervención llevará aparejada la no suspensión del procedimiento, la no retroacción de las actuaciones y la aceptación del proceso en el estado y momento en que se encuentre. Sin embargo, ello merece ser matizado en el sentido que el artículo 13 LEC abre la puerta a la posibilidad que realice alegaciones necesarias para su defensa, aunque hubiese precluido el momento procesal oportuno para formularlas, y ello como consecuencia de la facultad de ejercer una actuación autónoma en el proceso, que podrá ser opuesta a la de su colitigante.

X

El interviniente adhesivo litisconsorcial, una vez admitida su intervención será considerado parte a todos los efectos, pudiendo formular las alegaciones que considere oportunas e incluso formular pretensiones propias mediante ampliación de la demanda o reconvencción, aunque su admisión se produjese en un momento procesal posterior al previsto para ello, si hubiese instado a su incorporación con anterioridad a la preclusión del momento procesal destinado a su formulación. Igualmente podrá proponer y practicar

prueba, siempre que lo hiciese en el momento procesal oportuno, e igualmente podrá hacerlo de forma extemporánea, para poner de manifiesto la ilicitud del proceso en aquellos supuestos que las partes empleasen el proceso con fines fraudulentos para perjudicar al tercero.

XI

Como titular de la relación jurídica debatida, y como consecuencia de su condición de parte que le faculta a ejercer una actuación autónoma, el interviniente adhesivo litisconsorcial contará con poder de disposición sobre el proceso y su objeto, pudiendo ejercer todas las facultades previstas en los artículos 19 a 22 LEC, y así renunciar a la acción, desistir del juicio, allanarse, etc. E igualmente, como cotitular de la relación jurídica debatida el interviniente contará con la facultad de solicitar la continuación del proceso para obtener una sentencia sobre el fondo, aunque su colitigante hubiese empleado alguno de los poderes de disposición antes señalados. Asimismo, se reconoce la posibilidad de impugnar las resoluciones que se dicten en el proceso, algo que podrá hacer, aunque su litisconsorte las consienta.

XII

Las facultades que se reconocen al interviniente adhesivo simple se ven condicionadas por la confusión entre la relación jurídico-material y la relación jurídico-procesal que se ventila en el proceso, en este sentido, el interviniente adhesivo simple no es titular de la primera y por tanto no adquiere la condición de parte material, pero si es plenamente autónomo para hacer uso de las facultades que le otorga su reconocimiento como parte procesal.

XIII

Las facultades procesales del interviniente adhesivo simple resultan coincidentes con el litisconsorcial en lo relativo a la formulación de alegaciones, y a la proposición y práctica de prueba; pero en cambio, se ven coartadas en cuanto al poder de disposición sobre el proceso. Es así, como el interviniente no podrá renunciar, ni desistir; y tampoco podrá continuar con el proceso cuando la parte originaria hubiese ejercido su poder de disposición sobre el proceso a través de la renuncia a la acción, el desistimiento de juicio, el allanamiento, etc. Sin embargo, si esa disposición del proceso realizada por las partes originarias se hiciese en perjuicio del tercero, deberá permitirse que el interviniente adhesivo simple pueda continuar con el proceso hasta que recayese una sentencia.

XIV

El interviniente adhesivo simple podrá impugnar las resoluciones que le resulten perjudiciales siempre que su colitigante también las impugnase, y cuando las consintiese solamente podrá hacerlo de un modo autónomo, si la actuación de su colitigante fuera fruto de un fraude procesal orientado a perjudicar al tercero.

XV

Se reconoce la posibilidad de intervención en fase de recursos, tanto en el caso de intervención adhesiva litisconsorcial, como en la simple. En el primer supuesto, se admitirá con independencia de cuál hubiese sido la actitud de su colitigante, es decir, aunque aquel que ocupaba la posición procesal a la que el interviniente se incorpora no hubiese impugnado la resolución; y en el caso de la adhesiva simple, solo cuando la parte originaria hubiese impugnado o se hubiese lesionado de una forma ilegítima sus intereses.

XVI

El interviniente que participa en el proceso sin formular pretensiones propias y sin que el actor dirija pretensión alguna frente a él, ostentará la condición de parte porque así se lo reconoce el artículo 13.3 LEC, pero será una condición de parte a los efectos meramente formales, que supondrá que pueda actuar en el proceso como lo haría la parte originaria; pero sin embargo, la sentencia no podrá contener pronunciamiento sobre él, puesto que al no haber sido demandado no adquirió la condición de parte material.

XVII

Tratándose de aquellos terceros titulares de la relación jurídica debatida, la sentencia que recaiga en el proceso desplegará plenos efectos de cosa juzgada con independencia que efectivamente hubiese intervenido como interviniente adhesivo litisconsorcial, o de lo contrario, hubiese restado como tercero ajeno al proceso. En este último supuesto, cabría plantearse la posibilidad que el tercero pudiese accionar contra la parte originaria por mala gestión procesal o solicitar la revocación de la sentencia por concurrir dolo o fraude procesal. Pero, en cualquier caso, las posibilidades de contrarrestar la eficacia de la cosa juzgada pasarían por demostrar la imposibilidad de acudir al proceso por causa que a él no fuera imputable, o que de haberlo hecho, no hubiese contado con oportunidad para desplegar un verdadero derecho de defensa.

XVIII

Debe descartarse que la sentencia recaída en un proceso que contó con la presencia de un interviniente adhesivo simple pueda producir efectos negativos de cosa juzgada sobre éste, en cuanto no podrá darse identidad subjetiva ya que la relación jurídica que pueda ser sometida en el segundo proceso será aquella de la que es titular el tercero, y que es conexas y dependiente, pero no la misma, que la sometida a litigio en el primer proceso por las partes originarias.

XIX

El interviniente adhesivo simple igualmente se verá afectado por la eficacia positiva de la cosa juzgada, salvo que alegase y pudiese probar no haber tenido conocimiento de la pendency del proceso anterior, por lo que no tuvo oportunidad de intervenir en defensa de sus intereses; o que, habiendo tenido conocimiento de aquel, no dispuso de las facultades de alegación y prueba imprescindibles para haber podido desarrollar una adecuada defensa de su interés.

XX

El interviniente adhesivo solamente adquirirá la condición de parte material cuando el actor hubiese dirigido igualmente la demanda frente a él, por lo tanto, de no producirse, la sentencia no podrá contener pronunciamiento de condena del interviniente.

XXI

En materia de imposición de costas, no podrá ser de aplicación automática lo previsto en el artículo 394.1 LEC cuando prevé que se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, toda vez que la sentencia no contendrá pronunciamiento sobre el interviniente. Por lo tanto, las costas ocasionadas por la intervención del tercero correrán a cargo de éste, y no podrá condenarse en costas al tercero, aunque fueran rechazadas las pretensiones de la parte en cuya posición intervino. Sin embargo, si el interviniente continuase él sólo la defensa procesal de la posición en la que interviniese, por ejemplo, tras la renuncia del litigante originario; en ese caso, recibirá el mismo tratamiento que los litigantes originarios, siendo condenado en costas la parte contraria si sus pretensiones fueran estimadas, y de lo contrario, debiendo asumirlas el tercero si fueran rechazadas.

XXII

La finalidad a la que pretende dar respuesta la regulación de la intervención provocada es, por una parte, tutelar los intereses del tercero que es llamado al proceso; y por otro lado, tutelar el derecho o interés del tercero, ya sea de un modo directo o articulando la llamada como presupuesto procesal del que se hace depender el nacimiento o conservación de otros derechos.

XXIII

La llamada del tercero lleva aparejada la extensión de unos efectos jurídico-materiales que se concretan en que el litisdenunciante pueda conservar la acción de regreso o de indemnidad frente al litisdenunciado por los daños y perjuicios que pudiese depararle el proceso, o en evitar una acción de regreso en el mismo sentido que podría interponer el litisdenunciado a quién debió instar a la llamada, en el caso que no hubiese denunciado el litigio.

XXIV

Aquel que fue llamado al proceso y optó por no intervenir, no se verá afectado por la eficacia de la cosa juzgada, sin embargo, se extenderán sobre él algunos efectos de carácter procesal, así, perderá la oportunidad de ejercitar en el proceso que se entable por el litisdenunciante en vía de regreso, las facultades que como interviniente adhesivo simple podría haber ejercido en el proceso al que fue llamado, toda vez que se entenderá precluida la oportunidad para alegarlas por haber renunciado hacerlo en el primer proceso. Sin embargo, cuando la llamada al proceso se realizase a quién pudo haber intervenido en calidad de interviniente adhesivo litisconsorcial, su incomparecencia no impedirá que la sentencia pueda afectarle de un modo directo.

XXV

Si estando prevista legalmente no se instó a la llamada del tercero, quien debiera haber sido litisdenunciante deberá cargar con las consecuencias adversas que ello comporte, así, el comprador perderá la acción de saneamiento frente al vendedor, o el usufructuario y el arrendador deberán responder frente al propietario de los daños y perjuicios que para él se hubiesen derivado en el proceso al que no fue llamado.

XVI

Entendemos que, cuando quien intervino mediante la modalidad de intervención provocada cooperase al sostenimiento de la actuación procesal de su colitigante, si el demandado (litisdenunciante), fuese vencido

en juicio, deberán correr a cargo de este último las costas de la intervención del tercero, en cuanto a él beneficiaba su participación en el proceso. Por el contrario, si en virtud de las facultades procesales de las que dispone, el interviniente optase por ejercer una actuación procesal opuesta a la de su coligante, la cual condujese al vencimiento de éste en el juicio, cabría entender que sería el interviniente quien debiese asumir el coste de su propia intervención.

BIBLIOGRAFÍA

Armenta Deu, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil: Proceso de Declaración, Proceso de Ejecución y Procesos Especiales*. 7ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2013

De la Oliva Santos, A. Díez-Picazo Jiménez, I., Vegas Torres, J., Banacloche Palao, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid: Civitas, 2001.

- Con Díez-Picazo Giménez, Ignacio. *Derecho Procesal Civil: El proceso de declaración*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S. A., 2000.

- Con Fernández López. *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1995.

De Páramo Dupuy, José Ramón. (febrero 2006) La intervención provocada. *Revista Práctica de Tribunales*. núm. 24, pág. 32

Cedeño Hernán, Marina, *La tutela de los terceros frente al fraude procesal*. “Estudios de Derecho Procesal”. Granada: Ed. Comares. 1997.

Cordón Moreno, F.; Muerza Esparza, J.; Armenta Deu, T.; Tapia Fernández, I. (Coord.). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil: Volumen I. Arts. 1 a 516*. Elcano: Editorial Aranzadi, 2001

Fernández-Ballesteros, M. A.; Rifá Soler, J.Mª; Valls Gombau, J.F. (Coord.) *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: Artículo 1 a 280*. Barcelona: Atelier, 2001

González Pillado, E., *La tutela judicial efectiva de los terceros en el proceso civil declarativo. La intervención procesal*. Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas, núm. 5. 2009.

- *La intervención voluntaria de terceros en el proceso civil*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2006.

- Con Grande Seara, P. (febrero 2005). Comentarios prácticos a la LEC: arts. 13, 14 y 15. *InDret: Revista para análisis del derecho*. Recuperado de: http://www.indret.com/pdf/271_es.pdf (Última consulta: 18 de abril 2018).

Guasp, Jaime y Aragonese, Pedro. *Derecho Procesal Civil. Tomo Primero: Introducción y parte general*. 7 ed. Cizur Menor: Editorial Aranzadi, S. A., 2004.

Gudín R. – Magariños, Antonio Evaristo (6 de mayo de 2010). La condena en costas en los supuestos de intervención provocada. *Diario La Ley*, núm. 7396 Sección Doctrina.

Jimeno Bulnes, M. y Pérez Gil, J (Coord.). *Nuevos horizontes del derecho procesal: Libro-homenaje al prof. Ernesto Pedraz Penalva*. Ed. J. M. Bosch, 2016.

López-Fragoso, Tomas. *La intervención de terceros a instancia de parte en el proceso civil español*. Madrid: Marcial Pons. 1990.

Magro Servet, Vicente (5 de mayo de 2011). La nueva regla 5ª del art. 14.2 LEC, la intervención provocada y la exigencia de resolver en sentencia sobre el tercero llamado al litigio. *Revista de Jurisprudencia*, núm. 1. Recuperado en línea en: [elderecho.com](http://www.elderecho.com) http://www.elderecho.com/tribuna/civil/LEC-intervencion-provocada-exigencia-sentencia_11_273055001.html (Última consulta: 24 de abril 2018).

- (febrero 2006). La intervención de terceros en el artículo 13 de la Ley 1/2000, de 7 de enero. *Revista Práctica de Tribunales*. núm. 24.

Montañá, M y Sellarés, J. (Coord.). *Arbitraje: Comentarios prácticos para la empresa. Coincidiendo con la reforma de la Ley 60/2003 de Arbitraje*. Madrid: Grupo Difusión. 2011.

Montero Aroca, J. http://www.tirant.com/derecho/actualizaciones/Tema16_Paginas07_14.pdf [Última consulta: 10 de abril 2018]

- *Acumulación de procesos y proceso único con pluralidad de partes*, en “Estudios de Derecho Procesal”, Barcelona, 1981.

-*La intervención adhesiva simple*. Barcelona, 1972.

Muñoz Villareal, José A. (octubre 2015). Comentarios prácticos sobre la intervención provocada: análisis y situación jurisprudencial. *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*. Año 51, número 9. pág. 22. <http://www.munoz-arribas.com/wp-content/uploads/2015/10/Intervenci%C3%B3n-provocada.pdf> [Última consulta: 24 de abril 2018].

Prieto-Castro, V., *El derecho a la tutela jurisdiccional*, ponencia presentada en las Jornadas de Derecho procesal organizadas por el C.G.P.J, Madrid. 1984.

Ormazabal Sánchez, Guillermo (2013). Intervención adhesiva y cosa juzgada. *Revista Aranzadi Doctrinal*. núm. 10/2013 parte Estudio. Cizur Menor: Editorial Aranzadi. [Extraído de Aranzadi Bibliotecas BIB 2013\192]

Oromí Vall-Llovera, Susana. *Intervención voluntaria de terceros en el proceso: Facultades procesales del interviniente*. Barcelona: Marcial Pons. 2007

- (noviembre 1999). *Partes, intervinientes y terceros en el recurso de apelación*. Universitat de Girona.

Ortells Ramos, Manuel. *Intervención de terceros en la Ley de Enjuiciamiento civil de 2000: Legitimación, información de la pendencia del proceso y poderes del interviniente*. En *Rigor doctrinal y práctica forense: José Luis Vázquez Sotelo Liber Amicorum*. Barcelona: Atelier, 2009.

- Con otros. *Derecho procesal civil*. Elcano: Editorial Aranzadi, S. A, 2001

Robles Garzón, J. A (Dir.- Coord.). *Conceptos de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Tecnos, 2017.

Serra Domínguez, Manuel, *Intervención en el proceso*, “Estudio de Derecho procesal”, Esplugues de Llobregat, 1969.

Soler Pascual, Luis Antonio (febrero 2006). El litisconsorcio necesario en la LEC (sistemática de la actuación en la audiencia previa o vista en los casos el art. 420 LEC). *Revista Práctica de Tribunales*. Núm. 24, pág. 7.

Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia. Tomo segundo. Partida Segunda y Tercera. Madrid, 1807. Extraído en línea de: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes. <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-2-partida-segunda-y-tercera--0/html/01f12004-82b2-11df-acc7-002185ce6064.htm> [Última consulta: 27 de abril 2018].

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA SISTEMATIZADO POR

MATERIAS²²⁴

I. EL RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN LA LEC DE 1881 Y DEL 2000: Evolución y conceptualización

1. Régimen de intervención de terceros en la LEC de 1881

1.2. La creación jurisprudencial del litisconsorcio pasivo necesario como protección del tercero

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 143/2000 de 22 febrero [RJ\2000\1297].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 569/1997 de 25 de junio [RJ\1997\5210].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 28/1996 de 29 de enero [RJ\1996\736].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 674/1995 de 7 de julio [RJ\1995\5594].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 468/1995 de 18 de mayo [ROJ: STS 10904/1995].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 590/1994 de 18 de junio [RJ\1994\4933].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 603/1994 de 14 de junio [RJ\1994\4815].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 22 de julio de 1991 [RJ\1991\5408].

1.3. Una solución jurisprudencial como derecho fundamental derivado del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE

Sentencia del Tribunal Constitucional 58/1988, de 6 de abril (BOE núm. 107 de 4 de mayo de 1988).

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 135/1986, de 31 de octubre (BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 1986).

²²⁴ Algunas de las resoluciones judiciales han sido citadas más de una vez en el Trabajo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 3ª), núm. 617/2011 de 2 de diciembre de 2011 [ROJ: SAP C 3413/2011].

2. Regulación de la intervención de terceros en la LEC 1/2000

2.3. Clases de intervención

A) Intervención voluntaria

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 20 de diciembre 2011; recurso de casación 116/2008 [RJ\2011\7329].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 908/1993 de 9 de octubre [RJ\1993\8175].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 8 de mayo de 1990 [RJ\1990\3691].

2.4. Aspectos procedimentales de la intervención

A) Aspectos procedimentales de la intervención voluntaria

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 19ª), núm. 115/2004 de 27 de abril [JUR\2004\247248].

II. ANÁLISIS

3. Posición del interviniente en el proceso

3.1. Legitimación del tercero interviniente

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera), núm. 62/1983 de 11 de julio [RTC\1983\62].

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 15 de abril de 2015 [JUR\2015\146811].

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 13 de enero de 2009 [RJ\2009\546].

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 19 de febrero de 2007 [JUR\2007\80350].

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala de lo Social, Sección 1ª), núm. 239/2017 de 21 de septiembre [AS\2017\2046].

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13ª), núm. 318/2016 de 30 de septiembre [AC\2017\131].

Auto de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8ª), núm. 20/2012 de 29 de febrero [AC\2012\1766].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 424/2007 de 12 de abril [RJ\2007\2408].

Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª), núm. 151/2004 de 15 de noviembre [JUR\2005\22032].

Auto de la Audiencia Provincial de Álava (Sección 1ª), núm. 25/2004 de 16 de abril [JUR\2004\279758].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense (Sección Única), núm. 29/2004 de 30 de enero [AC\2004\120].

A) Interpretación restrictiva del artículo 13.1 LEC

Auto de la Audiencia Provincial de Álava (Sección 1ª), núm. 25/2004 de 16 de abril [JUR\2004\279758].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 1ª), núm. 106/2004 de 18 de marzo [AC\2004\521].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 1ª), núm. 285/2003 de 30 de junio [AC\2003\1015].

3.2. Estatuto procesal del interviniente

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 15 de abril de 2015 [JUR\2015\146811].

B) Reglas generales de la intervención

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 463/2011 de 28 de junio [RJ\2011\4896].

C) Facultades del interviniente adhesivo litisconsorcial

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 454/2015 de 3 de septiembre [RJ\2015\3791].

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 13 de enero de 2009 [RJ\2009\546].

Auto de la Audiencia Provincial de Jaén (Sección 3ª), núm. 11/2012 de 17 de febrero [JUR\2012\130913].

D) Facultades del interviniente simple

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 657/2017 de 1 de diciembre [RJ\2017\5638].

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 20 de diciembre 2011; recurso de casación 116/2008 [RJ\2011\7329].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 5ª), núm. 40/2017 de 27 de enero [JUR\2017\133786].

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4ª), núm. 401/2013 de 22 de noviembre [JUR\2013\369261].

Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª), núm. 151/2004 de 15 de noviembre [JUR\2005\22032].

4. Efectos de la Sentencia

4.1 Extensión de la cosa juzgada en los supuestos de intervención voluntaria

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 20 de diciembre 2011; recurso de casación 116/2008 [RJ\2011\7329].

A) Intervención adhesiva litisconsorcial

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 463/2011 de 28 de junio [RJ\2011\4896].

B) Intervención adhesiva simple

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13ª), núm. 318/2016 de 30 de septiembre [AC\2017\131].

C) Pronunciamientos de la sentencia y condena en costas

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 463/2011 de 28 de junio [RJ\2011\4896].

4.2. Efectos de la sentencia en los supuestos de intervención provocada

C) Pronunciamientos de la sentencia y condena en costas

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Pleno), núm. 538/2012 de 26 de septiembre [RJ\2012\9337].

CONCLUSIONES

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 908/1993 de 9 de octubre [RJ\1993\8175].

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 21ª), núm. 35/201 de 12 de julio [AC\2012\1197].

ANEXO

Ley IV del Título XXIII de la Partida Tercera en *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*,
cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia.

de la personeria nol fuese otorgado poder de lo facer. Mas si el alzada non quisiese seguir, non es tenuto de lo facer, como quier que se debe alzar et facer saber al dueño del pleyto que siga el alzada si quisiere. Empero si el personero fuere dado generalmente sobre todos los pleytos daquel cuyo personero es, ó en la carta de la personeria dixiese ciertamente que podiese ó debiese seguir el alzada, entonce serie tenuto en todas guisas de alzarse et de seguir el alzada maguer non quisiese.

LEY IV.

Que aquellos á quien tañe la pro ó el daño del pleyto sobre que es dado el juicio, se pueden alzar.

Tomar pueden alzada non tan solamente los que son señores de los pleytos ó sus personeros quando fuere dado juicio contra ellos asi como desuso mostramos, mas aun todos los otros á quien pertenesciese la pro et el daño que veniese de aquel juicio: et esto serie como si fuese dada sentencia contra alguno sobre cosa que él hobiese comprado de otri et non se alzase, decimos quel vendedor se puede alzar de aquel juicio, porque es tenuto de facer sana la cosa que vendió. Eso mesmo decimos que si el vendedor fuese vencido sobre aquella cosa que vendió, que el comprador se puede alzar daquel juicio si quisiere. Et demas decimos que si el vendedor contra quien es dado el juicio se alzase et siguiese el alzada, si el comprador ha sospecha dél que non anda en el pleyto derechamente et lo dixiere al judgador de la alzada, non debe andar por el pleyto adelante á menos de seer hi el comprador que vea et razone su derecho en el pleyto. Otrosi decimos que si fuese dado juicio contra algunt debdor sobre cosas que él habie empeñadas á otri, si se non alzase del juicio, que se puede alzar aquel que las tiene á peños: et si el empeñador tomase alzada, et aquel que las tiene á peños sospechase quel debdor non andarie derechamente en el pleyto, puede él mismo razonar et seguir aquella alzada bien asi como si él mesmo se hobiese alzado. Pero si el debdor andodiese en su cabo á pleyto con otri en razon de aquellas cosas que empeñara, et fuese vencido non lo sabiendo aquel que las tiene á peños, tal juicio como este non le empesce maguer non fuese tomada alzada sobrel. Otrosi decimos que el fiador se puede alzar del juicio que fuese dado contra aquel que fió, en razon de la debda ó de la cosa sobre que fizo la fiadura. Et aun decimos que si alguno fuese vencido por juicio de alguna cosa que hobiese comprada de quel hobiese dado fiador el que gela vendiera, este que fió se puede alzar maguer quel com-

prador et el vendedor otorgasen el juicio. Otrosi decimos que el padre ó la madre se pueden alzar del juicio en que fuese dado su fijo por siervo.

LEY V.

Cómo quando es dada sentencia sobre cosa que pertenesce á muchos, que elalzada del uno face pro á los otros maguer non se alzasen.

Acaesciendo que diesen sentencia sobre alguna cosa que fuese mueble ó raiz que pertenesciese á muchos comunalmente, si alguno dellos se alzó de aquel juicio et siguió el alzada en manera que venció, non tan solamente face pro á él, mas aun á sus compañeros, bien asi como si todos hobiesen tomado el alzada et seguido el pleyto. Mas si non fuese tal sentencia desatada por manera de alzada, mas porque era el uno dellos menor et que pidió restitucion, entonce non ternie pro á los otros el juicio que tal como este hobiese vencido; et por ende finca la sentencia firme contra aquellos que se alzaron. Otrosi decimos que si el juicio fuese dado sobre servidumbre que hobiese una casa en otra ó un campo en otro, et alguno de aquellos á quien pertenesciese comunalmente aquella servidumbre tomase alzada dél, aprovecharse hien della los otros, bien asi como si se hobiesen alzado, fueras ende si aquella servidumbre era usufructo de alguna cosa que muchos debien haber en toda su vida ó á tiempo cierto; ca si juicio fuese dado sobre ella, el alzada que tomase el uno non ternie pro á los otros que non se alzasen. Et aun decimos que quando son muchos guardadores de un huérfano que mueven algunt pleyto por él, que el alzada que tomare el uno face pro al otro, bien asi como si se hobiese alzado: et esto se entiende quando todos se entremeten en demandar et procurar los bienes del huérfano. Mas aquel que non se trabajase desto, del juicio que fuese dado contra su compañero que se trabajaba dello, non se podrie él alzar, et maguer se alzase non ternie pro al otro que non hobiese tomado el alzada.

LEY VI.

Cómo un pariente puede tomar alzada por otro que fuese condenado á muerte ó á pena, maguer el otro non lo otorgase.

Pariente de aquel contra quien es dado juicio en pleyto de justicia de sangre, bien se puede alzar por él por razon del parentesco, maguer aquel contra quien fuese dado el juicio lo refertase. Otrosi lo puede facer otro extraño qualquier por amor ó piedat que haya del condenado, maguer non muestre carta de personeria en quel fuese otorgado poderio